EL LIBRO DE ORDEN DE LA IGLESIA

que incluye

El Gobierno

Los Procedimientos Disciplinarios

Los Estatutos y las Reglas de Orden
del Sínodo General

Los Formularios

LA IGLESIA REFORMADA EN AMÉRICA

Edición 2002

Traducida del Inglés por el
Concilio para Ministerios Hispanos
(Si hay algún giro idiomático en Español, que no esté de
acuerdo, favor referirse al original en Inglés)

475 Riverside Drive, New York, NY 10115

CONTENIDO

Capítulo 1. El Gobierno

Capítulo 2. Los Procedimientos Disciplinarios y Judiciales

Capítulo 3. Los estatutos y reglas especiales de orden

APENDICE: LOS FORMULARIOS

ENDNOTES

Amendments to sections of the *Book of Church Order* are endnoted as follows: (P - *MGS 1992*, R-1, p. 101; A - *MGS 1993*, R-2, p. 39)

The P indicates that an amendment in Chapter 1 or 2 of the *Book of Church Order* was adopted by the General Synod for recommendation to the classes for approval or an amendment in Chapter 3 was approved by the General Synod in first reading for recommendation to the General Synod the following year for a second reading. The "*MGS 1992*, R-1, p. 101" indicates the adopted amendment is recorded in the *1992 Minutes of General Synod* (*MGS*), Recommendation 1 (R-1), page 101.

Upon approval by two-thirds of the classes (for Chapters 1 and 2) or approval by the General Synod in second reading (for Chapter 3), the A indicates that the General Synod the following year adopted a final declarative action to incorporate the amendment into the *Book of Church Order*. The "*MGS 1993*, R-2, p. 39" indicates the declarative action is recorded in the *1993 Minutes of General Synod* (*MGS*), Recommendation 2 (R-2), page. 39.

Endnotes for the Preamble section of the *Book of Church Order* are located immediately below the paragraph amended. Endnotes for Chapters 1-3 of the *Book of Church Order* are located at the end of specific sections. Endnotes at the end of specific sections are abbreviated as follows: 1/I/3/2 (Chapter 1, Part I, Article 3, Section 2).

Endnotes are not numbered and the section amended does not indicate the specific addition(s) or deletion(s). Consult the *Minutes of the General Synod* for the year the amendment was adopted (P) to determine what was specifically amended (added or deleted) in the section footnoted.

"Global Amendments"

The following amendments relate to "global amendments" throughout the *Book of Church Order*. Rather than cite each article and section of the *Book of Church Order* that was amended with the same amendment of wording, the following primary action of the General Synod is noted:

Revision of various words, phrases, miscellaneous additions and deletions:

(P - *MGS 1971*, R-4, pp. 204-08)

Revisions to eliminate exclusive use of the masculine gender:

(P - *MGS 1983*, R-9, p. 212; A - *MGS 1984*, R-4, p. 40)

Revisions of membership categories and definitions:

(P - *MGS 1990*, R-3, p. 230; A - *MGS 1991*, R-6, pp. 48-9)
(P - *MGS 1995*, R-8, p. 226; A - *MGS 1996*, R-5, p. 64)

Substitute the word "regional" for the word "particular" for each reference to "particular" synod:

(P - *MGS 1991*, R-16, p. 238; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)
(P - *MGS 1991*, R-17, p. 239; A - *MGS 1992*, R-5, p. 40)

Change designation of "minister of the Word" to "minister of Word and sacrament":

(P - *MGS 1992*, R-1, pp. 268-276; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

Substitute the name "Ministerial Formation Coordinating Agency" for the name "Theological Education Agency":

(P - *MGS 1998*, R-12, pp. 368-374; A - *MGS 1999*, R-53, pp. 229)

DELETIONS

Several sections of the *Book of Church Order* have been deleted. Deleted sections are as follows:

Elimination of Committee on Necrology:

(P - *MGS 1974*, R-3, pp. 200, 267; A - *MGS 1975*, R-5, p. 103)

Exercising Christian Discipline:

(P - *MGS 1979*, R-2, p. 174; A - *MGS 1980*, R-5, p. 40)

Corresponding Delegates:

(P - *MGS 1979*, R-3, pp. 174-75; A - *MGS 1980*, R-5, p. 40)
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-5, p. 57)

Corresponding Delegate for Emerging Synod of Canada:

(P - *MGS 1993*, R-9, p. 251; A - *MGS 1994*, R-5, p. 52 and R-1, p. 400)

Responsibilities on the Commission on Church Order:

(P - *MGS 1981*, R-4, p. 197; A - *MGS 1982*, R-4, p. 41)

Deletion of Editorial Committee:

(P - *MGS 1982* R-2, pp. 183-84; A - *MGS 1983*, R-6, p. 42)

Deletion of Constitutional Inquiry Question:

(P - *MGS 1989*, R-4, p. 195; A - *MGS 1990*, R-6, p. 41)

Minister Emeritus Status:

(P - *MGS 1991*, R-11, p. 233; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

Particular Synod Representation at the General Synod:

(P - *MGS 1983*, R-3, p. 154; A - *MGS 1984*, R-4, p. 40)

Disbanding of Commission on Evangelization and Church Growth:

(P - *MGS 1985*, R-15, p. 185; A - *MGS 1986*, R-7, p. 40)
(P - *MGS 1980*, R-6, p. 259: A - *MGS 1981*, R-5, p. 43)
(P - MGS *1981*, R-5, pp. 45, 215; A - *MGS 1982*, R-5, p. 41)
(P - *MGS 1982*, R-7, pp. 174-76; A - *MGS 1983*, R-6, p. 42)

Dispensations for those not enrolled in a Master of Divinity Degree Program:

(P - *MGS 1998*, R-12, p. 373; A - *MGS 1999*, R-53, p 229)

REWRITE

Chapter 2, “The Disciplinary and Judicial Procedures,” was entirely rewritten by a Task Force to Revise Disciplinary and Judicial Procedures (*MGS 1997*, pp. 242-61).

(P - *MGS 1997*, R-5, pp. 245-61; A - *MGS 1998*, R-5 , p. 70)

Preámbulo

El propósito de la Iglesia Reformada en América, al igual que el de las demás iglesias de Cristo, es ministrar la vida total de la humanidad por medio de la predicación, enseñanza y proclamación del Evangelio de Jesucristo, el Hijo de Dios, y por medio de toda clase de buenas obras cristianas. Este propósito se logra con más eficacia cuando el buen orden y la debida disciplina son sustentados por ciertas oficinas, agencias gubernamentales y normas teológicas y litúrgicas. Las Sagradas Escrituras son la única regla de fe y práctica en la Iglesia Reformada en América. Su Constitución consiste en las Normas Doctrinales (que son La *Confesión de Fe Belga*, el *Catecismo de Heidelberg*, con su *Compendio*, y los *Cánones del Sínodo de Dort*), la *Liturgia* (conocida en español como "Adoremos y Celebremos") con el *Directorio para la Adoración*, el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*, y los *Procedimientos Disciplinarios*. (La *Confesión Belga* también es conocida como la *Confesión Helvética*, y la *Confesión de Fe de las Iglesias Reformadas*).

(P - *MGS 1973*, R-14, p. 200; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)
(P - *MGS 1988*, R-4, p. 228; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

Las cuatro agrupaciones básicas en la Iglesia Reformada en América son el consistorio, el clasis, el sínodo regional y el sínodo general. El consistorio se divide en una junta de ancianos y en una junta de diáconos. La junta de ancianos, el clasis, sínodo regional y general ejercen poder tanto judicial como legislativo. Una unidad gubernamental que ejerce su poder judicial se le conoce como una judicatura, y en otras ocasiones esa unidad gubernamental es conocida como una asamblea. El diaconado ejerce funciones legislativas solamente dentro del círculo del consistorio en pleno. Tres oficios se utilizan en las funciones gubernamentales de la Iglesia Reformada: ministro de la Palabra y Sacramento (de ahora en adelante "ministro"), anciano y diácono. Un cuarto oficio, el de Profesor de Teología del Sínodo General (de ahora en adelante "Profesor de Teología), se usa en los seminarios de la Iglesia con el objetivo de preparar estudiantes para el ministerio.

(P - *MGS 1971*, R-4, p. 204)
(P - *MGS 1974*, R-1, p. 166; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)
(P - *MGS 1992*, R-1, p. 276; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS 1992*, R-3, p. 278; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

El funcionamiento gubernamental de estos oficios toma lugar no independientemente, sino en armonía con el entendimiento de la misión de la iglesia y la naturaleza de su ministerio. Esta afirmación básica tiene tres consecuencias. Primero, el propósito del gobierno en la iglesia es ayudar a la iglesia en el desarrollo de su

propia vida, para que así pueda cumplir con la misión que le dejó su Señor - anunciar las buenas nuevas de su salvación y extender su reino por toda la tierra. Segundo, existe solamente un ministerio, y este ministerio es compartido por todos los cristianos. Los ministerios particulares de las personas que tienen cargos en la iglesia surgen del ministerio común a todos para servirlo. Tercero, los oficios eclesiásticos que la Iglesia Reformada considera necesarios para el buen orden se han de entender en términos de su función, y la idea de "oficio" siempre se ha de comprender en términos de servicio.

(P - *MGS 1971,* R-4, p. 204)

La Iglesia Reformada en América está organizada y gobernada de forma presbiteriana. Dicho orden está inspirado y dirigido por ciertos principios básicos, que son los siguientes:

La naturaleza de la iglesia en este mundo: La iglesia, que se puede definir de muchas maneras distintas y ser representada según diferentes modelos, la describimos como la reunión de personas en este mundo que profesan su fe en Jesucristo como Señor y Salvador.

Las iglesias Reformadas profesan que la iglesia de Jesucristo en la tierra es una sola iglesia, la "Santa Iglesia Católica". Esta iglesia es la comunión viviente del pueblo de Dios, que es uno, con Cristo como su cabeza. Su unidad en Él es la "comunión de los santos''con Cristo y entre sí en las bendiciones divinas.

La cabeza de la iglesia: Las iglesias Reformadas profesan que Jesucristo es la única cabeza de la iglesia. Las Escrituras llaman a la iglesia el cuerpo de Cristo, y a Cristo cabeza de ese cuerpo. Cristo está, por lo tanto, en la relación más íntima y vital con su iglesia. Como su verdadera cabeza, Cristo tiene plena y total autoridad sobre su vida, y por esto, la iglesia debe rendirle fidelidad y obediencia en todo momento. Cristo ejerce su función de cabeza en justicia, amor y ternura hacia su pueblo.

Naturaleza de la autoridad de la iglesia: Toda autoridad que se ejerce en la iglesia es recibida de Cristo, la única cabeza de la iglesia. La autoridad ejercida por los que tienen oficio dentro de la iglesia es una autoridad delegada. El Espíritu de Dios es el que los llama a sus tareas particulares, y ellos son responsables por sobre todo al Señor de la iglesia. Su autoridad es de tres clases: ministerial, declarativa y espiritual. La autoridad ministerial es el derecho de actuar como siervos de Cristo. La autoridad declarativa es el derecho a hablar en nombre de Cristo, dentro de los límites que imponen las Escrituras. La iglesia declarará la Palabra de Dios y actua-

rá según la Palabra exige; no es propio de la iglesia ir más allá de esto. La autoridad espiritual es el derecho de regir la vida y actividad de la iglesia y de administrar sus asuntos. La iglesia no ejercerá autoridad sobre el estado, ni el estado debe usurpar la autoridad de la iglesia.

Categorías para los miembros y sus definiciones. Los tipos de miembro en las congregaciones de la Iglesia Reformada en América incluyen a miembros "confesantes," miembros "bautizados" y miembros "inactivos." Las congregaciones de la Iglesia Reformada en América también incluyen a "adherentes."

Miembros "confesantes" son aquellos que han recibido el bautismo cristiano y han sido recibidos por el cuerpo de ancianos mediante una profesión pública de fe, confirmación de fe, o presentación de un certificado de transferencia como miembros de otra iglesia cristiana, y que continúan participando fielmente en los medios de gracia, especialmente escuchando la Palabra de Dios y participando en la cena del Señor.

Miembros "bautizados" son aquellos que han recibido el bautismo cristiano, que participan o no, en la cena del Señor, pero que no han sido recibidos por el cuerpo de ancianos como miembros confesantes.

Miembros "inactivos" son aquellos que han sido removidos de la lista de miembros confesantes por el cuerpo de ancianos.

"Miembros" son todos los miembros confesantes, miembros bautizados y miembros inactivos.

"Adherentes" son todos aquellos que participan en la vida, obra y culto de la iglesia, pero que no son miembros.

(P - *MGS 1990*, R-3, pp. 230-231; A - *MGS 1991*, R-6, p. 49)
(P - *MGS 1995*, R-8, p. 226; A - *MGS 1996*, R-5, p. 64)

El principio de representación: El poder que Jesucristo confiere a su iglesia es para todo el pueblo por mediación del Espíritu Santo. Pero como no todos en una iglesia pueden ejercer un oficio, y aún los que tienen oficios difieren entre sí en sus tareas, siempre sucederá que algunas personas quedarán sujetas, dentro del ejercicio debido de la autoridad, a las decisiones de otros. Como la iglesia entera no puede reunirse a deliberar al mismo tiempo y en el mismo lugar, es necesario establecer cuerpos representativos a los varios niveles de la iglesia. Al aceptar el hecho de que

todos se ven gobernados por las decisiones hechas en su nombre por aquéllos que los representan, se mantiene la unidad de toda la iglesia.

El gobierno por medio de ancianos: Las iglesias Reformadas han tratado de seguir la práctica de las iglesias cuya experiencia está descrita en el Nuevo Testamento. Estas iglesias eran gobernadas por "presbíteros," o "ancianos," como las sinagogas de las cuales originaron los primeros cristianos convertidos. Las iglesias Reformadas consideran al ministro como un anciano llamado para un ministerio particular, por lo cual algunas Iglesias de la tradición reformada le dan el título de "anciano docente". Por lo tanto, los ministros y ancianos gobiernan la iglesia local conjuntamente. También asisten en el gobierno de la iglesia en general cuando forman parte, de tiempo en tiempo, en las asambleas legislativas o judiciales de la Iglesia. Así las líneas de autoridad en las iglesias Reformadas van desde la iglesia local hasta el sínodo general. Tal autoridad existe porque Cristo, según el Nuevo Testamento, instituyó oficios para el gobierno de la iglesia bajo su autoridad. La autoridad para gobernar se deriva de Cristo, aun cuando sean elegidos por el pueblo. Las iglesias locales se unen para delegar autoridad a los clasis y los sínodos, pero en el acto de hacer esto, se obligan a someterse a estos cuerpos en todos los asuntos que conciernen los intereses comunes de todas las iglesias.

La igualdad del ministerio: La Iglesia Reformada en América describe su concepto de la igualdad de todos los ministros con el término "paridad." La "paridad'' no significa que un ministro no puede ejercer autoridad sobre otros. Pero siempre que se dé ese caso, la autoridad se ejercerá por delegación de la asamblea debida, y dejará de ejercerse tan pronto cesen las circunstancias que la hicieron necesaria. El principio de igualdad también rige entre las iglesias locales, entre los ancianos y entre los diáconos. El principio de igualdad en el ministerio—entendiéndose ahora en su sentido más amplio, o sea, incluyendo también las funciones de los ancianos y diáconos—se basa en el hecho de que el oficio pastoral o ministerial en su plenitud está centrado en la persona de Jesucristo, de tal modo que es El, en cierto sentido, el único ministro. Toda función ministerial se halla preeminentemente en El. El, por medio de su Espíritu Santo, reparte estas funciones entre aquellos a quienes llama a servir en su nombre.

Una Reseña Histórica

La Iglesia Reformada en América tiene su origen en la Iglesia Reformada de los Países Bajos, que se organizó formalmente en el año 1556, cuando el Sínodo de Antwerp adoptó la Confesión Belga de Fe y formuló varias reglas provisionales

para el gobierno de la iglesia. Estas reglas fueron revisadas en varios sínodos subsiguientes, y recibieron en el Sínodo de Dort, en 1619, una forma que estuvo en vigor en los Países Bajos por casi dos siglos. La liturgia de los Países Bajos fue adoptada en el Sínodo de Wesel en 1568 y el *Catecismo de Heidelberg* fue adoptado en 1571, en el Sínodo de Embden. El *Compendio del Catecismo de Heidelberg* se formuló en 1608. Los *Cánones de Dort* fueron promulgados en el sínodo de dicha ciudad en 1619.

Las tres declaraciones doctrinales mencionadas anteriormente continúan hasta el día de hoy como las "normas''de la Iglesia Reformada en América. La liturgia de los Países Bajos fue adoptada por la iglesia americana y se mantuvo sin cambio alguno hasta el año 1840. Desde entonces, a pesar de algunas enmiendas, ha mantenido mayormente su carácter original. Las reglas del gobierno de la iglesia de 1619 fueron traducidas al inglés en 1792. Se añadieron "artículos explicativos," adaptando las reglas a las condiciones americanas. En 1833 las reglas y los artículos explicativos fueron combinados en un solo documento organizado en artículos apropiados. Desde entonces, se han realizado varias revisiones generales de esta "Constitución'' (que de hecho es sólo una parte de la Constitución), notablemente en los años 1874, 1910-1916, 1958-1959 y 1965-1968. La enmienda al documento de gobierno de la iglesia es casi un proceso anual.

Incorporación del Sínodo General

El sínodo general de la Iglesia Reformada Protestante Holandesa fue incorporado por un acto de la legislatura del Estado de Nueva York, aprobado el 7 de abril de 1819. El capítulo 197 de las leyes de 1869, aprobado el 15 de abril de 1869, cambió su nombre a *Sínodo General de la Iglesia Reformada en América*.

Una ley de la legislatura del Estado de Nueva York, firmada por el gobernador el 3 de mayo de 1920 (capítulo 451 de las leyes del año 1920), autorizó al sínodo general a elegir seis directores de la corporación. La sección 1 de dicha ley dice:

> El Sínodo General de la Iglesia Reformada en América, antes llamado Sínodo General de la Iglesia Reformada Protestante Holandesa, a partir de este momento se le declara un cuerpo corporativo y político con el nombre y estilo de "Sínodo General de la Iglesia Reformada en América,'' con plena capacidad de enjuiciar y ser enjuiciado, defender y ser defendido por ese nombre en todos los tribunales de ley y de equidad, de tener un sello corporativo y de alterar siempre que quiera; de recibir, comprar y poseer bienes raíces,

> tanto públicos como privados, de venderlos y disponer de ellos, dentro de los límites prescritos por la ley, los cuales no se emplearán en ningún uso que no sea religioso o caritativo.

El sínodo general de 1979 autorizó a los miembros del comité ejecutivo del sínodo general a servir en el consejo directivo. La anterior ley de la legislatura del estado de Nueva York ha sido enmendada para permitir veintiséis directores en la corporación.

El Sínodo General de 1993 y el Sínodo General de 1994 autorizaron a los miembros del Concilio del Sínodo General servir como Junta de Directores. La ley de la legislatura del Estado de Nueva York mencionada arriba fue enmendada para permitir sesenta y dos directores para la corporación.

******

El Concilio y la Asamblea General del Estado de Nueva Jersey aprobaron una ley el 30 de noviembre de 1825 para capacitar al Sínodo General a recibir, poseer y disponer de bienes raíces en dicho estado.

La legislatura del Estado de Michigan, en el año 1863, aprobó una ley capacitando al sínodo general a “tener, recibir, poseer y disfrutar, por donación, concesión, compra, legado testamentario, o cualquier otra forma legal de transferencia,” bienes raíces para fines educativos.

CAPITULO I
EL GOBIERNO

Parte I

El Consistorio

Artículo 1. Definiciones

Sección 1. Un consistorio es el cuerpo gobernante de cada iglesia local. Sus miembros son el (los) ministro(s) que ejerce(n) en dicha iglesia y los ancianos y diáconos que desarrollan sus oficios en la misma. El consistorio es un cuerpo permanente y continuo que funciona por medio de comités entre cada sesión regular.

a. Una congregación es un cuerpo de cristianos bautizados que se reúnen regularmente en un determinado lugar de adoración.

b. Una iglesia local es una congregación debidamente organizada, servida y gobernada por un consistorio debidamente constituido.

c. Una iglesia colegiada son dos o más congregaciones servidas y gobernadas por un solo consistorio, constituyendo una sola organización eclesiástica.

d. Una parroquia múltiple es un grupo de iglesias locales que comparten los servicios de uno o más ministros designados.

Sección 2. El consistorio combina las funciones ministeriales y los poderes gubernamentales de los oficios del ministro, anciano y diácono, en el servicio y supervisión de la iglesia local. Todo el consistorio actúa como representante de la congregación. Los ancianos, junto con los ministros, constituyen la Junta de ancianos, con responsabilidades y poderes específicos. Los diáconos constituyen la junta de diáconos, con autoridad y deberes específicos.

Sección 3. Los ministros son aquellos hombres y mujeres que han sido designados a dicho oficio por medio de la ordenación, en concordancia con la Palabra de Dios y el orden establecido o reconocido por la Iglesia Reformada en América. Ellos son iguales en autoridad a ministros y mayordomos de los misterios de Dios. Los ministros, generalmente, serán miembros confesantes únicamente de la Iglesia Reformada en América, excepto como está establecido en el Capítulo 1, Parte I, Artículo 2, Sección 3. Ninguna persona que haya renunciado al ministerio para el cual fue designado, o que haya sido suspendido o depuesto del ministerio, podrá ejercer tal oficio.

Sección 4. El oficio del ministro en la congregación local es servir como pastor, maestro y capacitador de la congregación, para edificar y preparar a toda la iglesia para su ministerio en el mundo. Como pastor y maestro, el ministro predica y enseña la Palabra de Dios; administra los sacramentos; comparte las responsabilidades con los demás oficiales y miembros de la congregación para el crecimiento cristiano mutuo; ejerce, junto a los ancianos, el amor y la disciplina cristiana y cuida que todo lo que se haga en la iglesia sea hecho de una manera propia y ordenada. Como capacitador, el ministro sirve y vive en la congregación, de tal modo que juntos lleguen a estar totalmente entregados al Señor Jesucristo, en el servicio que la iglesia ofrece al mundo.

Sección 5. El oficio de ministro en un ministerio especializado, es servir como pastor, maestro y/o capacitador para las personas en medio de las cuales el ministro trabaja; es edificar, equipar a dichas personas y servir con toda la iglesia en su ministerio en el mundo. Como pastor y maestro, el ministro proclama la Palabra de Dios en palabra y actos, y administra los sacramentos, cuando sea apropiado, bajo la autoridad del clasis. Como entrenador, el ministro sirve y vive entre su pueblo de tal manera que juntos lleguen a estar totalmente dedicados al Señor Jesucristo en el servicio de la iglesia al mundo.

Sección 6. La designación eclesiástica apropiada para un ministro debe estar de acuerdo con la naturaleza de su ministerio, como pastor, maestro, profesor, misionero, capellán, presidente, secretario ejecutivo o director.

Sección 7. Los ancianos son miembros confesantes de la iglesia local que han sido designados en dicho oficio por medio de la ordenación en concordancia con la Palabra de Dios, y según el orden establecido o reconocido por la Iglesia Reformada en América.

Sección 8. El oficio del anciano es uno de siervo y servidor siguiendo el ejemplo de Cristo a través de la acción del Espíritu Santo. En la iglesia local los ancianos son miembros escogidos con discernimiento espiritual, vida ejemplar, espíritu de caridad y sabiduría bien fundada en la Palabra de Dios. Los ancianos, junto con los ministros designados que sirven bajo un llamado, están para supervisar la iglesia que les ha sido confiada. Ellos han sido apartados para el ministerio de vigilar y son responsables del cuidado de todos los asuntos relacionados con el bienestar y el buen orden de la iglesia. Ellos están para estudiar la Palabra de Dios, vigilar la fe de los miembros, animar el crecimiento espiritual, mantener una disciplina apacible y proporcionar la proclamación del evangelio y la ce-

lebración de los sacramentos. Ejercen supervisión sobre la conducta de los miembros de la congregación procurando que dicha conducta esté en conformidad con la Palabra de Dios, con la cual facultan a todos los miembros vivir su vocación de cristianismo en el mundo. También supervisan la conducta entre ellos, los diáconos y los ministros. Deben cerciorarse que lo que predica y enseña el ministro esté de acuerdo con las Sagradas Escrituras. Apoyan a los ministros con sus buenos consejos y en la labor de visitas. Deben cerciorarse de que los sacramentos de la iglesia no sean profanados. Un anciano puede administrar los sacramentos, si es autorizado por la junta de ancianos.

Sección 9. Los diáconos son miembros confesantes de la iglesia local que han sido designados en dicho oficio por medio de la ordenación, realizada de acuerdo con la Palabra de Dios, y según el orden establecido o reconocido por la Iglesia Reformada en América.

Sección 10. El oficio del diácono es uno, de siervo y servidor siguiendo el ejemplo de Cristo, a través de la acción del Espíritu Santo. En la iglesia local los diáconos son miembros escogidos, de compromiso espiritual, vida ejemplar, espíritu compasivo y juicio sano; que han sido apartados para el ministerio de la misericordia, servicio y alcance. Ellos han de recibir las contribuciones de la congregación y distribuirlas bajo la dirección del consistorio. Los diáconos han de prestar particular atención y cuidado a todo el programa de benevolencia de la iglesia. Están a cargo de todas las contribuciones para el beneficio de los pobres y su distribución con discreción. Ellos visitan y consuelan a las personas que están en necesidad material, y cumplirán aquellas tareas asignadas por el consistorio.

Sección 11. El gran consistorio de una iglesia se compone de todos los miembros confesantes de la iglesia que hayan servido, o sirvan en el presente, como ancianos o diáconos en su consistorio. El consistorio mayor puede ser convocado por el consistorio cuando asuntos de especial importancia, relacionados al bienestar de la iglesia, demanden su consideración. Los miembros del consistorio mayor tienen solamente carácter de consejeros.

Artículo 2: Responsabilidades del Consistorio

Sección 1. El consistorio actuará en todos los asuntos que exijan juicio y decisión, y que no están específicamente asignados a la junta de ancianos o a la junta de diáconos.

Sección 2. El consistorio proveerá uno o más ministros para la iglesia. Tiene la autoridad para llamar personas al ministerio de la iglesia, si la carta de fundación de dicha iglesia no ha hecho otras provisiones. El consistorio tratará de cerciorarse de la opinión de la congregación con respecto a cualquier persona que sea llamada al ministerio de la iglesia. El sentir de la congregación en tales asuntos debe considerarse de peso significativo, pero no obligatorio. El documento de llamado al ministerio debe ser firmado por los miembros del consistorio. (Para el formulario de llamado al ministro, ver Apéndice No. 5). Si el clasis aprueba el llamado, y el candidato acepta, su nombre será publicado en la iglesia por tres domingos consecutivos, para ofrecer la oportunidad de presentar objeciones legítimas a quien pueda tenerlas (para iglesias que se están organizando, el clasis puede no requerir la publicación por tres domingos consecutivos). Si nadie presenta tales objeciones, el clasis, o su comité, designará al ministro según el oficio de designación que se encuentra en la *Liturgia* (Adoremos y Celebremos).

Sección 3. Un consistorio puede llamar a un ministro de una comunión que es compañera de la *Fórmula del Acuerdo*. El clasis instalará el ministro de acuerdo con el oficio de instalación en la *Liturgia*, pero no recibirá al ministro dentro del clasis. El ministro será *ipso facto* un miembro temporal del clasis.

Sección 4. Un consistorio puede llamar a uno o más ministros asociados. La forma de llamamiento a ministro asociado debe ser igual a la del ministro principal, con la excepción de que la palabra "asociado" debe aparecer después de la palabra "pastor" o "ministro" cuantas veces éstas aparezcan en el texto del llamamiento. El ministro asociado será miembro del consistorio. (Con relación al "ministro asistente," ver Parte II, Artículo 7, Sección 9).

Sección 5: Un consistorio que llama a más de un ministro para servir en la congregación, emitirá un llamado separado para cada ministro.

Sección 6: Un consistorio puede contratar uno o más ministros asistentes para servir con el (los) ministro(s) sirviendo bajo llamado. El contrato debe seguir las reglas establecidas por el clasis. El ministro asistente puede ser comisionado por el clasis como ministro bajo contrato, pero no debe *ipso facto* ser un miembro de la iglesia o el consistorio.

Sección 7: Un consistorio o su ministro pueden solicitar al clasis terminar la relación entre el ministro y la iglesia. (Ver Capítulo I, Parte II, Artículo 13, Sección 8)

Sección 8. El consistorio proveerá servicios de adoración y otras actividades y eventos en la vida de la iglesia para el beneficio y crecimiento espiritual del pueblo de Cristo.

Sección 9. Al proveer servicios de adoración, el consistorio se guiará de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a. El orden del culto de adoración en el Día del Señor será de acuerdo con la *Liturgia* (Adoremos y Celebremos) de la Iglesia Reformada en América, o con los principios establecidos en el *Directorio para la Adoración*, o como el consistorio lo indique para la edificación y provecho de la congregación.

b. El Sacramento del Bautismo se administrará, si fuese posible, en el lugar y hora del culto público. Será leído el "Orden para el Sacramento del Bautismo."

c. El Sacramento de la Cena del Señor se conferirá, si fuese posible, al menos una vez cada tres meses en cada iglesia. Se leerá el "Orden para la Administración de la Cena del Señor." Todo Cristiano presente que haya sido bautizado y admitido a la Mesa del Señor será invitado a participar.

d. Los himnos que se usen en el culto público han de estar en armonía con las Normas de la Iglesia Reformada en América.

e. El consistorio de una iglesia puede invitar o permitir predicar a ministros de otras denominaciones cuyo carácter y normas sean conocidos. Los ministros de otras denominaciones o sus colegas, cuyo carácter y normas no sean conocidos, no deberán ser invitados a predicar en una iglesia local hasta que no hayan suministrado al consistorio evidencia por escrito, de fecha reciente, de su buen estado ministerial y de su autorización a predicar la Palabra. El consistorio deberá, entonces, determinar si le puede extender una invitación a predicar. Por lo general, la predicación de la Palabra será responsabilidad de un ministro ordenado o un estudiante de teología designado de acuerdo con el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*, Capítulo 1, Parte II, Artículo 7, Sección 7. En circunstancias especiales, sin embargo, un anciano comisionado por el clasis, como un anciano predicador, puede predicar. No obstante, el consistorio puede autorizar que otros prediquen ocasionalmente o en circunstancias especiales.

f. El ministro ha de explicar los puntos doctrinales del *Catecismo de Heidelberg* en servicios regulares de adoración en el Día del Señor, de tal modo que los haya expuesto todos dentro de un período de cuatro años.

Sección 10. El consistorio deberá hacer provisiones para la administración privada de los sacramentos en situaciones de enfermedad o alguna otra emergencia. En tales ocasiones, el ministro ha de estar acompañado por uno de los ancianos. Si algún anciano suministra privadamente los sacramentos, éste debe estar acompañado de otro anciano.

Sección 11. El consistorio tendrá el cuidado y la supervisión de la propiedad e intereses financieros de la iglesia. Ellos son los síndicos de la iglesia, a no ser que los artículos de incorporación de la iglesia, o los estatutos del Estado en que la iglesia esté incorporada, lo establezcan de otra forma. El consistorio no debe vender, transferir, arrendar, hipotecar, ni en cualquier otro modo enajenar o gravar bienes raíces de la iglesia en los cuales esté un edificio designado para el culto o la instrucción religiosa, o para la residencia del ministro, sin haber antes conseguido la aprobación del clasis de la cual la iglesia es miembro. Además, el consistorio no debe incurrir en ninguna deuda, cuyo total exceda dos tercios de los gastos del año anterior, para propósitos de las congregaciones, como se informa al Sínodo General, sin tener la aprobación del clasis.

Sección 12. El consistorio se guiará por los siguientes requisitos al supervisar la elección de los ancianos y diáconos que han de ser miembros del consistorio:

a. Los ancianos y diáconos serán elegidos de entre los miembros confesantes de la iglesia en plena comunión y que hayan alcanzado la edad de veintiún años, o, a discreción del consistorio, la edad de 18 años. Ellos deben ser electos por votación de los miembros confesantes de la iglesia.

b. La reunión de la congregación para elegir ancianos y diáconos se ha de anunciar dos domingos anteriores a la fecha a celebrarse dicha reunión en el lugar donde comúnmente se celebra el culto de adoración. Cuando dicha elección no se haya efectuado en el momento establecido con anterioridad, el consistorio designará otra fecha para este propósito tan pronto como sea posible. Deben anunciarla del modo comúnmente usado. Del mismo modo se procederá a la elección para suplir vacantes en el consistorio.

c. Los ancianos y diáconos en las iglesias ya organizadas se han de escoger a

través, de uno de los siguientes métodos:

(1) El consistorio nombrará un número de candidatos que doble el número de puestos a elegir.

(2) Los miembros confesantes de la congregación nominarán y elegirán a todos los que serán electos, con o sin sugerencias del consistorio o de algunos otros representantes de la congregación.

(3) El método aprobado en la carta de constitución de la iglesia.

(4) El método aprobado por el reglamento de la iglesia, sujeto a la aprobación del clasis.

d. El método de elección que cada iglesia utiliza no debe ser cambiado sin el permiso del clasis.

e. Los ancianos y diáconos serán elegidos por un término que no exceda cinco años; la duración del término será a discreción del consistorio. Bajo circunstancias atenuantes y a petición de un consistorio, un clasis podrá conceder permiso para la extensión del término de oficio de ancianos y diáconos, sujeto a revisión del clasis por lo menos cada cinco años.

f. Cuando se elija una persona para llenar una vacante, dicha persona servirá solamente el tiempo que faltaba para cumplir el período; o el consistorio puede nombrar e instalar un miembro del gran consistorio de la misma oficina de su servicio previo, hasta la próxima reunión congregacional para la elección de ancianos y diáconos.

g. Para evitar un cambio total del consistorio en un momento dado, una parte del número total de ancianos y diáconos será elegida anualmente.

h. Cuando el número de miembros de un consistorio sea incrementado, una parte del número total de ancianos y diáconos que se desea añadir se elegirá cada año.

Sección 13. Los nombres de las personas elegidas como ancianos y diáconos deben ser publicados en la iglesia en los tres domingos consecutivos que precedan a su designación, de manera que si hubieran algunas objeciones legítimas estas puedan ser presentadas a la junta de ancianos para su evaluación.

Sección 14. Los ancianos y diáconos pueden ser reelegidos pero no serán reordenados para el mismo oficio. Sólo necesitan ser redesignados cuando los términos de servicio no sean consecutivos.

Sección 15. Un consistorio debe reconocer como válida solamente la ordenación al oficio de anciano o diácono en otra denominación si le es posible cumplir las siguientes condiciones: intención de estar dentro y en el ministerio de la iglesia católica o universal, ejecutada por un cuerpo debidamente organizado de iglesias cristianas, y por la autoridad dentro de dicho cuerpo encargado del ejercicio de este poder específico, acompañado por la oración y la imposición de manos.

Sección 16. La presidencia y secretaría del consistorio mantendrán un registro escrupuloso de todos los bautizos y matrimonios, todas las admisiones a miembros en plena comunión, todas las dimisiones a otras iglesias, y fallecimiento de miembros.

Sección 17. El consistorio presentará un informe estadístico en la reunión del clasis que preceda inmediatamente las reuniones formales del Sínodo General y Regional. Dicho informe cumplirá con los requisitos del Sínodo General, y estará acompañado de un comentario sobre el estado espiritual de la iglesia que el consistorio considere apropiado.

Artículo 3: Los Oficiales del Consistorio

Sección 1. El consistorio elegirá uno de sus ministros sirviendo bajo llamado, para ser presidente del consistorio, quien presidirá todas sus reuniones, excepto donde se indique lo contrario. Tiene el deber de exponer y explicar los asuntos que se han de tratar, de hacer cumplir las reglas de orden y, en general, de mantener el decoro y la dignidad que pertenecen a la iglesia de Jesucristo.

Sección 2. El consistorio elegirá a uno de los ancianos para el oficio de vicepresidente. Si la iglesia tiene más de un ministro designado, el consistorio puede elegir al ministro asociado al oficio de vicepresidente, además del anciano vicepresidente. El orden de señorío de los varios vicepresidentes se determinará entonces.

Sección 3. El consistorio ha de tener un secretario, cuya responsabilidad será la de mantener un registro fiel de todos las actas de ese cuerpo, y presentar notificación oficial por escrito a todas las personas directamente afectadas por las deci-

siones de la asamblea.

Artículo 4: La Tramitación de Asuntos

Sección 1. Al tramitar asuntos, el consistorio se ha de guiar por las reglas de orden que el mismo adopte de vez en cuando, las cuales han de estar en conformidad con el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América.* Los ancianos y diáconos tienen igualdad de voz.

Sección 2. La mayoría de los miembros del consistorio que se convocan regularmente constituyen el quórum para la tramitación de asuntos.

Sección 3. Todas las reuniones del consistorio comenzarán y terminarán con oración.

Sección 4. Ningún miembro del consistorio tendrá derecho a protestar en contra de ningún acto o decisión de dicho cuerpo, pero sí tendrá el derecho de apelación o queja al clasis. También tendrá derecho a requerir que los nombres de todos los miembros, con sus votos a favor o en contra del asunto en cuestión, se registren por escrito en las actas del consistorio para la información de todos, a menos que dicha petición sea negada por dos terceras partes del consistorio.

Sección 5. Un consistorio que se convoca regularmente puede invitar a un ministro de su propio clasis a presidir cualquier reunión del consistorio, cuando, de acuerdo con su juicio, no sea aconsejable por circunstancias especiales que su ministro presida.

Sección 6. El presidente ha de convocar al consistorio a reunión extraordinaria siempre que le parezca necesario, y lo hará prontamente siempre que sea requerido por tres o más miembros del consistorio.

Sección 7. El consistorio someterá las actas de sus reuniones al clasis cada vez que este así lo requiera.

Artículo 5: Responsabilidades de la Junta de Ancianos

Sección 1. La junta de ancianos se reunirá a intervalos regulares por lo menos cuatro veces al año para tramitar aquellos asuntos que son de su responsabilidad. La mayoría de la junta que regularmente se convoca constituyen el quórum. El ministro presidirá todas las reuniones excepto cuando se indique lo contrario. Las

reuniones comenzarán y terminarán con oración. Actas de las reuniones deben mantenerse y serán sometidas al clasis por lo menos una vez al año.

Sección 2. La junta de ancianos se guiará en la supervisión de los miembros de la iglesia de acuerdo con los siguientes requerimientos:

a. Aprobará los requisitos para las personas que deseen hacer profesión pública de fe. Sólo la junta de ancianos tiene autoridad para admitir personas como miembros comulgantes y de transferir miembros a otras iglesias. Considerará solicitudes para bautizos de niños siempre y cuando uno de los padres o guardián sea miembro confesante de la iglesia a la cual la solicitud ha sido presentada. Una solicitud de bautizo de un padre o guardián que no sea miembro activo confirmado de la iglesia a la cual la solicitud ha sido presentada deberá ser sometida primero a la aprobación del cuerpo gobernante de la iglesia donde el padre o guardián es miembro.

b. Recibirá como miembros confesantes de la iglesia solamente aquellas personas que hayan profesado su fe en el Señor Jesucristo ante la junta de ancianos, o que hayan reafirmado una previa profesión de fe, o que hayan presentado un certificado satisfactorio de transferencia de otra iglesia cristiana.

c. Publicará a la iglesia los nombres de las personas recibidas como miembros y los inscribirá en la lista de miembros de la iglesia.

d. Inscribirá en la lista de miembros inactivos el nombre de cualquier miembro confesante cuya relación con la iglesia haya cesado por un año, o quien, por un año, no haya usado fielmente los medios de gracia, especialmente el escuchar la Palabra y la participación en la Cena del Señor, a menos que existieran circunstancias atenuantes que hicieran imposible el fiel uso de los medios de gracia. Después de un esfuerzo genuino para notificar al miembro de tal acción, la junta deberá diligentemente tratar por un año adicional de recuperar dicho miembro. Si no hubiese una nueva relación activa con la iglesia, a pesar de esos esfuerzos, la junta, por votación, podrá eliminar el nombre del miembro de la lista de miembros de la iglesia. En tal caso tomarán medidas necesarias para notificarle de la acción tomada.

e. Tratará de que los miembros de la iglesia que se muden más allá de los límites del ministerio de dicha iglesia obtengan, como es su deber, un certificado de

traslado a otra iglesia.

f. Puede permitir a un miembro confesante que esté sirviendo como misionero fuera de los Estados Unidos o Canadá, ser miembro también en una iglesia indígena.

g. Eliminará de la lista de miembros de la iglesia los nombres de los siguientes miembros: aquéllos que se hayan transferido a otra iglesia; aquéllos que se hayan unido a otra iglesia sin un certificado de transferencia; aquellos que han sido eliminados como miembros mediante un procedimiento disciplinario; aquellos que hayan permanecido inactivos por un período de tiempo prolongado; aquellos que hayan fallecido; y cualquier candidato licenciado al ministerio, cuando sea designado como ministro de otra iglesia.

h. No se ha de penalizar ni se permitirá penalizar a ningún miembro por una objeción consciente o apoyo a la ordenación de mujeres a oficios de la iglesia; tampoco permitirá que ningún miembro obstruya, por medios inconstitucionales, la elección, ordenación o designación de mujeres a oficios de la iglesia.

Sección 3. En cada reunión regular, la junta de ancianos buscará determinar si algunos miembros de la congregación:

a. están en necesidad de cuidado especial concerniente a su condición espiritual o si

b. no están haciendo fiel uso de los medios de gracia, por ejemplo, no asistiendo a los cultos de adoración y no participando en los sacramentos, y proveerá los medios para extender ministerio Cristiano a tales personas.

Sección 4. La junta de ancianos deberá ejercer disciplina cristiana para quien continúe en pecado sin arrepentirse. Todos los miembros de la iglesia están sujetos al gobierno y disciplina de la iglesia como sea administrada por la junta de ancianos. La junta de ancianos amonestará y reprenderá, o si fuera necesario, suspenderá los privilegios de la mesa del Señor, a cualquiera que haya sido así disciplinado. La junta de ancianos tendrá el privilegio de recibir dentro de la comunión de la iglesia otra vez al que se haya arrepentido.

Sección 5: La junta de ancianos se guiará en el ejercicio de la disciplina cristiana por los requisitos declarados en los *Procedimientos Disciplinarios y Judiciales*.

Artículo 6: Responsabilidades de la Junta de Diáconos

Sección 1. La junta de diáconos consistirá en aquellos diáconos que estén en servicio activo. El número de diáconos será determinado por las necesidades de la congregación y los dones evidentes de aquéllos llamados por Dios para el ministerio de la misericordia, servicio y alcance a la comunidad.

Sección 2. La junta de diáconos servirá a aquéllos que estén en aflicción y necesidad. Los diáconos ministrarán a los enfermos, los pobres, los dolientes y los desamparados; socorrerán a las víctimas de los abusos del mundo; y le dará expresión a las preocupaciones sociales de la iglesia. Ellos vigilarán y cumplirán su labor como los que están preocupados por la redención de la humanidad. Su enfoque está orientado a servir y ministrar al mundo y al interior de la iglesia.

Sección 3. La junta de diáconos mantendrá actas de sus reuniones cuando se reúna para llevar a cabo su ministerio. La mayoría de los diáconos reunidos regularmente constituirá el quórum para la tramitación de asuntos. La junta deberá rendir cuentas de su ministerio al consistorio incluyendo un informe de las ofrendas recibidas y la distribución de las contribuciones benévolas de la congregación. Las reuniones deben comenzar y terminar con oración.

Artículo 7: Unión de Iglesias

Sección 1. Iglesias particulares de esta iglesia pueden unirse para formar una unión de iglesias con una o más iglesias individuales de otros cuerpos de la tradición Reformada, con la aprobación del clasis.

Sección 2. El siguiente Plan de Unión deberá ser adoptado por la unión de iglesias así formada:

a. El siguiente Plan de Unión es adoptado por la Iglesia Reformada ______ de _____, efectivo en la fecha en que cada una de las congregaciones hayan aprobado el plan por una mayoría de dos terceras partes de aquellos presentes en la reunión regular de la congregación convocada, con notificación y quórum requeridos por la constitución de cada iglesia, y cuando el clasis (presbiterio) de la jurisdicción correspondiente a cada iglesia haya aprobado la unión individual y este Plan de Unión.

b. El propósito de esta unión es el de proveer para la adoración de Dios Todopoderoso y la instrucción en la religión cristiana, a través de una congregación unida compartiendo las propiedades de bienes raíces y personales de las iglesias que se están uniendo, y proveer los servicios de un ministro o ministros de la iglesia unida.

c. La iglesia unida será conocida como la Iglesia de _________.

d. La iglesia unida estará sujeta a la constitución de cada iglesia involucrada, de acuerdo a las subsecciones r, s, u, y v.

e. El consistorio (sesión) deberá someter sus registros anualmente y cuando así sea requerido a cada asamblea (judicatura) de su jurisdicción.

f. Los miembros de la iglesia unida consistirán de aquéllos que eran miembros de las iglesias que se estén uniendo, y aquéllos recibidos por el consistorio (sesión) de la iglesia unida.

g. El consistorio (sesión) de la iglesia unida deberá informar una parte igual del total de los miembros en cada asamblea (judicatura) y jurisdicción, y tales miembros deberán ser publicados en el *Libro de Actas y Procedimientos* (Minutas) de la asamblea general, con una nota aclarando que el informe es de una iglesia unida, y con una indicación del número total de los miembros. Un informe similar, de los miembros de la escuela dominical, bautizos, etc., y gastos financieros deberá ser hecho por el consistorio (sesión) y registrados en sus actas por cada una de las asambleas generales.

h. Inicialmente los oficiales de la iglesia unida, ancianos y diáconos, deberán ser aquellos oficiales en servicio activo de las iglesias unidas, quienes asumirán la ejecución de sus responsabilidades de ordenación bajo la constitución de cada iglesia, como se indica en las subsecciones d, r, s, u, y v.

i. En la primera reunión anual, después de la fecha efectiva de la unión, la congregación unida elegirá nuevos oficiales para reemplazar a los oficiales mencionados en la subsección h, de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes como resultado de la subsección v.

j. Las relaciones pastorales de los ministros de las iglesias que se están uniendo deberán disolverse automáticamente por la acción del clasis (presbiterio)

de la jurisdicción correspondiente que haya aprobado este plan, pero ellos pueden ser elegidos como ministros (pastores o pastores asociados) de la iglesia unida, de acuerdo con el deseo de la congregación unida y sujeta a la aprobación de los clasis (ambos, el clasis y el presbiterio).

k. El ministro (o ministros) de la iglesia unida será miembro con todos los derechos y responsabilidades de cada asamblea (judicatura) de jurisdicción inmediata y deberá estar sujeto a la disciplina de acuerdo con lo provisto a continuación en la subsección t.

l. La iglesia unida ocasionará la formación de una corporación, que estará constituida de acuerdo con las leyes apropiadas del Estado, siempre y cuando esté permitido. La corporación incluirá en sus artículos o carta de constitución las partes esenciales de las subsecciones b, c, y d.

m. Todas las propiedades de las iglesias que están siendo unidas, bienes raíces y personales, serán transferidas a la corporación formada en la subsección l. La nueva corporación deberá ser el sucesor legal de las corporaciones, si hubiese alguna, de las iglesias que se están uniendo, y estará obligada a administrar cualquier propiedad o dinero en fideicomiso recibido de acuerdo con las provisiones del establecimiento original del fideicomiso. Todas las obligaciones financieras de las iglesias que se están uniendo serán obligaciones de la iglesia unida. En cualquier Estado donde no se permiten corporaciones religiosas, los propósitos de esta subsección deberán ser logrados en armonía con la ley de dicho Estado.

n. Los síndicos de la corporación (o el cuerpo no incorporado) deberán ser elegidos en armonía con la ley civil de acuerdo con las provisiones constitucionales mencionadas anteriormente en la subsección d, y de acuerdo con la interpretación en la subsección v.

o. Reconociendo el derecho básico de cualquier donador a designar la causa o causas para las cuales la donación debe emplearse, el consistorio (sesión) de la iglesia unida deberá, cada año, proponer a la congregación una misión general o programa de benevolencia, el cual será dividido igualmente entre las causas oficiales aprobadas por cada denominación. Las proporciones serán a discreción del consistorio (sesión), quien decidirá de acuerdo con las peticiones de las asambleas superiores (judicaturas).

p. Una cuota por persona, o tasación, deberá pagarse a cada clasis (presbiterio)

de la jurisdicción, en base al número total de miembros comulgantes de la iglesia unida, dividido en partes iguales entre las denominaciones involucradas.

q. Todos los miembros de la iglesia unida estarán bajo la disciplina de la junta de ancianos (sesión) de acuerdo con las reglas acordadas en armonía con la constitución de cada denominación donde éstas coinciden, y en armonía con las provisiones obligatorias de la constitución de una denominación, consentidas por las otras denominaciones y según la decisión de la junta de ancianos (sesión) cuando fueran contradictorias.
r. Las quejas contra las acciones del consistorio (o su equivalente) pueden ser tomadas bajo cláusulas constitucionales de una denomicación solamente, conforme a la selección de la queja y una vez siendo demandado a una judicatura, ninguna otra denominación podrá aceptar la jurisdicción en la misma materia.
s. Las apelaciones de las acciones judiciales de la junta de ancianos (o su equivalente) serán hechas a una judicatura solamente (por el clasis o su equivalente) en la selección de el/los miembros(s) archivando la apelación; y todas las apelaciones consecutivas estarán en las cortes de la denominación donde la apelación original fue archivada y las decisiones que finalmente se hacen, serán encuadernadas por la junta de ancianos (o su equivalente) y por los miembros.

t. El ministro (o ministros) está sujeto a la disciplina de los clasis (el presbiterio y el clasis), pero cuando cualquiera inicie alguna acción, se deberá invitar a un comité formado por miembros del otro grupo para unirse al comisionado, fiscal, o comité fiscal para formular y presentar los cargos. En caso de apelación, el procedimiento será finalmente decidido por la corte más alta ante la cual la apelación sea presentada en la iglesia que comenzó la acción, y la decisión será igualmente obligatoria en los clasis (ambos, el presbiterio y el clasis).

u. El ministro (o ministros) participará en el plan de jubilación de la denominación de una de las iglesias. Si ya está participando en un plan, debe permanecer en ese plan. Si no ha participado en un plan de pensión, los ministros deberán decidir el plan de la denominación al que desean pertenecer.

v. Cuando las constituciones de las denominaciones difieran, las provisiones

obligatorias de una deben prevalecer en todos los casos en que las provisiones de la otra sean permisivas. Cuando hayan provisiones obligatorias en conflicto (excepto como se indica en la subsección q), el consistorio (sesión) de la iglesia unida solicitará a las asambleas (judicaturas) de jurisdicción inmediata que propongan a sus respectivas cortes superiores que resuelvan el conflicto, ya sea por una interpretación autoritaria o por enmienda constitucional.

w. Una unión de iglesias puede ser disuelta por las dos terceras partes de dos reuniones de congregaciones, efectuadas a no menos de un año y no más de dos años una de la otra, sujetas al acuerdo de los clasis (presbiterios) involucrados. En caso de disolución de una iglesia unida, todas las propiedades de la iglesia unida, bienes raíces y personales, deberán ser divididas igualmente entre el presbiterio y el clasis de la jurisdicción.

Sección 3. Ninguna provisión en este capítulo debe ser entendida como modificación o enmienda a la constitución de esta iglesia en su aplicación a cualquiera, a excepción de las iglesias unidas organizadas en este capítulo, sus miembros, oficiales o ministros.

ENDNOTES

1/I/1/1
(P - *MGS 1996*, R-6, pp. 244-45; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)

1/I/1/1d
(P - *MGS 1972*,R-7, p. 195; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)

1/I/1/3
(P - *MGS 1980*, R-23, p. 275, 286-287; A - *MGS 1981*, R-4, p. 42)
(P - *MGS 1985*, R-11, p. 181; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 232; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/1/5
(P - *MGS 1984*, R-6, p 180; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)

1/I/1/7
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 232; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/1/8
(P - *MGS 1973*, R-5, p. 184; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)
(P - *MGS 1996*, R-6, pp. 244-45; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)

1/I/1/9
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 232; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/1/10
(P - *MGS 1988*, R-10, p. 239; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

1/I/1/11
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 232; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/2/2
(P - *MGS 1997*, R-1, p. 239; A - *MGS 1998*, R-5, p. 70)

1/I/2/4
(P - *MGS 2000*, R-104 amendment; p. 417; *MGS 2001*, R-6, p. 58)

1/I/2/5
(P - *MGS 1996*, R-6; pp. 244-45; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)

1/I/2/8a
(P - *MGS 1988*, R-5, p. 229; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

1/I/2/8c
(P - *MGS 1974*, R-1, p. 189; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 233; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)
1/I/2/8e
(P - *MGS 1978*, R-3, p. 245; A - *MGS 1979*, R-4, p. 48)
(P - *MGS 1991*, R-13, p. 234-35; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)
(P - *MGS 1997*, R-11, pp. 283-84; A - *MGS 1997*, R-19, p. 372)

1/I/2/9
(P - *MGS 1973*, R-5, p. 184; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)

1/I/2/10
(P - *MGS 1979*, R-6, p. 178; A - *MGS 1980*, R-5, p. 40)

1/I/2/11a
(P - *MGS 1970*, R-1, p. 102-03; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)
(P - *MGS 1971*, p. 289; A - *MGS 1972*, R-6, p. 120)
(P - *MGS 1972*, R-4, p. 194; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 233; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/2/11c(2)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 233; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/2/11c(4)
(P - *MGS 1988*, R-2, p. 226; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)
(P - *MGS 1989*, R-36, p. 233; A - *MGS 1990*, R-6, p. 41)

1/I/2/11d
(P - *MGS 1990*, R-15, p. 243; A - *MGS 1991*, R-6, p. 49)

1/I/2/11f
(P - *MGS 1998*, R-2, p. 292; A - *MGS 1999*, R-8, p. 67)

1/I/2/13
(P - *MGS 1985*, R-8, p. 179; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/I/2/14
(P - *MGS 1983*, R-2, p. 153-54; A - *MGS 1984*, R-4, p. 40)
(P - *MGS 1995*, R-4, p. 380; A - *MGS 1996*, R-5, p. 64)

1/I/2/15
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 233; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/2/16
(P - *MGS 1979*, R-5, p. 177; A - *MGS 1980*, R-5, p. 40)
(P - *MGS 1987*, R-3, p. 166; A - *MGS 1988*, R-5, p. 46)

1/I/3/1
(P - *MGS 2000*, R-104 amendment, p. 417; A - *MGS 2001*, R-6, p. 58)

1/I/3/2
(P - *MGS 1996*, R-6; pp. 244-45; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)
1/I/4/4
(P - *MGS 1985*, R-7, p. 193; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/I/5/1
(P - *MGS 1988*, R-1, p. 225; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

1/I/5/2
(P - *MGS 1969*, R-2, p. 211-13; A - *MGS 1970*, R-8, p. 141)
1/I/5/2a
(P - *MGS 1975*, R-2, p. 161; A - *MGS 1976*, R-1, p. 46)
(P - *MGS 1978*, R-2, p. 244; A - *MGS 1979*, R-4, p. 48)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 233; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/5/2b
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 233; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/5/2c
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 233; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/5/2d
(P - *MGS 1973*, R-3, p. 183; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 234; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/5/2e
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 234; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/5/2f
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 234; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/5/2g
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 234; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/5/2h
(P - *MGS 1980*, R-23, p. 275, 286-87; A - *MGS 1991*, R-4, p. 42)

1/I/5/3b
(P - *MGS 1970*, R-2, p. 200; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)
(P - *MGS 1988*, R-1, p. 224-25; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

1/I/5/4
(P - *MGS 1969*, R-2, p. 211-13; A - *MGS 1970*, R-8, p. 141)
(P - *MGS 1970*, R-2, p. 200; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)
(P - *MGS 1978*, R-4, p. 245-46; A - *MGS 1979*, R-4, p. 48)
(P - *MGS 1988*, R-1, p. 224-25; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 234; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/I/5/5
(P - *MGS 1970*, R-2, p. 200; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)

1/I/6/1
(P - *MGS 1988*, R-11, p. 239; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

1/I/6/2
(P - *MGS 1988*, R-11, p. 239; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

1/I/6/3
(P - *MGS 1987*, R-11, p. 177; A - *MGS 1988*, R-5, p. 46)
(P - *MGS 1988*, R-11, p. 239; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)
1/I/7/1
(P - *MGS 1985*, R-8, p. 179; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/I/7/2g
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 234; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

Parte II

El Clasis

Artículo 1. Definición del Clasis

El clasis es una asamblea y judicatura que se compone de todos los ministros registrados en ese cuerpo y de los ancianos delegados que representan a sus iglesias dentro de su jurisdicción. El clasis es un cuerpo permanente, continuo, que funciona entre las sesiones regulares a través de comités. El derecho al voto está limitado a los ancianos y ministros registrados que están sirviendo activamente como ministros, ya sea bajo la jurisdicción o con la aprobación del clasis.

Artículo 2. Responsabilidades del Clasis

Sección 1. El clasis debe ejercer una superintendencia general sobre sus ministros registrados y sobre los intereses y preocupaciones de las iglesias en su jurisdicción, y deberá hacer cumplir los requisitos del *Gobierno de la Iglesia Reformada en América.*

Sección 2. El clasis ejercerá poder original y apelativo de supervisión sobre los actos, procedimientos y decisiones originales y de apelación de la junta de ancianos y consistorios, tanto en asuntos temporales como en los relacionados con la disciplina Cristiana.

Sección 3. El clasis formará y disolverá iglesias y separará combinaciones de dos iglesias o más.

Sección 4. El clasis tendrá la autoridad de transferir una iglesia local a otra denominación, conjuntamente con todo o parte de sus bienes raíces o propiedades personales.

Sección 5. El clasis tendrá la autoridad de recibir bajo su jurisdicción, como una iglesia local, a una congregación que así lo manifieste y desee.

Sección 6. El clasis ejercerá una supervisión general sobre todos los estudiantes de teología bajo su jurisdicción.

Sección 7. El clasis examinará a estudiantes de teología para sus licenciaturas y a candidatos licenciados para la ordenación. Si miembros particulares del clasis consideran que su conciencia, iluminada por las Escrituras, no les permite participar en la licenciatura, ordenación o designación de mujeres como ministros, dichos miembros no deben ser requeridos para participar en decisiones o acciones contrarias a su conciencia, pero no deben interferir con el clasis en el cumplimiento de sus responsabilidades para el cuidado, ordenación y designación de mujeres y candidatos ministros por medios acordados por dichas mujeres y el clasis.

Sección 8. El clasis ordenará, designará, comisionará, transferirá, suspenderá, depondrá, declarará dimitidos, inactivos y jubilados a ministros.

Sección 9. El clasis aprobará y desaprobará llamados a ministros, y efectuará y disolverá la relación entre ministros e iglesias.

Sección 10. El clasis ejercerá todas las funciones eclesiásticas de acuerdo con el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*, las cuales no están específicamente delegadas a otras asambleas.

Artículo 3. Ancianos Delegados

Sección 1. Una iglesia con trescientos miembros confesantes o menos tendrá un anciano delegado, y un anciano delegado por cada trescientos (o fracción de) miembros confesantes adicionales. Una iglesia no tendrá más de cuatro ancianos delegados. Una iglesia sin ministro designado tendrá un anciano delegado que no se contará como uno de los delegados mencionados anteriormente. Una iglesia colegiada deberá tener por lo menos un anciano delegado por cada una de sus congregaciones constituyentes.

Sección 2. La congregación en una parroquia múltiple puede tomar turnos para enviar al clasis uno o más ancianos delegados adicionales, de tal forma que el número de ministros y ancianos delegados de la parroquia múltiple por lo menos sea el doble del número de tales congregaciones.

Sección 3. El anciano delegado al clasis deberá ser seleccionado entre el número total del cuerpo de ancianos de la iglesia, independientemente si son o no miembros de la junta de ancianos en ese momento.

Sección 4. El anciano delegado deberá ser miembro del clasis desde la fecha de

su elección o nombramiento y continuará en esa responsabilidad hacia el clasis hasta la fecha efectiva de la elección o nombramiento de un sucesor. No obstante, si la condición de miembro confesante en la iglesia representada fuese terminada durante el período de su nombramiento, el delegado cesará como miembro del clasis.

Artículo 4. Sesiones del Clasis

Sección 1. Las sesiones regulares del clasis deberán efectuarse por lo menos cada año, en las fechas que el clasis así lo determine. Todas las sesiones del clasis deben comenzar y terminar con oración. Deberá haber un sermón, o un servicio de devoción, o ambos, en cada una de las sesiones regulares. Será necesaria la presencia de la mayoría de los ancianos delegados que estén al presente sirviendo en ministerios bajo la jurisdicción del clasis.

Sección 2. El presidente del clasis llamará a una sesión especial del clasis cuando asuntos especiales así lo requieran, o por la solicitud escrita de dos ministros y dos ancianos delegados. Se deberá notificar a todos los ministros y ancianos delegados del clasis por lo menos con diez días de anticipación sobre cualquier reunión especial. La notificación deberá declarar el propósito de la reunión especial. La asistencia de tres ministros y tres ancianos delegados constituirán el quórum para tratar el o los asuntos declarados en la notificación a dicha reunión especial.

Artículo 5. Oficiales del Clasis

Sección 1. El presidente deberá presidir las sesiones del clasis. Será la responsabilidad del presidente declarar y explicar los asuntos que van a tratarse, hacer que se cumplan los reglamentos de orden y, en general, mantener el decoro y dignidad de la iglesia de Jesucristo.

Sección 2. El clasis tendrá un secretario cuya responsabilidad será la de mantener registros fidedignos de todos los procedimientos del cuerpo, y dar notificaciones oficiales, por escrito, a todos aquellos que están directamente afectados por decisiones judiciales del clasis. El secretario también será responsable de remitir a los archivos de la denominación las minutas de los clasis y corporaciones subsidiarias, todo los papeles pertenecientes a las iglesias disueltas, y todos los documentos del clasis si éste llegara a ser disuelto.

Artículo 6. Tramitación de Negocios

Sección1. El clasis se guiará en la tramitación de negocios por aquellos reglamentos de orden que sean adoptados de tiempo en tiempo, y que estén de acuerdo con el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*. Si las leyes del Estado lo permiten, el clasis deberá ser incorporado.

Sección 2. Un miembro del clasis no tendrá derecho a protestar contra cualquier acto o decisión de ese cuerpo, pero tendrá el derecho a enmienda por medio de apelación. Cualquier miembro del clasis tiene el derecho a solicitar que los nombres de todos los miembros del clasis, con su votación a favor o en contra del asunto en cuestión, sean registrados en las actas del clasis para información de todos. Tal solicitud puede ser negada por una mayoría de las dos terceras partes del clasis.

Sección 3. Solamente delegados acreditados del clasis están autorizados a votar.

Sección 4. Excepto como está provisto de otra manera en el Libro de Orden de la Iglesia, los miembros de los comités del clasis, comisiones o juntas deberán ser miembros confesantes de las iglesias en el clasis.

Sección 5. El privilegio de la sala deberá ser extendido a los asociados en ministerio bajo la supervisión del clasis. Sin embargo, los asociados en ministerio no deben tener derecho al voto.

Artículo 7. Superintendencia de las Iglesias

Sección 1. El presidente del clasis, en la misma reunión en la cual son nombrados delegados a los sínodos, deberá hacer las siguientes preguntas a los ministros y ancianos delegados de cada iglesia. Las respuestas deberán ser registradas en las actas del clasis para la información de los sínodos:

a. ¿Son las doctrinas del evangelio predicadas en su iglesia en su pureza y en conformidad con
   i. la Palabra de Dios?
   ii. y con las Normas de la Iglesia Reformada en América?

b. ¿Son los puntos doctrinales del *Catecismo de Heidelberg* explicados en su iglesia de vez en cuando, como se requiere por el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*?

c. ¿Es la educación de la juventud en las verdades esenciales de la Palabra de Dios efectuada por medio del catecismo, o atendida fielmente en su congregación?

d. ¿Ha considerado el consistorio identificar en oración a personas dentro de la congregación, especialmente a jóvenes, en cuanto a sus dones para el ministerio de la Palabra y sacramento, animarlos a desarrollar tales dones y orar por tales personas con regularidad?

e. ¿Son el cuidado y las visitas llevadas fielmente a cabo en su congregación por:
   i. ancianos?
   ii. diáconos?
   iii. ministro(s)?

f. ¿Cumple la junta de ancianos con los requisitos que aparecen en el *Libro de Orden de la Iglesia*, Capítulo 1, Parte I, Artículo 5, Secciones 3 y 4?

g. ¿Son el salario, la vivienda, provisión para el desarrollo profesional, y otros beneficios recibidos por los ministros de acuerdo con los términos del llamado original, con revisiones subsecuentes, y las normas mínimas del clasis?

h. ¿Evalúa regularmente el consistorio el trabajo del
   i. consistorio?
   ii. la junta de ancianos?
   iii. la junta de diáconos?
   iv. ministros instalados?

i. ¿Está la iglesia cumpliendo su obligación como mayordomo contribuyendo anual y significativamente al programa de misiones de la
   i. denominación?
   ii. del sínodo regional?
   iii. del clasis?

j. ¿Está su iglesia envuelta en actividades significativas y regulares para alcanzar a aquéllos que hasta hoy no han hecho un compromiso de fe en Cristo Jesús como Señor y Salvador personal?

Sección 2. El clasis ofrecerá guía a una congregación para que exista continuidad

en las funciones pastorales, cuando el pastor designado esté ausente por un período de más de dos meses, debido a enfermedad, período sabático o algún otro motivo.

Sección 3. El clasis nombrará uno de sus ministros como supervisor de todos los procedimientos del consistorio de una iglesia sin ministro o ministro principal. El supervisor asistirá a todas las reuniones formales del consistorio, habiéndosele dado debida notificación.

Sección 4. El clasis, a solicitud de la iglesia o con su consentimiento, nombrará a uno de sus ministros, o a un ministro de otro clasis, o de otro cuerpo aprobado, como ministro bajo contrato de una iglesia que no tenga un ministro designado. El nombramiento será por un término no mayor a un año. El mismo puede ser renovado después de la revisión correspondiente. El ministro bajo contrato ejercerá sus funciones y recibirá el respaldo financiero que sea acordado e informará al clasis cuando el clasis así requiera.

Sección 5. El clasis determinará si un ministro bajo contrato, que sea también miembro del clasis, debe ser nombrado supervisor de la iglesia a la cual está sirviendo. El ministro bajo contrato presidirá las reuniones del consistorio de la iglesia si el consistorio lo invita a hacerlo, pero no tendrá derecho a votar.

Sección 6. El clasis, a petición de una iglesia o con su consentimiento, podrá nombrar a un ministro interino especializado a servir tal iglesia en el lapso de tiempo en que un ministro designado es reemplazado por otro, sujeto a las provisiones de las Secciones 4 y 5, siempre y cuando dicho ministro haya sido aprobado por el Sínodo General o su agente como calificado para tal obra.

Sección 7. El clasis puede nombrar a un estudiante de teología a una iglesia sin ministro designado, o ministro bajo contrato, para efectuar los servicios para los cuales el estudiante esté capacitado. Antes de que el nombramiento sea hecho, el estudiante debe tener la aprobación del nombramiento por el seminario al cual asiste.

Sección 8. Una iglesia no debe pactar un contrato con un ministro, con un candidato licenciado o con un estudiante, excepto con aprobación del clasis. El presidente y el secretario del clasis pueden dar la aprobación entre sesiones del clasis.

Sección 9. Se pedirá la aprobación del clasis para cualquier contrato entre la iglesia y un ministro o ministros con el propósito de desarrollar adoración pública, bajo

la dirección de la iglesia, en un lugar o púlpito en cualquier localidad, o proveer asistencia a su propio ministro o ministros designados. En tales casos, un llamado formal no es requerido, aunque el clasis debe revisar tales nombramientos anualmente. Los ministros empleados bajo tales contratos pueden ser o no requeridos a ser miembros del clasis.

Sección 10. La aprobación del clasis debe ser requerida cuando dos o más iglesias llamen a un ministro para que éste les sirva conjuntamente. Esta relación puede ser aprobada solamente si la ordenación llena los requisitos del *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*, Parte II, Artículo 12, Sección 1. Esta relación podrá ser terminada solamente por acción del clasis. El derecho a votar será otorgado a un ministro de otra denominación sirviendo una iglesia Reformada bajo la condición antes mencionada si el derecho al voto es recíproco bajo las mismas condiciones.

Sección 11. El clasis, al formar nuevas iglesias, nombrará un comité para que se reúna con aquellas personas que desean organizarse en una iglesia. El clasis a través de este comité, determinará que el documento organizacional de la iglesis incluya sólidamente una cláusula en la forma del Formulario 15. El comité actuará como una junta de ancianos cuando reciba miembros por confesión de fe, confirmación o certificado de transferencia. Se deberá dar notificación por escrito durante tres domingos, en la iglesia o lugar acostumbrado de adoración, del día y lugar de la proposición de organización, y de la elección de ancianos y diáconos. La ordenación de ancianos y diáconos se efectuará siguiendo el proceso regular. Los primeros ancianos y diáconos de la nueva iglesia organizada determinarán por sorteo, en la primera reunión del consistorio después de su instalación, quiénes de ellos servirán por un año, por dos años, y quién, si fuese necesario, por tres o más años.

Sección 12. El clasis tendrá la autoridad de substituir al consistorio en la administración de una iglesia local, cuando, a su juicio, hayan condiciones en la iglesia que le impiden cumplir las funciones de una iglesia local de acuerdo con la definición del clasis. Tales condiciones incluirán por lo menos una de las siguientes:

a. Imposibilidad de mantener horario regular de servicios dominicales.

b. Falta de quórum por un período de tres meses del cuerpo gobernante de acuerdo con la constitución, los estatutos o el reglamento de orden de la iglesia.

c. Falta de un cuerpo gobernante.

d. Peligro de perder la propiedad debido a un juicio hipotecario u otras razones.

e. Descuido de las condiciones físicas en las propiedades de la iglesia.

f. Insuficiencia de miembros confesantes para cumplir los propósitos y responsabilidades de una iglesia organizada.

g. Declinación rápida, o de largo plazo, en participación o en el número de miembros.

h. Incapacidad de proveer servicios ministeriales adecuadamente.

Sección 13. Antes de substituir a un consistorio, el clasis debe declarar su intención y citará al consistorio de esa iglesia para que exponga las causas por las cuales el consistorio no debe ser disuelto y la iglesia y su propiedad no deban ser administrados bajo la dirección y supervisión del clasis. Si después de haber oído al consistorio, el clasis persiste en su intención, deberá disolver el consistorio y considerará terminada la organización formal de esa iglesia, y tomará medidas necesarias para poner la iglesia, su ministro y su propiedad bajo la administración del clasis. Tal iglesia no tendrá un consistorio, pero el clasis designará a personas, no necesariamente miembros de esa iglesia, para que realicen las funciones del consistorio, o de la junta de ancianos, o junta de diáconos, de acuerdo con lo que sea necesario para la administración de la iglesia. Todas las acciones del clasis bajo esta sección requieren las dos terceras partes del quórum presente que consista de la mayoría de los ancianos delegados y una mayoría de aquellos ministros sirviendo activamente en ministerios bajo la jurisdicción del clasis.

Sección 14. Cuando el clasis haya substituido a un consistorio, tendrá la autoridad, de acuerdo con el ejercicio de su discreción y de acuerdo con las leyes del Estado en el cual la iglesia esté situada, a:

a. dar por terminada cualquier autoridad que el consistorio u otro cuerpo tenga como síndicos de la propiedad de la iglesia;

b. tomar la iglesia bajo su dirección nombrando los síndicos que sean necesarios para la protección, preservación, administración y posesión de la propiedad durante el tiempo que el clasis determine.

Todas las acciones del clasis bajo esta sección requieren los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.

Sección 15. El clasis tendrá la autoridad de reconstituir el consistorio de una iglesia cuando, a juicio del clasis, se haya alcanzado un nivel suficiente de desarrollo o se haya creado la estabilidad adecuada, de manera que la iglesia pueda continuar con su ministerio sin la administración del clasis. El clasis guiará al consistorio en el proceso de selección (Capítulo 1, Parte I, Artículo 2, Sección 12).

Sección 16. El clasis, al disolver formalmente a una iglesia, debe cerciorarse que todas y cada una de las siguientes condiciones hayan sido logradas:

a. La venta y traspaso de todas las propiedades físicas de la iglesia.

b. El traspaso de todos los activos financieros al clasis, y la aceptación de todas las obligaciones financieras de la iglesia y de todas las organizaciones dentro de la misma por la totalidad de tales activos.

c. La entrega de todos los registros y documentos de la iglesia en posesión de la misma al clasis.

d. La disolución de la iglesia como entidad corporativa.

Sección 17. Cuando una iglesia sea disuelta, todos los bienes raíces y las propiedades personales serán propiedad del clasis del cual la iglesia es miembro, y el clasis asumirá todas las obligaciones pendientes, si las leyes del Estado en el cual la iglesia está situada permite este procedimiento. Si el clasis no está legalmente capacitado para poseer bienes raíces, todos los bienes raíces y propiedades personales serán propiedad de la asamblea superior inmediata que esté legalmente capacitada para poseer bienes raíces, al asumir ésta todas las obligaciones pendientes de la iglesia. Las obligaciones asumidas deberán estar limitadas al valor de tal propiedad.

Sección 18. El clasis tendrá la autoridad de transferir una iglesia local a otra denominación, conjuntamente con todo o parte de sus bienes raíces y propiedad personal, en el momento en que se haya demostrado satisfactoriamente al clasis que:

a. La iglesia no puede funcionar efectivamente en la relación presente;

b. La efectividad de la congregación como iglesia local puede ser incrementada si ésta estuviese afiliada con otra denominación y;

c. La denominación con la cual ésta desea afiliarse suministre evidencia por escrito que la iglesia en cuestión podrá ejercer una actividad ministerial más efectiva bajo su jurisdicción; y si tal iglesia fuera transferida a su jurisdicción, la misma sería recibida con todos los derechos y privilegios al igual que una de sus propias iglesias.

Sección 19. El consistorio deberá hacer una petición por escrito al secretario del clasis solicitando permiso para separarse de la denominación con el propósito de afiliarse a otra. Dicha petición deberá declarar que la iglesia se propone separarse de la denominación, y, si tal es el caso, llevarse consigo todo o parte de los bienes raíces y propiedades personales sin derecho a reclamo por parte de la Iglesia Reformada en América, o cualquier asamblea, junta o agencia. El clasis deberá manejar tal petición en la siguiente forma:

a. La petición para separarse debe ser rápidamente referida, ya sea al comité ejecutivo, Comité de Asuntos Judiciales, o a un comité especial, de acuerdo con lo que determine el clasis o su comité ejecutivo.

b. El comité del clasis deberá reunirse con la congregación, con el consistorio de la iglesia, y con representantes de la denominación con la cual la iglesia desea afiliarse. El comité debe hacer su mejor esfuerzo por cerciorarse de los factores y las condiciones básicas que originan la petición; debe esforzarse por reconciliar diferencias de opinión dentro de la congregación y entre la iglesia y la denominación; debe explorar las ventajas y desventajas de la separación y las necesidades de la iglesia y la denominación, y debe hacer su mejor esfuerzo en cerciorarse de como el Reino de Cristo puede ser mejor servido en este asunto.

c. El comité se esforzará en evaluar la voluntad de la congregación en una reunión efectuada de acuerdo con las siguientes normas:

(1) Deberá leerse, desde el púlpito, durante dos domingos consecutivos en todos los servicios regulares de adoración, la notificación de la citación a una reunión extraordinaria de la congregación dando a conocer el tiempo, el lugar y el propósito de la reunión, comenzando por lo menos diez días antes a la fecha en que la reunión ha sido citada. Una copia de la notificación será también enviada a cada miembro confesante de la iglesia por lo menos diez días antes de la fecha de la reunión.

(2) La reunión debe celebrarse en el lugar de adoración acostumbrado por la congregación, a una hora conveniente.

(3) Solamente miembros confesantes elegibles para votar en la elección de ancianos y diáconos tendrán derecho a votar en la reunión. Votos por representación de apoderado no serán permitidos.

(4) Se dará la oportunidad para presentar todas las opiniones relacionadas con el asunto en cuestión, después de lo cual el oficial que preside dará tiempo para una discusión. A continuación, habrá una votación secreta sobre la separación. Se contarán e informarán el número de votos a favor, el número de votos en contra y el número de votos en blanco o votos declarados nulos por otras razones. El oficial que preside, y el secretario, certificarán los resultados en la reunión. La certificación, así mismo, deberá mencionar el número de miembros que pueden votar y el número presente en la reunión.

(5) Todos los votos, conjuntamente con el recuento de votos firmado por los que los contabilizaron, una copia de la notificación de la reunión, una declaración de la lectura y envío por correo de la notificación, y la certificación de los resultados de la votación, será entregada personalmente, o enviada por correo certificado, al presidente del comité del clasis.

d. El comité debe presentar su informe al secretario del clasis dentro de un período de seis meses después de su nombramiento, estipulando los resultados de sus indagaciones y recomendaciones. Dicho informe debe ser sometido al clasis en una reunión regular o especial efectuada dentro de los próximos sesenta días y después de haber recibido el informe del secretario.

e. Cualquiera de las anteriores limitaciones de tiempo pueden ser extendidas por acuerdo entre el comité y el consistorio.

f. Si el clasis determinara que es mejor para los intereses del Reino de Cristo que se permita a la iglesia separarse de la denominación, y retener todo o parte de sus bienes raíces y propiedad personal libre de cualquier reclamo por parte de la denominación o cualquier asamblea, junta o agencia de la misma, deberá así declararlo y proceder rápidamente a asistir al consistorio de la iglesia en (1) la disolución de la relación entre la iglesia y la denominación, y (2) a transferir su propiedad a la iglesia de otra denominación.

g. Si el clasis determinara que no se permita la separación de la iglesia de la denominación, la iglesia puede instituir nuevos procedimientos después de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la petición original fue negada.

h. Cualquier apelación por parte de la iglesia, o por cualquiera de las otras partes agraviadas debido a la decisión del clasis sobre la solicitud de permiso para separarse de la denominación, deberá ser presentada ante el sínodo regional, y cualquier apelación relacionada a la decisión del sínodo regional deberá ser llevada ante el Sínodo General. La decisión del Sínodo General, y cualquier decisión de una judicatura inferior que no sea apelada dentro de los tiempos estipulados para las apelaciones, serán finales y obligatorias para todas las partes interesadas.

Sección 20. El interés de la denominación sobre la propiedad de la iglesia que está separándose de la denominación no será completamente abandonado hasta que la iglesia haya:

a. pagado a la denominación o asamblea correspondiente, junta o agencia, todo el dinero que la iglesia haya previamente pedido prestado y prometido pagar, a menos que sea específicamente liberada del pago por acuerdo entre todas las partes;

b. tomado la acción que sea necesaria para relevar a la denominación o cualquier asamblea, junta, o agencia, de una responsabilidad secundaria o contingente de la iglesia y de cualquier garantía de pago por la iglesia;

c. pagado todos los gravámenes que hayan sido impuestos por el clasis, el sínodo regional, o el Sínodo General, ya estén vencidos o no y fuese tiempo de pagarlos en la fecha que el clasis aprobó la petición de separación, incluyendo la contribución requerida para el fondo de pensiones del ministro o ministros de la iglesia;

d. provisto no menos de seis meses de compensación por despido a cualquier ministro de la iglesia que decida permanecer con la denominación, y que durante dicho período no esté recibiendo salario y vivienda de otra iglesia o agencia de la denominación, o en relación con cualquier otro trabajo y;

e. tomado la acción correspondiente para notificar al público en general que la iglesia no está ya afiliada con la denominación.

Sección 21. En ningún caso se permitirá que la propiedad de la iglesia que se ha separado de la denominación, o el producto de la venta de la propiedad, pase a ser propiedad de miembros individuales de la iglesia, de manera que fuera posible dividirlo entre ellos; ni la propiedad o producto de la venta puede ser dedicado a ningún otro uso que no esté relacionado con la iglesia. En el caso de disolución de tal iglesia dentro de un período de cinco años después de que el clasis haya aprobado la petición de separación de la denominación, tal propiedad, tanto los bienes raíces como la propiedad personal, o el producto de venta de dicha propiedad, deberá ser entregado, transferido o traspasado al clasis del cual el derecho a separarse fue recibido.

Sección 22. El clasis, al ejercer su autoridad para recibir una congregación como una iglesia local de la Iglesia Reformada en América, deberá primero cerciorarse de que:

a. la congregación realmente desee organizarse y funcionar como una iglesia local, de acuerdo con las provisiones del *Gobierno de la Iglesia Reformada en América* y sujeta en todos los aspectos a dichas provisiones;

b. la congregación ha cumplido todos los requisitos previos requeridos por la denominación, si hubiese alguno, con la cual ha estado afiliada, para separarse de la jurisdicción de la denominación;

c. la congregación puede funcionar más efectivamente como una iglesia local de la Iglesia Reformada en América, y será bienvenida como tal, por las otras iglesias del clasis.

d. la congregación ha adoptado un documento organizacional que incluye una sólida cláusula en la forma del Formulario 15.

Artículo 8. Supervisión de los Estudiantes de Teología

Sección 1. Un miembro confesante de una congregación de la Iglesia Reformada en América que desee ser ministro, debe solicitar al clasis que tenga jurisdicción sobre la iglesia de la cual sea miembro, ser inscrito como candidato al ministerio. Esta solicitud debe ser hecha a través del consistorio de la iglesia de la cual sea miembro.

Sección 2. Cuando el consistorio lo haya recomendado, el aspirante comparecerá

en persona ante el clasis o su comité para ser examinado. El clasis o su comité indagará sobre el carácter, comportamiento, condición física, emocional, intelectual, espiritual y educacional del aspirante; así como los motivos que lo inducen a seguir el ministerio como una vocación. Si el clasis queda satisfecho con el examen, el aspirante será recibido bajo su cuidado e inscrito como un candidato al ministerio.

Sección 3. Inmediatamente después de la inscripción de un candidato al ministerio, el clasis solicitará al Sínodo General, a nombre del candidato, un Certificado de Aptitud para el Ministerio. Tal petición debe ser recibida, como mínimo, unos veintisiete meses antes que el Sínodo General tome disposición final mediante la junta de directores de un seminario de la RCA o la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial. Sin embargo, en casos en que la culminación del entrenamiento teológico ocurra antes del período de veintisiete meses, el clasis puede solicitar al Sínodo General que substituya por un período de ministerio supervisado por el Sínodo General, a través de una junta de directores de un Seminario de la RCA o la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial, todo o parte del requerimiento de veinte siete meses.

Sección 4. El candidato debe estar bajo la supervisión del clasis mientras esté en el seminario, pero permanecerá sujeto a la disciplina eclesiástica del consejo de la junta de ancianos de la iglesia de la cual es miembro. El clasis mostrará un genuino y continuado interés asignando un comité a cada candidato para guiarlo en su programa de estudio y entrenamiento práctico.

Sección 5. Si el candidato es miembro transferido a una iglesia bajo la jurisdicción de otro clasis, su inscripción igualmente será transferida a dicho clasis. No obstante, al completar sus estudios en el seminario, el candidato será examinado para su licenciatura y ordenación por el clasis de la iglesia de la cual era miembro al entrar a estudiar en el seminario, a no ser que a juicio de tal clasis sea apropiado que el examen de licenciatura y ordenación sea administrado por el clasis en el cual el candidato esté en ese momento inscrito. La aprobación de ambos clasis será necesaria para permitir que el clasis en el cual el candidato esté matriculado administre los exámenes.

Sección 6. Así como el candidato persigue educación teológica, el clasis se convencerá por sí mismo que el candidato presenta: 1) carácter apropiado y llamado para el ministerio de Palabra y sacramento; 2) comprensión de la Escritura y de la historia, teología y el Libro de Orden de la Iglesia Reformada en América; 3) habilidades requeridas en la interpretación y proclamación de la Escritura, incluyendo

suficiente griego y hebreo para entender los matices de los textos bíblicos; 4) capacidad para el ministerio; 5) compromiso con la unidad de la iglesia, con el ministerio de todos los cristianos y con la proclamación del evangelio.

Sección 7. Cuando al candidato le ha sido otorgado un Certificado de Aptitud para el Ministerio y sobre condiciones establecidas más adelante en I.II.II.4, el clasis examinará al candidato para licenciamiento y ordenación. El clasis se convencerá por sí mismo que el candidato es competente en: 1) teología; 2) la naturaleza y administración del sacramento; 3) conocimiento de y fidelidad a la *Constitución* (las *Normas*, el *Gobierno y los Procedimientos Disciplinarios* y la *Liturgia de la Iglesia Reformada en América*); y 4) la historia y programa de la misión de la Iglesia Reformada.

Sección 8. Siempre que el clasis esté satisfecho con el progreso del candidato, preparará la ordenación, le concederá al candidato cada año una licencia provisional, para predicar bajo la supervisión del Sínodo General a través de su representante. La licencia provisional concedida antes del final del año del programa del candidato, también le dará al candidato el derecho de recibir la promesa de un llamado.

Sección 9. El candidato recibirá el grado de Maestría en Divinidad o su equivalente académico al completar con éxito los cursos de teología requeridos.

Artículo 9. Certificados de Aptitud para el Ministerio

Sección 1. Candidatos en Seminarios de la Iglesia Reformada.

Un candidato al ministerio que haya recibido el grado de Maestría en Divinidad, o su equivalente académico, de un seminario de la Iglesia Reformada, al completar exitosamente el curso prescrito de estudios teológicos, y sea hallado competente y juzgado ser un candidato apto para el ministerio del evangelio, deberá recibir del Sínodo General, mediante la junta de directores de un seminario de la RCA, un Certificado de Aptitud para el Ministerio, el cual le da derecho al examen de licenciatura y ordenación.

Sección 2. Candidatos en Otros Seminarios.

a. Un candidato al ministerio que haya recibido el grado de Maestría en Divinidad, o su equivalente, de algún seminario no relacionado oficialmente con la Iglesia Reformada en América, y que luego de haber terminado los cursos prescritos de estudios teológicos sea hallado competente y juzgado

como un candidato apto para el ministerio del evangelio, recibirá del Sínodo General, mediante la junta de directores de la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial un Certificado de Aptitud para el Ministerio, el cual le da derecho a ser examinado para la licenciatura y ordenación.

b. El Sínodo General por medio de la junta de directores de la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial pedirá que el solicitante someta, al terminar los estudios del seminario, lo siguiente: un grado de Maestría en Divinidad, o su equivalente, de un seminario acreditado por la asociación de escuelas teológicas o una agencia acreditada con normas similares según las determina el Concilio del Sínodo General; una transcripción del seminario de la historia académica del solicitante; y evidencia como miembro confesante en una iglesia Reformada del clasis que hace la petición.

c. El Sínodo General por medio de la junta de directores de la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial examinará al solicitante en aquellas áreas del curso académico que la Iglesia Reformada en América haya designado como indispensables para el ejercicio apropiado del oficio ministerial de la iglesia. El Sínodo General por medio de la junta de directores de la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial también evaluará el historial de experiencia educativa práctica sometido por el solicitante, así como los exámenes psicológicos facilitados por el seminario del solicitante, o de otra manera requeridos por el Sínodo General por medio de la junta de directores de la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial. Si se solicitó con anterioridad al postulante dar término a sus estudios en un seminario de la Iglesia Reformada, el examen deberá ser hecho por el seminario que pidió la terminación de sus estudios.

Sección 3. Medios alternos para satisfacer requisitos

Un candidato para el ministerio, quien es un estudiante registrado en un programa de grado de Maestría en Divinidad en un seminario teológico y quien, por su edad, falto de la preparación académica necesaria, u otra razón suficiente, que encuentra muy difícil reunir los requisitos completos para el Certificado de Aptitud para el Ministerio, hará la solicitud al clasis.

a. Si el clasis encuentra la razón suficiente, pedirá al agente apropiado del Sínodo General (la Junta de Síndicos de un seminario de la RCA o la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial) en beneficio del solicitante, la

aprobación de un medio alterno para reunir cualquier parte de las condiciones para el Certificado de Aptitud para el Ministerio.

b. El agente del Sínodo General considerará cuidadosamente las razones sometidas por el clasis, así como el porqué el solicitante no está disponible para reunir los requisitos completos para un Certificado de Aptitud en el Ministerio. Si el agente encuentra la razón suficiente, proveerá un medio para el solicitante, para compensar por la impotencia para reunir los requisitos. Si el solicitante es rechazado, el agente establecerá sus razones. Si el agente encuentra que los pasos compensatorios han sido completos satisfactoriamente, juzgará que los requisitos han sido cumplidos.

c. El agente reportará sus acciones al próximo Sínodo General.

Sección 4. Otros Candidatos

Un candidato para el ministerio que no haya recibido el grado de Maestría en Divinidad o un grado que sea su equivalente, de un seminario que esté acreditado por la Asociación de Escuelas Teológicas o por una agencia teológica acreditada, de normas similares como las determinadas por la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial, puede calificar para el Certificado de Aptitud para el Ministerio, con tal de que cumpla con las siguientes condiciones:

a. Un consistorio valorará el llamado del candidato, los dones y la experiencia de acuerdo con las normas requeridas por el ministerio de la Palabra y sacramento. El consistorio intervendrá ante el clasis en beneficio del candidato.

b. El clasis derterminará: (1) que el candidato tenga un mínimo de 5 años de experiencia en el liderazgo de la iglesia; (2) que el consistorio haya demostrado la necesidad apremiante del candidato al ministerio; (3) que el candidato de evidencia del llamado, los dones y la experiencia para el ministerio de Palabra y sacramento; y (4) el candidato, por razones prácticas apremiantes, no puede completar un grado de Maestría en Divinidad en un seminario acreditado.

c. El clasis solicitará a la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial el permiso de aspirar a un curso especial de formación ministerial. Si la agencia rechaza la solicitud, ella manifestará claramente sus razones. El clasis puede solicitar nuevamente.

d. El clasis formará un comité para cuidar por y guiar al candidato a través de su programa.

e. El clasis propondrá a la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial un programa apropiado de formación ministerial.

f. Cuando el candidato ha completado el curso de estudio, el candidato será examinado para el Certificado de Aptitud para el Ministerio por la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial. El método de evaluación será apropiado cultural y lingüísticamente.

g. Cuando el candidato pase el examen, la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial puede conceder el Certificado de Aptitud para el Ministerio.

Artículo 10. Supervisión de Licenciatura y Ordenación

Sección 1. Con la aprobación de un examen de licenciatura y ordenación por el clasis, el candidato deberá firmar la Declaración de Candidatos Licenciados (véase el Apéndice No. 1) y se le dará una licencia para predicar el evangelio. La licencia debe ser firmada por el presidente y el secretario oficial del clasis examinador, debe ser emitida por un período de cinco años, y debe estar sujeta a renovación por el clasis. La licencia puede ser revocada por ese clasis en cualquier momento a petición del candidato, o por causa justificada.

Sección 2. El candidato licenciado para el ministerio debe permanecer bajo la dirección inmediata del clasis examinador. El candidato debe visitar aquellas congregaciones y predicar en aquellos lugares que el clasis así designe. Si no se diera tal dirección, el candidato puede aceptar una invitación a predicar en cualquier iglesia, pero no le es permitido administrar los sacramentos.

Sección 3. El candidato licenciado para el ministerio no debe ser un ministro delegado a ninguna asamblea eclesiástica o judicatura, pero puede ser electo anciano delegado a tales cuerpos.

Sección 4. El candidato debe ser ordenado al oficio de ministro por el clasis solamente después de que el candidato haya recibido y aceptado un llamado u otra invitación ministerial que llene todos los requisitos siguientes:

a. Es un ministerio que requiere educación teológica para su ejecución.

b. Es ejecutado bajo la jurisdicción o con la aprobación de un clasis de la Iglesia Reformada en América.

c. Su intención es testificar ante el mundo la Palabra o educar y entrenar cristianos para su ministerio en el mundo.

Sección 5. El clasis determinará la fecha para el servicio de ordenación del candidato. Un intervalo de no menos de quince días después del examen del candidato será permitido antes de que el servicio de ordenación se efectúe. El servicio será dirigido por el clasis en una sesión regular o especial con la solemnidad apropiada. Se predicará un sermón apropiado para la ocasión, y las promesas, direcciones, explicaciones de responsabilidad y la imposición de las manos estará de acuerdo con el oficio de ordenación de la *Liturgia* de la iglesia. Se entregará un certificado de ordenación, firmado por el presidente y el secretario oficial del clasis y el ministro así ordenado será inscrito como miembro del clasis.

Sección 6. Un candidato licenciado que desee la ordenación en un clasis que no sea el mismo en el cual la iglesia del candidato sea miembro, debe solicitar un certificado de dimisión como candidato licenciado de ese clasis. El certificado deberá ser otorgado si el candidato ha mantenido un buen expediente.

Sección 7. El clasis que haga un llamado puede, a su discreción, examinar al candidato licenciado antes de considerar la aprobación del llamado a tal candidato.

Artículo 11. Recibimiento de Ministros y Candidatos Licenciados de Otras Denominaciones.

Sección 1. Un clasis reconocerá como válida una ordenación en otra denominación solamente cuando llene las condiciones siguientes: proponerse estar dentro del ministerio de la iglesia católica o universal; efectuada por un cuerpo de iglesias Cristianas debidamente organizadas y por la autoridad dentro de ese cuerpo responsable por el ejercicio de ese poder, acompañada por la imposición de las manos.

Sección 2. Ningún clasis recibirá bajo su cuidado a un candidato licenciado o ministro de cualquier cuerpo de Cristianos profesantes que mantengan doctrinas que difieran con las *Normas* de la Iglesia Reformada en América, a no ser que el candidato licenciado o ministro haga una declaración completa y explícita, por escrito, renunciando a tales doctrinas como contrarias a la Palabra de Dios y a las *Normas*.

Sección 3. Cuando un candidato licenciado o un ministro de otra denominación hace una solicitud de admisión al clasis, el clasis debe determinar si las condiciones educacionales del solicitante son iguales a las requeridas en la Iglesia Reformada en América, y someterá al solicitante a un examen ante el clasis para demostrar el conocimiento del solicitante sobre la historia, gobierno y procedimientos disciplinarios de la Iglesia Reformada en América; conocimiento de las *Normas* de la Iglesia Reformada en América y adherencia a las mismas; y lealtad a sus agencias.

Sección 4.

a. Cuando un ministro ordenado de otra denominación desea ser considerado para un llamado de una congregación de la RCA, tal ministro deberá entregar al secretario del clasis lo siguiente:

    1. una declaración escrita de la organización que posee las credenciales ministeriales, asegurando que el ministro es un ministro ordenado, regular y de buena reputación.
    2. el "*Minister's Profile Form*" (curriculum de experiencia y educación) completamente lleno;
    3. copias de grados académicos;
    4. transcripción de notas del seminario;
    5. nombres, direcciones y números telefónicos de cinco personas que estén calificadas para dar testimonio del ministerio del solicitante y;
    6. una declaración del solicitante que dé testimonio de su conocimiento de la historia de la Iglesia Reformada, disposición de adherirse a las Normas de la RCA y un conocimiento básico y disposición de respaldar las agencias e instituciones de la Iglesia Reformada.

b. Antes de ser un candidato serio para un llamado de una congregación de la Iglesia Reformada en América, un ministro ordenado que esté afiliado a otra denominación deberá reunirse con el comité apropiado de un clasis de la Iglesia Reformada, el cual determinará, si a juicio, tal ministro reúne los requisitos expuestos en el *Libro de Orden de la Iglesia*, Parte II, Artículo 12, Secciones 1, 2, y 3 anteriores. La resolución del comité, positiva o negativa, será enviada por el secretario del clasis a la Unidad de Servicios Ministeriales y Personal (MAPS) para ser incluida en el archivo del ministro y distribuido si fuera apropiado.

c. Si el juicio del comité fuera negativo, el clasis podrá señalar a uno o más de sus ministros para que ayuden al solicitante en la preparación de un segundo

examen con el comité del clasis, el cual tendrá lugar en no menos de seis meses después del examen inicial. El comité podrá exigir estudios formales adicionales antes de la segunda reunión.

d. Cuando un ministro ordenado que esté afiliado a otra denominación se haya reunido con el comité del clasis para determinar si el ministro es competente para ser considerado a un llamado en una iglesia Reformada, y el comité no esté satisfecho con las calificaciones de tal ministro, cualquier reunión subsecuente para estos propósitos se llevará a cabo dentro del mismo clasis, a no ser que el clasis específicamente pida que otro clasis actúe en su lugar.

e. Cuando a un clasis se le pide que dé la aprobación de un llamamiento a un ministro que está afiliado a otra denominación, antes de examinar al solicitante deberá obtener toda y cualquier información del presidente del comité que revisó las calificaciones del solicitante, como se pide en las subsecciones b, c, y d.

Sección 5. Un candidato licenciado de otra denominación no será ordenado como ministro antes de servir en un ministerio supervisado por un período de veinticuatro meses. El clasis pedirá al Sínodo General que provea esta superintendencia por medio de la junta de directores de un seminario de la RCA o la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial, el cual determinará el período de tiempo de supervisión.

Artículo 12. Supervisión de los Ministros de la Palabra y Sacramento

Sección 1. Un clasis dentro del área geográfica de servicio en el cual un ministro sirva a una congregación de la Iglesia Reformada en América, o en un ministerio especializado, será el clasis en el cual el ministro será miembro y, como tal, será responsable de la designación o comisión y supervisión de tal ministro con las siguientes excepciones:

a. Si el ministro está sirviendo a dos iglesias o más en clasis diferentes, ese ministro deberá ser miembro del clasis más cercano al lugar de residencia, y deberá ser designado como ministro de la iglesia en ese clasis; su estatus en la otra iglesia, o iglesias, debe ser el de ministro bajo contrato. Este ministro puede ser comisionado por el clasis que aprobó el contrato.

b. Si un ministro está sirviendo en un ministerio especializado en una área dentro de los Estados Unidos de América o Canadá, en la cual ningún clasis de

la Iglesia Reformada ejerza jurisdicción, el último clasis en el cual tal ministro fue designado será el clasis donde el ministro permanecerá como miembro.

c. Si un ministro está sirviendo en un ministerio especializado fuera de los Estados Unidos de América o el Canadá, el ministro permanecerá como miembro del clasis por el cual se hizo miembro.

d. Si un ministro está sirviendo como misionero, ministro interino especializado, o como capellán dentro de alguna organización que incluya posibilidades de traslado, como bases militares, hospitales de veteranos, etc., el ministro permanecerá como miembro del clasis por el cual se hizo miembro.

e. Si un ministro está sirviendo una iglesia unida, el clasis donde el ministro será miembro deberá ser determinado por el *Libro de Orden de la Iglesia*, Capítulo 1, Parte I, Artículo 7, Sección 2k.

Sección 2. El clasis en el cual el ministro es miembro, es el único clasis al cual el ministro está sujeto.

Sección 3. El clasis será responsable del cuidado pastoral de cada ministro inscrito así como de su familia inmediata. El cuidado pastoral deberá ser ejercido a través de los medios que el clasis considere apropiados, los cuales deberán ser informados anualmente al clasis para evaluar si son adecuados y efectivos.

Sección 4.

a. Todos lo ministros son responsables a un clasis, el cual observará sus funciones como corresponde a la Oficina de Ministro de Palabra y Sacramento (ver también Sección 2 y Sección 6 en el artículo 12). El clasis designará solamente aquellos ministros quienes sirven bajo llamado. El clasis permite ministros comisionados bajo contrato, si lo consideran apropiado.

b. Cuando los ministros se transfieren de un clasis a otro, deberán firmar el formulario “Declaración para Ministros de Palabra y Sacramento.”

Sección 5. El clasis designará un ministro que sirva como mentor para guiar, ser consejero y modelo, en los procesos de aprendizaje y desarrollo de cada ministro ordenado recientemente o, cuando sea considerado apropiado por el clasis, de un ministro recibido de otra denominación.

Sección 6. El ministro designado será *ipso facto* miembro de la iglesia a la cual sirve. Un ministro que no esté sirviendo como un pastor designado deberá hacerse miembro de una iglesia local, pero no representará a tal iglesia en ningún clasis o sínodo. Un ministro permanecerá obediente solamente al clasis, pero si es electo como anciano, tendrá todos los privilegios y responsabilidades de ese oficio.

Sección 7. Un ministro del clasis deberá controlar los procedimientos de un consistorio cuando se esté haciendo el llamado a un ministro. Cuando se complete el proceso, el llamado debe ser presentado por el consistorio al clasis, el cual debe aprobarlo antes de que sea comunicado al ministro al cual se está llamando. Si no se presenta alguna objeción legítima, el ministro será designado por el clasis o su comité de acuerdo con el oficio de instalación en la *Liturgia* (Adoremos y Celebremos).

Sección 8. Cuando se esté considerando el término de la relación de un ministro con una iglesia, un ministro del clasis que tenga jurisdicción deberá ser invitado por la iglesia para estar presente en la reunión del consistorio con el propósito de controlar la aplicación de dicha acción. El ministro supervisor debe atestiguar tal aplicación y debe entregar un informe escrito al clasis al respecto. El informe escrito será la base sobre la cual el clasis tomará acción. Si el ministro o el consistorio no se unieran en la aplicación de tal medida, este hecho debe ser claramente declarado en el informe. En tal caso, el clasis no procederá al término de la relación hasta que se efectúe una audiencia con el ministro y el consistorio en una sesión abierta del clasis. El presidente del clasis dará notificación de tal audiencia con diez días de anticipación. La causa para la notificación y para convocar al clasis será el informe del ministro supervisor. El voto para el término de la relación del ministro y la iglesia deberá ser de dos terceras partes de los miembros del clasis presentes.

Sección 9. Un ministro quien se mueve dentro de los límites de un clasis a otro, requerirá un Certificado de Despido del clasis donde era miembro. El Certificado de Despido será presentado para la aprobación del ministerio de recepción, dentro del clasis nuevo. Ese clasis notificará al clasis anterior, cuando el ministro sea recibido.

Sección 10. Cuando un ministro de la iglesia ha llegado a la edad de setenta años, la relación ministerial con la iglesia deberá ser terminada. El clasis debe dar por terminada dicha relación en una reunión especial, o no más tarde que la próxima reunión regular. El clasis, entonces, deberá nombrar a un supervisor, a no ser que

otras relaciones aprobadas por el clasis bajo contrato estén en efecto. Aquellos que cumplan los setenta años podrán continuar empleados por contrato. El contrato no será por más de doce meses y cualquier renovación estará sujeta a aprobación por el consistorio y el clasis. Los ministros jubilados pueden ser comisionados a una forma de ministerio.

Sección 11.

a. El término "ministro emérito" es un título honorífico, y no confiere obligaciones, derechos o privilegio alguno al poseedor.

b. Un consistorio puede, con la aprobación de su clasis, declarar ministro emérito a un ministro que haya servido como ministro de la congregación.

Sección 12. El clasis mantendrá un libro de registro en el cual se anotarán claramente las declaraciones de candidatos licenciados y ministros. Todos los que son recibidos por examen o por certificado deberán firmar la declaración pertinente en presencia del clasis.

Sección 13.

a. Una persona que haya sido ordenada al oficio de ministro puede voluntariamente renunciar a dicho oficio por dimisión, pero sólo después de haber hecho la solicitud y haber recibido el consentimiento del clasis del cual la persona es miembro. El clasis, luego de haber cumplido su responsabilidad pastoral, de la mejor forma posible, podrá declarar que tal persona ha renunciado al oficio de ministro; si así ha sido declarado, quitará el nombre de tal persona de la lista del clasis, y, si le fuese pedido, trasladará a la persona como miembro y al cuidado de una iglesia local.

b. Un ministro que debido a enfermedad, incapacidad, carencia de oportunidad u otra razón considerada suficiente por el clasis, no haya ejercido ese oficio por un período de seis meses, puede ser declarado inactivo por el clasis. Cuando un ministro no haya desempeñado su oficio por falta de oportunidad, el clasis, primero, hará uso de todos los medios posibles para proveer oportunidades de predicación o enseñanza de la Palabra y administración de los sacramentos, antes de declarar a tal ministro inactivo. Esta declaración será revisada por el clasis dos veces al año. Si un ministro inactivo fuese capaz de continuar con sus responsabilidades y funciones de ministro, pero rechazara

hacer un esfuerzo satisfactorio, y también se negara a renunciar al oficio mediante la dimisión, el clasis podrá proceder con la presentación y procesamiento de cargos por deserción de oficio, con la posibilidad de suspensión y exoneración de oficio.

c. Un ministro que llegue a la edad de sesenta años puede jubilarse con la aprobación del clasis. Un ministro jubilado mantendrá su ordenación y quedará bajo el cuidado y supervisión del clasis sin tener que ser obligado a cumplir con los deberes y funciones de un ministro.

Sección 14. Cuando una persona que haya sido declarada dimitida del oficio de ministro trate de entrar en una función apropiada a su oficio (véase Artículo 10, Sección 4), el clasis del cual era miembro en el momento de cesantía deberá administrar aquellos exámenes que consideren necesarios. Si estuviesen satisfechos con los exámenes, el clasis debe ordenar de nuevo a dicha persona.

Sección 15. Los ministros no deberán ser presionados de tal forma que haga que una persona que respalde, o una persona que se oponga sobre la base de las Escrituras, a la ordenación de mujeres a oficios de la iglesia decida en contra de su conciencia; a ningún ministro se le debe penalizar por estar en contra, o a favor, de la ordenación de mujeres a oficios en la iglesia; ni ningún ministro deberá obstaculizar por medios inconstitucionales la elección, ordenación o designación de una mujer a oficios en la iglesia.

Sección 16. Un ministro de otra denominación cuya ordenación reúna los requisitos del Capítulo 1, Parte II, Artículo 11, Sección 1, cuya buena conducta haya sido certificada por tal denominación y quien sirve, con la aprobación del clasis, como ministro bajo contrato, ministro asistente, ministro en una cooperativa especializada patrocinada por el clasis, o un ministro de una congregación compuesta de unidades de denominaciones de las cuales por lo menos una está asociada con el clasis o un ministro designado, pueden, a petición, ser miembros temporales del clasis. Tales miembros temporales tendrán los derechos y privilegios de miembros por el período aprobado de servicio, pero no podrán representar al clasis ante judicaturas superiores, asambleas, agencias o comisiones de la Iglesia Reformada en América. Los miembros temporales deben someterse a la disciplina del clasis como es previsto en el Capítulo 1, Parte I, Artículo 7, Sección 2t.

Artículo 13. Comisión y Supervisión de Ancianos Predicadores

Sección 1. Un consistorio puede requerir al clasis que comisione a un anciano predicador para esa congregación. Si se requiere un anciano predicador donde no hay un ministro designado, el consistorio debe demostrar que sus circunstancias hacen que el llamado de un ministro ordenado de Palabra y Sacramento sea imposible.

Sección 2. Un anciano predicador comisionado debe ser un anciano ordenado en la Iglesia Reformada en América con dones para la predicación. Si el anciano no está sirviendo en el consistorio y es comisionado a un ministerio regular como predicador en una iglesia que no tiene un pastor designado, el o ella deberá reunirse regularmente con el consistorio durante el período de la comisión.

Sección 3. El clasis examinará al candidato antes de comisionarlo como un anciano predicador para determinar que posee los dones, conocimientos y habilidades necesarias. Dicha examinación debe basarse en un programa de estudio en las siguientes áreas: (1) Introducción al Nuevo Testamento e historia, (2) introducción al Antiguo Testamento, (3) exégesis bíblica e interpretación, (4) composición y predicación de sermones, (5) teología sistemática, (6) estándares doctrinales de la RCA. La forma y el contenido de este programa de estudio debe ser aprobado por el clasis. El clasis puede no requerir todo o parte del programa de estudio, si el anciano demuestra que dicho estudio o su equivalente ha sido culminado. En ningún caso, sin embargo, puede el clasis no requerir la examinación.

Sección 4. Los ancianos predicadores pueden ser comisionados por un máximo de dos años. Representantes del clasis deben conducir un servicio por la comisión en la iglesia donde el anciano ha sido comisionado para predicar. La comisión puede ser renovada después de una evaluación a cargo del consistorio local y el clasis. Cuando el anciano comisionado está sirviendo a una iglesia que no tiene un pastor designado, la comisión solamente puede ser renovada cuando el llamado a un ministro de la Palabra y Sacramento continúa siendo imposible. El clasis debe organizar una supervisión regular y exhaustiva de los ancianos predicadores comisionados. El clasis deberá revocar o rehusar renovar una comisión de anciano predicador si determina que la Palabra de Dios no está siendo proclamada correctamente.

Sección 5. La comisión es solamente para predicar en un lugar específico designado por el clasis, bajo la supervisión del clasis y el consistorio local. El hecho de ser comisionado no autoriza al anciano predicador a predicar regularmente en lugares no designados por el clasis, ni tampoco a asumir las responsabilidades del Oficio de Ministro de Palabra y Sacramento, a excepción de la predicación de la

Palabra. Los ancianos predicadores comisionados pueden servir como ancianos delegados regulares si son nombrados por el consistorio, o, a discreción del clasis, como delegados del clasis sin derecho al voto. En su ministerio como predicadores, son obedientes al clasis a través del proceso de comisión y supervisión; ellos participan en todos los asuntos juntamente con el consistorio local de la misma forma en que los ancianos lo hacen.

Artículo 14. Certificación y Supervisión de Asociados en Ministerios

El clasis será responsable de certificar a aquellas personas que reúnen los requisitos como asociados en ministerios aprobados por el Sínodo General y éste será responsable de la supervisión de dichos asociados en ministerios.

Artículo 15. Relación con los Sínodos Regionales y Generales

Sección 1. El clasis debe informar anualmente a los sínodos regionales y generales con relación al estado de la religión dentro del área del clasis. Tales estadísticas, como las requerirá el Sínodo General de tiempo en tiempo, deben ser presentadas tabuladas.

Sección 2. El clasis debe informar anualmente al sínodo regional los nombres de personas que hayan sido examinadas y licenciadas u ordenadas, todas las admisiones y dimisiones de ministros, todos los cambios de relación pastoral, y el fallecimiento de ministros dentro de su área, desde la última sesión del sínodo regional.

Sección 3. El clasis debe nombrar delegados a los sínodos regionales y General.

ENDNOTES

1/II/1
(P - *MGS 1978*, R-1, p. 243-44; A- *MGS 1979*, R-4, p. 48)

1/II/2/1
(P - *MGS 1973*, R-14, p. 200; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)

1/II/2/7
(P - *MGS 1980*, R-23, p. 275, 286-87; A - *MGS 1981*, R-4, p. 42)

1/II/2/8
(P - *MGS 1991*, R-9, p. 231-32; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/3/1
(P - *MGS 1969*, R-1, p. 210-11; A - *MGS 1970*, R-8, p. 141)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 235; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/II/3/2
(P - *MGS 1972*, R-7, p. 195; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)

1/II/3/3
(P - *MGS 1993*, R-5, p. 248; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/II/3/4
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 235; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)
1/II/4/1
(P - *MGS 1972*, R-2, p. 194; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)
(P - *MGS 1978*, R-14, p. 109; A - *MGS 1979*, R-4, p. 48)
(P - *MGS 1991*, R-14, p. 236; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/4/2
(P - *MGS 1970*, R-1, p. 199; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)
(P - *MGS 1978*, R-5, p. 246, A - *MGS 1979*, R-4, p. 48)

1/II/4/3
(P - *MGS 1970*, R-1, p. 196; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)
(P - *MGS 1971*, R-2, p. 199; A - *MGS 1972*, R-6, p. 120)

1/II/5/2
(P - *MGS 1985*, R-7, p. 178; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/II/6/4
(P - *MGS 1993*, R-5, p. 248; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)
(P - *MGS 1997*, R-3, p. 240; A - *MGS 1998*, R-5, p. 70)

1/I/6/5
(P - *MGS 1993*, R-20, p. 282; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/II/7/1a
(P - *MGS 1985*, R-4, p. 177; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/II/7/1d
(P - *MGS 1995*, R-19, pp. 246-47; A - *MGS 1996*, R-5, p. 64)
(P - *MGS 1998*, R-1, p. 291; A - *MGS 1999*, R-8, p. 67)

1/II/7/1e
(P - *MGS 1982*, R-1, p. 166-67; A - *MGS 1983*, R-5, p. 42)

1/II/7/1g
(P - *MGS 1972*, R-5, p. 194; A - *MGS 1973*, R-1, p. 128)
(P - *MGS 1996*, R-6; pp. 244, 46; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)

1/II/7/1h
(P - *MGS 1975*, R-1, p. 160; A - *MGS 1976*, R-1, p. 46)
(P - *MGS 1977*, R-1, p. 320; A - *MGS 1978*, R-1, p. 34)
(P - *MGS 1985*, R-4, p. 177; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
1/II/7/1i
(P - *MGS 1972*, R-6, p. 195; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)
(P - *MGS 1985*, R-4, p. 177; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/II/7/1j
(P - *MGS 1988*, R-4, p. 224; A - *MGS 1989*, R-4, p. 46)
(P - *MGS 1991*, p. 248; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/7/2
(P - *MGS 1988*, R-17, p. 246; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

1/II/7/18a-c
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 280; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

1/II/7/4
(P - *MGS 1987*, R-15, p. 180; A - *MGS 1988*, R-5, p. 46)
(P - *MGS 1996*, R-6; pp. 244, 246; A - *MGS 1997,* R-4, p. 63)

1/II/7/5
(P - *MGS 1987*, R-15, p. 180; A - *MGS 1988*, R-5, p. 46)

1/II/7/6
(P - *MGS 1987*, R-2, p. 165; A - *MGS 1988*, R-5, p. 46)

1/II/7/7
(P - *MGS 1987*, R-15, p. 180; A - *MGS 1988*, R-5, p. 46)

1/II/7/8
(P - *MGS 1987*, R-15, p. 181; *A* - *MGS 1988*, R-5, p. 46)

1/II/7/9
(P - *MGS 1996*, R-6, pp. 244, 246; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)

1/II/7/10
(P - *MGS 1975*, R-3, p. 161; A - *MGS 1976*, R-1, p. 46)

1/II/7/12h
(P - *MGS 1973*, R-4, p. 181; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)

1/II/7/12h
(P - *MGS 1987*, R-1, p. 164-65; A - *MGS 1988*, R-5, p. 48)
(P - *MGS 199*0, R-4, p. 235; A - *MGS 1991*, R-5 p. 48)

1/II/7/13
(P - *MGS 1973*, R-4, p. 181; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)
(P - *MGS 1991*, R-15, p. 236-37; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/7/14
(P - *MGS 1973*, R-4, p. 181; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)

1/II/7/15
(P - *MGS 1987*, R-1, p. 165; A - MGS *1988*, R-5, p. 46)

1/II/7/16d
(P - *MGS 1973*, R-4, p. 181; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)

1/II/7/18c
(P - *MGS 1974*, R-2, p. 190; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)

1/II/7/19h
(P - *MGS 1974*, R-2, p. 190; *A* - *MGS 1975*, R-2, p. 100)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 235; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)
1/II/7/20e
(P - *MGS 1974*, R-2, p. 190; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)

1/II/7/21
(P - *MGS 1974*, R-2, p. 190; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)

1/II/7/22c
(P - *MGS 1974*, R-2, p. 190; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)
1/II/8
(P - *MGS 1969*, R-3, p. 213-16; A - *MGS 1970*, R-8, p. 141)
(P - *MGS 1971*, R-3, p. 200; A - *MGS 1972*, R-6, p. 120)

1/II/8/3
(P - *MGS 1989*, R-2, p. 193; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1993*, R-15, pp. 264-65; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/II/8/4
(P - *MGS 1970*, R-7, p. 198; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)
(P - *MGS 1998*, R-12, p. 370; A - *MGS 1999*, R-53 p. 229)

1/II/8/6a
(P - *MGS 1995*, R-3, pp. 135-36; A - *MGS 1996*, R-5, p. 64)

1/II/8/6c
(P - *MGS 1973*, R-4, p. 184; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)
(P - *MGS 1985*, R-1, p. 175; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1993*, R-15, pp. 264-65; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/II/8/7
(P - *MGS 1985*, R-1, p. 175; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/II/9/1
(P - *MGS 1985*, R-1, p. 175; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1993*, R-15, pp. 264-65; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/II/9/1a
(P - *MGS 1972*, R-1, p. 194; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)
(P - *MGS 1989*, R-2, p. 193; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/II/9/1b
(P - *MGS 1972*, R-1, p. 194; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)
(P - *MGS 1985*, R-1, p. 175; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1990*, R-17, p. 249; A - *MGS 1991*, R-6, p. 48)

1/II/9/1c
(P - *MGS 1972*, R-1, p. 194; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)

1/II/9/2a
(P - *MGS 1993*, R-15, pp. 264-65; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)
1/II/9/2b
(P - *MGS 1992*, R-20, p. 66; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS 1993*, R-15, pp. 264, 66; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)
(P - *MGS 1998*, R-12, p. 369; A - *MGS 1999*, R-53, p. 229)

1/II/9/2c
(P - *MGS 1993*, R-15, pp. 264, 66; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/II/9/3
(P - *MGS 2000*, R-103, p. 415; A - *MGS 2001*, R-6, p. 58.)

1/II/9/3
(P - *MGS 2000*, R-103, p. 415; A - *MGS 2001*, R-6, p. 58)

1/II/9/4
(P - *MGS 1998*, R-12, p. 371; A - *MGS 1999*, R-53, p. 229
1/II/11
(P - *MGS 1969*, R-3, p. 213-16; A - *MGS 1970*, R-8, p. 141)

1/II/11/4c
(P - *MGS 1974*, R-7, p. 202; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)
(P - *MGS 1982*, R-2, p. 169; A - *MGS 1983*, R-5, p. 42)

1/II/11/5
(P - *MGS 1973*, R-14, p. 200; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)
(P - *MGS 1995*, R-4, pp. 380-81; A - *MGS 1996*, R-5, p. 64)

1/II/12/1
(P - *MGS 1986*, R-8, p. 211-12; A - *MGS 1987*, R-4, p. 40)
(P - *MGS 1995*, R-4, pp. 380-81; A - *MGS 1996*, R-5, p. 64)

1/II/12/2
(P - *MGS 1986*, R-8, p. 211-12; A - *MGS 1987*, R-4, p. 40)

1/II/12/3
(P - *MGS 1979*, R-27, p. 205; A - *MGS 1980*, R-5, p. 40)
(P - *MGS 1981*, R-1, p. 194-95; A - *MGS 1982*, R-4, p. 41)
(P - *MGS 1986*, R-8, p. 211-12; A - *MGS 1987*, R-4, p. 40)

1/II/12/4a
(P - *MGS 1998*, R-4, p. 294; A - *MGS 1999*, R-8, p. 67)

1/II/12/4e
(P - *MGS 1986*, R-8, p. 210-11; A - *MGS 1987*, R-4, p. 40)

1/II/12/5
(P - *MGS 1985*, R-6, p. 177; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1986*, R-8, p. 211-12; A - *MGS 1987*, R-4, p. 40)
(P - *MGS 1993*, R-15, pp. 264, 67; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/II/13/1
(P - *MGS 1977*, R-1, p. 314-15; A - *MGS 1978*, R-1, p. 34)
(P - *MGS 1984*, R-7, p. 180; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)

1/II/13/1a
(P - *MGS 1977*, R-1, p. 314-15; A - *MGS 1978*, R-1, p. 34)
(P - *MGS 1985*, R-10, p. 180; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/II/13/1c
(P - *MGS 1985*, R-10, p. 180; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/II/13/1e
(P - *MGS 1985*, R-10, p. 180; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1988*, R-6, p. 230; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)

1/II/13/2
(P - *MGS 1977*, R-1, p. 314-15; A - *MGS 1978*, R-1, p. 34)
(P - *MGS 1985*, R-10, p. 180; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

(P - *MGS 1988*, R-6, p. 230; A - *MGS 1989*, R-5, p. 40)

1/II/13/3
(P - *MGS 1980*, R-1, p. 248; A - *MGS 1981*, R-4, p. 42)

1/II/13/4a
(P - *MGS 1997*, R-4, p. 242; A - *MGS 1998*, R-5, p. 70)

1/II/13/4b
(P - *MGS 1989*, R-5, p. 195-96; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/II/13/5
(P - *MGS 1991*, R-2, p. 224; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/13/9
(P - *MGS 1996*, R-6, pp. 244, 246; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)

1/II/13/10a
(P - *MGS 1984*, R-4, p. 168; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)

1/II/13/10b
(P - *MGS 1974*, R-4, p. 201; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)
(P - *MGS 1984*, R-4, p. 168; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)

1/II/13/10c
(P - *MGS 1974*, R-4, p. 201; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)
(P - *MGS 1984*, R-4, p. 168; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)

1/II/13/10d
(P - *MGS 1974*, R-4, p. 201; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)
(P - *MGS 1984*, R-4, p. 168; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)
(P - *MGS 1991*, R-11, p. 233; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/13/12a
(P - *MGS 1977*, R-2, p. 316; A - *MGS 1978*, R-1, p. 34)
(P - *MGS 1982*, R-4, p. 170; A - *MGS 1983*, R-5, p. 42)
(P - *MGS 1983*, R-18, p. 219; A - *MGS 1984*, R-4, p. 40)
(P - *MGS 1991*, R-10, p. 232; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/13/12b
(P - *MGS 1991*, R-10, p. 232; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/13/12c
(P - *MGS 1991*, R-12, p. 234; A - *MGS 1992*, R-4, p. 39)

1/II/13/14
(P - *MGS 1980*, R-23, p. 275, 286-87; A - *MGS 1981*, R-4, p. 42)
(P - *MGS 1993*, R-19, p. 282; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/II/13/15
(P - *MGS 1984*, R-18, p. 188; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)
(P - *MGS 1988*, R-18, p. 246; A - *MGS 1989*, R-5, p. 46)
(P - *MGS 1996*, R-5, pp. 243-44; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)

1/II/14
(P - *MGS 1997*, R-11, pp. 283-85; A - *MGS 1998*, R-19, p. 379)

Parte III

El Sínodo Regional

Artículo 1. Definición del Sínodo Regional

Sección 1. El sínodo regional es una asamblea que consiste de ministros y ancianos delegados de cada uno de los clasis dentro del área determinada por el Sínodo General. El derecho a votación será limitado a ancianos delegados y a aquellos ministros delegados que estén activamente sirviendo bajo la jurisdicción o con la aprobación del clasis.

Sección 2. Cada sínodo regional puede determinar el método de selección y el número de delegados de cada clasis dentro de su área.

Sección 3. El sínodo regional es un cuerpo permanente y continuo que funciona entre las sesiones regulares por medio de comités.

Sección 4. Un sínodo regional puede retener su designación como sínodo particular para sus documentos legales.

Artículo 2. Responsabilidades del Sínodo Regional

Sección 1. El sínodo regional ejercerá una superintendencia general sobre los intereses y asuntos de los clasis dentro de su área.

Sección 2. El sínodo regional ejercerá un poder supervisor de apelación sobre las actas, procedimientos, y decisiones de varios clasis.

Sección 3. El sínodo regional puede crear, combinar y disolver clasis y puede transferir iglesias de un clasis a otro dentro de sus límites territoriales.

Sección 4. El sínodo regional puede crear cualquier organización que desee para el progreso del trabajo del evangelio dentro de su área, siempre y cuando tal organización no infrinja sobre las prerrogativas de los distintos clasis o iglesias.

Artículo 3. Delegados

Sección 1. El delegado debe ser miembro del sínodo regional a partir de la fecha de elección o nombramiento y deberá continuar en esa responsabilidad hacia el sínodo regional hasta la fecha efectiva de la elección o nombramiento de un sucesor. Si, a pesar de ello, los miembros ministeriales en la iglesia representada o los miembros como miembro confesante de una iglesia dentro del clasis representado debe ser terminada durante el período de su nombramiento, el delegado dejará de ser miembro del sínodo regional.

Sección 2. El anciano delegado al sínodo regional deberá ser escogido de entre el cuerpo total de ancianos en una iglesia, esté o no comprometido actualmente como miembro de la junta de ancianos.

Artículo 4. Sesiones del Sínodo Regional

Sección 1. El sínodo regional deberá reunirse anualmente en la fecha y lugar que así determine. Todas las sesiones del sínodo regional deben comenzar y terminar con oración.

Sección 2. El presidente del sínodo regional debe convocar a una sesión especial del sínodo al recibir una solicitud por escrito de un ministro y un anciano delegado de cada uno de los clasis dentro de sus límites. Deberá darse notificación de la sesión por lo menos con tres semanas de anticipación; la notificación debe incluir el propósito de la reunión.

Sección 3. La presencia de la mayoría de los ministros delegados y una mayoría de los ancianos delegados es necesaria para constituir el quórum de cualquier sesión de un sínodo regional.

Artículo 5. Oficiales del Sínodo Regional

Sección 1. Un presidente debe ser electo para presidir en las sesiones del sínodo regional. Será la responsabilidad del presidente declarar y explicar los asuntos que van a tratarse, ejecutar las reglas de orden, y en general, mantener el decoro y dignidad de la iglesia de Jesucristo.

Sección 2. Una copia de las actas de cada sesión de los distintos clasis, celebradas desde la última sesión regular del sínodo regional se presentará para inspección en la reunión anual del sínodo.

Sección 3. El presidente del sínodo regional debe preparar un reporte relacionado con la condición de la religión y presentarlo en la reunión anual del sínodo. Este reporte estará basado en los reportes sobre el estado de la iglesia confeccionados por los presidentes de los distintos clasis.

Sección 4. El sínodo regional debe tener un secretario cuya responsabilidad será la de mantener registros fidedignos de todos los procedimientos del cuerpo, y la de suministrar notificaciones escritas oficiales a todas las personas directamente afectadas por decisiones judiciales de la asamblea. El secretario también será responsable de remitir a los archivos de las denominaciones copias de las minutas del sínodo regional y corporaciones subsidiarias.

Artículo 6. Tramitación de Asuntos

Sección 1. El sínodo regional debe guiarse en la tramitación de asuntos por aquellas reglas de orden que adopte de vez en cuando, y que estén de acuerdo con el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América.* Si las leyes del Estado lo permiten, el sínodo regional debe ser *incorporado*.

Sección 2. Un delegado del sínodo regional no debe tener el derecho a protestar contra ningún acto o decisión de tal cuerpo, pero tendrá el derecho a rectificación por apelación o queja. Un delegado debe tener también el derecho a solicitar que los nombres de todos los miembros de un sínodo regional, con sus votos a favor o en contra del asunto en cuestión, sean registrados en las actas del sínodo regional para información de todos. No obstante, tal solicitud puede ser negada por una mayoría de las dos terceras partes del sínodo regional.

Sección 3. Solamente delegados debidamente acreditados en el sínodo regional tendrán derecho al voto.

Sección 4. El sínodo regional debe contituir, por elección o en otra forma, un comité permanente de asuntos judiciales.

Sección 5. Excepto si se indica lo contrario en el Libro de Orden de la Iglesia, los miembros de los comités, comisiones o cuerpos de los sínodos regionales, deben ser miembros confesantes de las iglesias en el sínodo regional.

ENDNOTES

1/III/1/1
(P - *MGS 1972*, R-3, p. 194; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)
(P - *MGS 1980*, R-2, p. 249; A - *MGS 1981*, R-4, p. 42)

1/III/1/2
(P - *MGS 1972*, R-3, p. 194; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)

1/III/1/3
(P - *MGS 1972*, R-3, p. 194; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)

1/III/3/1
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 236; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/III/3/2
(P - *MGS 1997*, R-2, p. 240; A - *MGS 1998*, R-5, p. 70)

1/III/4/2
(P - *MGS 1996*, R-23, p. 287; A - *MGS 1997*, R-4, p. 63)

1/III/4/3
(P - *MGS 1970*, R-2, p. 196; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)

1/III/5/4
(P - *MGS 1985*, R-7, p. 178; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)

1/III/6/2
(P - *MGS 1987*, R-16, p. 181; A - *MGS 1988*, R-5, p. 47)

1/III/6/4
(P - *MGS 1987*, R-16, p. 181; A - *MGS 1988*, R-5, p. 47)

1/III/6/5
(P - *MGS 1997*, R-2, p. 240; A - *MGS 1998*, R-5, p. 70)

Parte IV

El Sínodo General

Artículo 1. Definición del Sínodo General

El Sínodo General es la asamblea y judicatura más alta de la Iglesia Reformada en América. El mismo consiste de dos ministros y dos ancianos delegados de cada uno de los clasis que tengan cuatro mil miembros confesantes o menos en los registros de las iglesias, y un ministro y un anciano delegado por cada dos mil miembros confesantes o fracción de cada uno de los clasis con más de cuatro mil miembros confesantes registrados en sus listas, calculados de acuerdo con el reglamento del Sínodo General; un anciano o ministro delegado por cada uno de los sínodos regionales; dos Profesores del Sínodo General delegados de cada uno de los seminarios teológicos de la Iglesia Reformada; varios misioneros y capellanes delegados bajo licencia; y los delegados correspondientes que prevén los *Estatutos del Sínodo General*. El derecho al voto será limitado a los ancianos delegados y a aquellos ministros que estén actualmente sirviendo activamente en ministerios bajo la jurisdicción o con la aprobación de una asamblea. El Sínodo General es un cuerpo permanente y continuo que funciona, entre sesiones regulares, mediante el Concilio del Sínodo General, comités, comisiones y agencias.

Artículo 2. Responsabilidades del Sínodo General

Sección 1. El Sínodo General ejercerá una superintendencia general sobre los intereses y asuntos de toda la iglesia.

Sección 2. El Sínodo General debe ejercer poder supervisor de apelación sobre las actas, procedimientos y decisiones de las asambleas inferiores.

Sección 3. El Sínodo General puede formar sínodos regionales. Puede hacer cambios en los límites de su jurisdicción, y puede transferir clasis e iglesias de un sínodo regional a otro.

Sección 4. El Sínodo General puede determinar normas para las denominaciones. Puede delegar la creación de normas a comités, juntas u otras agencias.

Sección 5. El Sínodo General debe mantener una relación amistosa y cooperativa con las judicaturas o asambleas de otras denominaciones Cristianas y con agen-

cias interdenominacionales en todos los asuntos concernientes a la expansión del Reino de Dios.

Sección 6. El Sínodo General debe ser el custodio legal de los fondos, legados, donaciones y otra propiedad que sea dada, legada o donada directamente al Sínodo General de la Iglesia Reformada en América, entregada a/o para el uso de varios fondos no incorporados.

Sección 7. El Sínodo General tendrá autoridad sobre todos los asuntos relacionados con la doctrina y política de la denominación y su relación con los seminarios teológicos de la Iglesia Reformada.

Sección 8. El Sínodo General ejercerá la responsabilidad en la vigilancia de las normas para la preparación de candidatos para el ministerio de Palabra y sacramento.

Sección 9. El Sínodo General deberá, de vez en cuando, instituir, organizar y dirigir aquellas agencias y juntas que faciliten a la iglesia cumplir el mandato del Señor Jesucristo de enseñar a todas las naciones y predicar el evangelio a toda criatura, y conducir su trabajo misionero, educacional y de benevolencia efectivamente.

Sección 10. El Sínodo General debe recomendar a las iglesias aquellos métodos que efectivamente mantengan el programa denominacional y la publicación oficial de la denominación, y que tiendan a asegurar la diseminación más amplia del evangelio.

Sección 11. El Sínodo General puede hacer que se organicen corporaciones de cualquiera de sus juntas, instituciones o agencias bajo su jurisdicción, manteniendo autoridad original en asuntos de política denominacional. Tales corporaciones deben ser mantenidas de acuerdo con las leyes de los Estados donde éstas estén localizadas, de manera que puedan recibir, poseer y transferir propiedad, y facilitar las responsabilidades que les han sido encomendadas.

Artículo 3. Delegados

Sección 1. El delegado debe ser miembro del Sínodo General desde la fecha de su elección o nombramiento y deberá continuar en esa responsabilidad hacia el Sínodo General hasta la fecha efectiva de la elección o nombramiento de su sucesor. No obstante, si el miembro como ministro en el clasis representado o el miem-

bro como miembro confesante de una iglesia del clasis representado terminara durante el período del nombramiento, el delegado cesará como miembro del Sínodo General.

Sección 2. El anciano delegado al Sínodo General o el anciano que sirva en comités, comisiones o juntas del Sínodo General, debe ser seleccionado de entre el cuerpo total de ancianos de una iglesia, ya sea si está o no comprometido como miembro de la junta de ancianos.

Sección 3. Si a un delegado le fuese imposible asistir al Sínodo General al cual ha sido nombrado, tal delegado deberá notificar al secretario de la asamblea tan pronto como sea posible. Al ser notificado por el secretario, el delegado alterno asumirá los derechos y responsabilidades del nombramiento.

Sección 4. Los delegados de los seminarios de teología serán electos por los Profesores en cada escuela de entre sus propios miembros.

Sección 5. Un misionero de regreso con licencia a los Estados Unidos, que tenga por lo menos cinco años de servicio como misionero, puede ser elegible para ser nombrado al Sínodo General por el clasis del cual es miembro una vez durante cada licencia y no deberá ser contado como uno de los delegados regulares del clasis.

Sección 6. Un capellán militar en servicio activo, que tenga por lo menos cinco años en el servicio militar, será elegible para un nombramiento como delegado del clasis de donde sea miembro para el Sínodo General. Un capellán delegado será elegible una vez durante cada período de cinco años sucesivos y no será contado como uno de los delegados regulares del clasis.

Sección 7. El Sínodo General deberá pagar los gastos de viaje de ida y vuelta dentro de Canadá y los Estados Unidos (excluyendo Alaska y Hawaii) al lugar donde se reúna el Sínodo.

Artículo 4. Sesiones y Reuniones del Sínodo General

Sección 1. El Sínodo General se reunirá anualmente en el día y lugar que se haya determinado en la sesión anterior. Todas las reuniones del Sínodo General deberán comenzar y terminar con oración.

Sección 2. El presidente del Sínodo General debe llamar a una sesión especial del

sínodo en un lugar determinado por el presidente, vicepresidente y secretario general del Sínodo sobre la solicitud simultánea de tres ministros y tres ancianos delegados de cada uno de los sínodos regionales, todos ellos sirviendo actualmente como delegados acreditados al Sínodo General. Tres semanas de aviso deben ser dadas a los miembros del sínodo, explicando el motivo de la reunión.

Sección 3. Se requiere la presencia de la mayoría de los ministros y ancianos delegados para constituir un quórum en cualquier reunión del Sínodo General.

Sección 4. El Sínodo General debe celebrar el sacramento de la Ultima Cena durante cada sesión del sínodo, al menos que el sínodo decida lo contrario. El sínodo deberá dedicar también un período de tiempo durante el primer día para orar y alabar. En cada reunión durante la mañana se debe dedicar la primera media hora para orar y alabar a Dios.

Artículo 5. Oficiales del Sínodo General

Sección 1. Se debe elegir un presidente de entre los delegados para que presida en la próxima reunión del Sínodo General y asuma otras responsabilidades que puedan ser asignadas por el sínodo. Deberá ser la responsabilidad del presidente declarar y explicar los asuntos que van a tratarse, hacer cumplir las reglas de orden, y en general, mantener el decoro y dignidad que le corresponde a la iglesia de Jesucristo. El presidente será un miembro del Sínodo General hasta el término de la próxima sesión anual del sínodo.

Sección 2. Después de que el presidente ha sido electo, el sínodo debe elegir al vicepresidente de entre los delegados. El vicepresidente deberá ser un miembro del Sínodo General hasta la terminación de la próxima sesión anual del sínodo.

Sección 3. El Sínodo General tendrá un secretario general cuya responsabilidad será la de mantener registros fidedignos de todos los procedimientos del cuerpo y suministrar notificaciones oficiales, por escrito, a todas las personas que estén directamente afectadas por decisiones judiciales de la asamblea. El secretario general será responsable de remitir a los archivos de las denominaciones copias de las minutas del Sínodo General y sus corporaciones subsidiarias, y deberá asumir otras responsabilidades que puedan ser asignadas por el sínodo.

Artículo 6. Tramitación de Asuntos

El Sínodo General se guiará en la tramitación de asuntos por aquellas reglas de orden que adopte de vez en cuando, y que estén de acuerdo con el Gobierno de la Iglesia Reformada en América. El Sínodo General debe ser *incorporado.*

Artículo 7. Comités, Juntas y Agencias del Sínodo General

Sección 1. El Concilio del Sínodo General es establecido por, y es responsable ante, el Sínodo General. Su responsabilidad es implementar decisiones y normas del Sínodo General a través de canales y agencias apropiados; respaldar, reforzar y coordinar el trabajo de los consejos, instituciones y agencias de la Iglesia Reformada en América, buscando así el aumento de la efectividad de la misión y el testimonio de la iglesia.

Sección 2. La custodia de los fondos, legados, donaciones y otras propiedades del Sínodo General es ejercida por los síndicos a nombre del Sínodo General, que se conocen como el Consejo de Dirección de la Corporación. El ingreso o interés sobre los fondos deberá ser administrado por el consejo, o por otra agencia administrativa que el Sínodo General de tiempo en tiempo así instruya. Otras juntas y agencias de la iglesia no se excluyen de recibir, ejercer custodia o administrar, bajo la supervisión general del Sínodo General, cualquier fondo, testamento, legados y otras propiedades que sean donadas, heredadas o legadas directamente a ellos.

Sección 3. La constitución o el documento habilitador de cada agencia, junta o institución oficialmente relacionada al Sínodo General de la Iglesia Reformada en América, con sus enmiendas, deberá ser aprobado por el Sínodo General.

Sección 4. Los miembros de todas las organizaciones incorporadas, las cuales no sean universidades, deben ser elegidas por el Sínodo General, o por aquellas organizaciones nominadas por el Sínodo General.

Sección 5. Las juntas gobernantes de las instituciones de estudios superiores en los Estados Unidos que están oficialmente relacionadas con la Iglesia Reformada en América, deberán en todo momento incluir por lo menos tres miembros que sean designados por el Sínodo General.

Artículo 8. El Oficio del Profesor de Teología del Sínodo General

Sección 1. El oficio de profesor de teología es enseñar una o más de las ramas de teología en un seminario teológico; administrar las funciones académicas de un seminario, sujeto a las reglas establecidas por el Sínodo General y supervisado a través de la junta de directores del seminario de la RCA y; ejercer supervisión general sobre los estudiantes.

Sección 2. El profesor de teología deberá ser ministro de buen testimonio, sensato en su fe, con habilidad para enseñar, teniendo la confianza de las iglesias, y deberá haber hecho contribuciones reconocidas a la iglesia.

Sección 3. Cuando un ministro de la Iglesia Reformada haya completado tres años de servicio a tiempo completo como profesor o profesor asociado en uno de los seminarios de la Iglesia Reformada, la Junta de Educación Teológica podrá nominar tal profesor al Sínodo General como candidato al oficio de profesor de teología. Un profesor de teología debe ser electo por el Sínodo General por voto mayoritario de los miembros presentes.

Sección 4. Cuando una elección para profesor de teología se haya efectuado, el presidente del Sínodo General autorizará un servicio por la designación del profesor que ha sido debidamente elegido. En la designación, y antes de firmar la *Declaración de Profesores de Teología*, el profesor electo debe presentar una carta de dimisión al Sínodo General del clasis que sea miembro. Antes de asumir las responsabilidades del oficio, el profesor de teología deberá firmar la *Declaración de Profesores de Teología* (Ver Apéndice No. 7).

Sección 5. Un profesor de teología será obediente solamente al Sínodo General en asuntos de doctrina, pero estará sujeto a las mismas normas y procedimientos de empleo como los otros profesores de los seminarios establecidos por la Junta de Educación Teológica, con la excepción de que un profesor de teología del Sínodo General tendrá el derecho de apelar al Sínodo General contra su despido de alguna posición en uno de los seminarios.

Sección 6. Un profesor de teología no debe ser designado pastor o ministro suplente de ninguna congregación, pero puede predicar y administrar o asistir en la administración de los sacramentos en cualquier iglesia como un ministro a solicitud del pastor o consistorio de esa iglesia.

Sección 7. Un profesor de teología continuará en tal oficio hasta fallecer, renunciar voluntariamente, ser despedido del seminario, declarado por el Sínodo General como profesor emérito o sea depuesto de tal oficio por el Sínodo General.

Sección 8. Cuando un profesor de teología renuncie al oficio elegido por el Sínodo General, o ya no esté en servicio a tiempo completo en un seminario de la Iglesia Reformada, tal profesor recibirá un certificado de dimisión del Sínodo General a un clasis u otro cuerpo eclesiástico, a no ser que sea declarado profesor emérito.

Sección 9. Al alcanzar la edad de sesenta y ocho años, un profesor de teología debe elegir entre ser declarado profesor emérito o ser transferido a un clasis u otro cuerpo eclesiástico.

Sección 10. El profesor de teología puede ser retirado del oficio por el Sínodo General debido a incapacidad permanente.

Sección 11. Deposición del oficio puede ocurrir si después del proceso legal y juicio se determina que el profesor no es sensato en su fe o es culpable de una conducta que se considera una violación de las obligaciones adquiridas en el momento de su designación.

ENDNOTES

1/IV/1
(P - *MGS 1973*, R-2, p. 183; A - *MGS 1974*, R-1, p. 130)
(P - *MGS 1979*, R-4, p. 176; A - *MGS 1980*, R-5, p. 40)
(P - *MGS 1982*, R-7, p. 174-76; A - *MGS 1983*, R-5, p. 42)
(P - *MGS 1984*, R-8, p. 173; A - *MGS 1985*, R-5, p. 41)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 236; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS 1992*, R-11, p. 61; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS 1992*, R-8, p. 282; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS 1994*, pp. 250-51; A - *MGS 1995*, R-6, p. 51)

1/IV/2/7
(P - *MGS 1987*, R-4, p. 168; A - *MGS 1988*, R-5, p. 47)

1/IV/2/8
(P - *MGS 1998*, p. 370; A - *MGS 1999*, R-53, p. 229)

1/IV/2/10
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

1/IV/2/11
(P - *MGS 1987*, R-4, p. 168-69; A - *MGS 1988*, R-5, p. 47)

1/IV/3/1
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 237; A - *MGS 1991*, R-5, p. 48)

1/IV/3/6
(P - *MGS 1969*, R-3, p. 231; A - *MGS 1970*, R-8, p. 141)
(P - *MGS 1989*, R-9, p. 200; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/IV/3/7
(P - *MGS 1989*, R-9, p. 200; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/IV/4/3
(P - *MGS 1970*, R-3, p. 196; A - *MGS 1971*, R-10, p. 152)

1/IV/5/3
(P - *MGS 1985*, R-7, p. 178; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1992*, R-16, p. 62; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

1/IV/7/1
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

1/IV/7/4
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

1/IV/8/1
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 214; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1992*, R-20, p. 66; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS 1992*, R-5, p. 279; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS1993*, R-15, pp. 265, 67; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/IV/8/2
(P - *MGS 1983*, R-1, p. 153; A - *MGS 1984*, R-4, p. 40)
(P - *MGS 1992*, R-20, p. 66; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

1/IV/8/3
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 214-15; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1992*, R-20, p. 66; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS 1993*, R-15, pp. 264, 68; A - *MGS 1994*, R-4, p. 51)

1/IV/8/4
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 215; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/IV/8/5
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 215; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1992*, R-20, p. 66; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)
(P - *MGS 1992*, R-4, p. 279; A - *MGS 1993*, R-5, p. 55)

1/IV/8/6
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 215; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/IV/8/7
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 215; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/IV/8/8
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 215; A *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/IV/8/9
(P - *MGS 1976*, R-1, p. 147; A - *MGS 1977*, R-1, p. 42)
(P - *MGS 1985*, R-24, p. 189; A - *MGS 1986*, R-6, p. 40)
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 216; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/IV/8/10
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 216; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

1/IV/8/11
(P - *MGS 1989*, R-18, p. 216; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

Reglas y Enmiendas del Gobierno de la Iglesia Reformada en América y de los Procedimientos Disciplinarios

Sección 1. El Sínodo General tendrá el poder para hacer todas las reglas y reglamentos necesarios para poner en efecto cualquiera y todos los artículos del *Gobierno*, los *Procedimientos de Disciplina*, los *Formularios* y la *Liturgia* de la Iglesia Reformada en América (Adoremos y Celebremos).

Sección 2. Enmiendas al *Gobierno, Procedimientos de Disciplina, Formularios, Liturgia* y al *Directorio para la Adoración* deberán ser hechas solamente por el Sínodo General en una reunión regular, con recomendación a los clasis para su aprobación. Por lo menos, las dos terceras partes de los clasis deberán aprobar una proposición de enmienda para lograr su adopción. Si una enmienda es aprobada por los clasis, el Sínodo General, a su discreción, puede emitir una resolución declaratoria final sobre la enmienda. Cuando la acción declarativa haya sido ejecutada, la enmienda entrará en efecto.

CAPITULO 2 LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

Parte I

Disciplina

Artículo 1. Naturaleza de la Disciplina

Sección 1. La disciplina es el ejercicio de la autoridad que el Señor Jesucristo ha dado a su Iglesia para promover su pureza, beneficiar al ofensor y vindicar el honor del Señor Jesucristo.

Sección 2. El ejercicio de la disciplina puede tomar la forma de advertencia, amonestación, suspensión de los privilegios como miembro de la iglesia o poseedor de un cargo, deposición de oficio o excomunión, de acuerdo con la gravedad de la ofensa según la asamblea o la judicatura determinen. La amonestación, por naturaleza, es pastoral, y es ejercida por una asamblea en el curso ordinario de sus procedimientos. Todos los procesos de disciplina—suspensión, deposición y excomunión—son judiciales por naturaleza y requieren la presentación y juicio formal de los cargos a una judicatura.[1]

Una judicatura puede, en el proceso judicial, imponer admonición o censurar como una forma de disciplina.

Artículo 2. Naturaleza de Ofensas

Sección 1. Solamente serán considerados como ofensas sujetas a acusación aquellos asuntos que se reconozcan como tales por la Biblia, o por la *Constitución de la Iglesia Reformada en América*.[2]

Sección 2. Ofensas que sólo son conocidas por un pequeño grupo de personas deben ser primero tratadas de acuerdo con la manera que indica el Señor Jesucristo en Mateo 18:15-17. Si este procedimiento fracasara, el asunto debe ser presentado al cuerpo al cual el ofensor está sujeto.

Sección 3. Ofensas notorias y escandalosas requieren una acción inmediata por parte del cuerpo responsable.

Artículo 3. Responsabilidades de Disciplina

Sección 1. Disciplina de los Miembros.

Todos los miembros de una iglesia están bajo el cuidado de la misma, y están sujetos a su gobierno y disciplina, de acuerdo con la administración de su junta de ancianos. Un miembro que persistentemente rechace amonestaciones de la junta de ancianos puede ser suspendido de los privilegios como miembro de la iglesia. Si un miembro fracasa en demostrar arrepentimiento después de su suspensión, la junta de ancianos puede, con el permiso del clasis, proceder a la excomunión. La junta de ancianos debe, públicamente, notificar a la congregación de su intención, y más tarde, de su acción final, a no ser que la junta decida omitir la notificación pública, si a su juicio dicha omisión no merma los propósitos de la disciplina y sirva mejor al beneficio espiritual de la congregación. Tal omisión requiere una votación de las dos terceras partes de la junta de ancianos.[3]

Sección 2. Disciplina de Ancianos o Diáconos.

La junta de ancianos tiene jurisdicción en caso de que se presente un cargo en contra de un anciano o diácono. Si se prueba el cargo en contra, el anciano o diácono puede ser suspendido o separado del oficio y se le puede imponer alguna otra disciplina de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo.[4]

Sección 3. Disciplina de un Ministro de la Palabra y Sacramento.

a. Los ministros están bajo el cuidado del clasis y están sujetos a su gobierno y disciplina.

b. El consistorio tiene el derecho a negar el púlpito a un ministro que haya sido acusado de una ofensa notoria y pública que hiciera que la presencia en el púlpito sea inapropiada. Los procedimientos del consistorio en tal caso son a

su riesgo, pero son hechos para prevenir escándalos. Esta acción no debe ser considerada como un juicio y debe ser reportada inmediatamente al clasis.[5]

c. El clasis tendrá jurisdicción en caso de que se presente un cargo contra un ministro. Si se le declara culpable, el ministro puede ser suspendido o separado del oficio, o suspendido de los privilegios como miembro y/o excomulgado.[6]

Sección 4. Disciplina de un Profesor de Teología del Sínodo General.

a. Los profesores de teología están bajo el cuidado del Sínodo General y están sujetos a su gobierno y disciplina. El Sínodo General tendrá jurisdicción en el caso de un cargo contra un profesor de teología. Si se le encuentra culpable, el profesor de teología puede ser suspendido como Profesor y ministro, o ambos; se le pueden suspender sus privilegios como miembro de la iglesia, y/o puede ser excomulgado.[7]

b. Cuando un cargo en contra de un Profesor de Teología del Sínodo General, es probado y la disciplina es impuesta por el Sínodo General, el profesor tiene el derecho a un nuevo juicio en la próxima sesión regular del Sínodo General, la determinación de la cual será el arreglo final del caso.

Sección 5. Disciplina del Consistorio.

Los consistorios están bajo el cuidado del clasis y están sujetos a su gobierno y disciplina. El clasis tiene la autoridad, después de un juicio, para suspender al consistorio acusado de incumplimiento de deberes, o de desobediencia al clasis, o de violación de la *Constitución de la Iglesia Reformada en América* o de las leyes y reglamentos de la iglesia. Si un consistorio es suspendido, todos sus miembros estarán descalificados para la reelección hasta que el clasis haya removido dicha descalificación. El clasis suplirá las responsabilidades del consistorio (incluyendo las responsabilidades del cuerpo de ancianos y diáconos) suspendido hasta que un nuevo consistorio sea legalmente constituido.[8]

Artículo 4. Procedimiento para Presentar un Cargo[9]

Sección 1. Un cargo es una acusación escrita por comportamiento ofensivo, registrada con el secretario de la judicatura responsable, especificando el nombre del acusado, la naturaleza de la ofensa, y el día, lugar y las circunstancias concomi-

tantes del comportamiento ofensivo que se alega. (Para los formularios, ver Apéndice No. 12). El secretario de la judicatura debe entregar una copia de los cargos al acusado dentro de los tres primeros días de su recepción.[10]

Sección 2. Un cargo puede ser presentado por un individuo que está sujeto a la jurisdicción de la judicatura responsable. Si el cargo es presentado por un individuo, éste debe ser firmado y realizado en nombre de la persona que debe presentarse abiertamente para mantener el cargo a través de todo el proceso.[11]

Sección 3. Un comité designado por la judicatura responsable puede también presentar un cargo.

Sección 4. Si es presentado por un individuo, el cargo debe ser referido a un comité nombrado por la judicatura para determinar si el cargo tiene suficientes méritos para que se le de más consideración. Si el cargo es presentado por un comité designado por la judicatura, el mismo comité debe continuar con sus procedimientos para determinar si es que existen suficientes méritos para que se le dé al cargo mayor consideración. En cualquier caso, al hacer dicha determinación, el comité:[12]

a. Puede entrevistar al acusado, los acusados, o a cualquier testigo.

b. Debe considerar el número y la credibilidad de los acusados y la duración del lapso entre la fecha de ocurrencia de las supuestas ofensas y la fecha en la cual se hace la acusación. Si las supuestas ofensas ocurrieron más de dos años antes de la acusación, el cargo deberá ser descartado por el comité, excepto cuando el comité concluya que alguna circunstancia impidió que la acusación sea presentada antes.[13]

c. Debe determinar si es apropiado resolver el asunto sin llegar a un juicio. Tales esfuerzos deben incluir la mediación, admisión por parte del acusado de que los cargos son verdaderos y la aceptación por parte del acusado de las sanciones apropiadas, o cualquier otra disposición que el acusado y el comité puedan acordar. Cualquier dimisión, suspensión, deposición, o excomunión debe ser aprobada por la judicatura apropiada.[14]

Sección 5. El comité debe conducir su trabajo de manera confidencial para proteger la reputación de todas las personas involucradas y preservar la imparcialidad de la judicatura si los cargos siguen adelante.

Sección 6. Si el cargo no es resuelto de otra forma, y el comité determina que hay suficientes méritos en el cargo, la judicatura debe proceder al juicio. Si no hay suficientes méritos, el comité debe descartar los cargos. Lo último, debe ser la última resolución sobre el cargo por parte de la judicatura.[15]

Sección 7. La acción del comité debe ser reportada a la judicatura.[16]

Artículo 5. Juicio de un Cargo[17]

Sección 1. El secretario de la judicatura emitirá una citación (para el formulario de citación, ver el Apéndice No. 12) firmada por el presidente y el secretario, requiriendo al acusado a comparecer ante la judicatura en un día y lugar especificado. La citación y una copia del cargo deben ser entregados al acusado.[18]

Sección 2. El acusado debe entregar al secretario una respuesta sobre los cargos dentro de los veinte días siguientes después de recibir la citación. Si el acusado reconoce su culpabilidad o no entrega una respuesta sobre los cargos, la judicatura puede imponer el acto disciplinario apropiado.[19]

Sección 3. La judicatura debe juzgar el cargo dentro de los treinta días después de haber recibido la respuesta, a no ser que el juicio sea pospuesto para una fecha posterior con el consentimiento de las partes y la judicatura involucrada.

Sección 4. La judicatura puede procesar el cargo aunque el acusado no esté presente, siempre y cuando la judicatura esté convencida de que la debida notificación fue entregada.

Sección 5. El secretario de la judicatura emitirá citaciones a las personas que se requiere comparezcan como testigos a favor o en contra del acusado, y también debe entregar una lista de testigos a ambas partes. Personas que no reciban una citación para testificar pueden ser autorizadas a hacerlo en el juicio, siempre y cuando el oficial a cargo determine que permitir el testimonio no es fundamentalmente injusto.

Sección 6. Ni el acusador o acusado, consejeros de cualquiera de las partes, testigos, secretario de la judicatura, miembros del comité de la judicatura descrita en el Artículo 4, ni cualquier persona con un conflicto de intereses debe participar en la deliberación o la decisión de la judicatura en cualquier etapa del juicio.[20]

Sección 7. Al menos que el acusado rehuse o no comparezca, a pesar de la notificación apropiada, los testigos deben ser interrogados en presencia del acusado. Se permitirá al acusado interrogar (*cross-examine*) a un testigo adverso. No se permitirán declaraciones juradas.[21]

Sección 8. La judicatura puede, a su discreción, nombrar un comité para que tome el testimonio de una de las partes o un testigo en un lugar diferente al lugar designado para las audiencias, bajo el requerimiento de cualquiera de las partes. Se deben dar diez días de aviso a todas las partes involucradas y a los miembros del comité, indicando la fecha y el lugar de reunión. Las partes deben interrogar a los testigos y deben tener el derecho a interrogación (*cross-examination*).[22]

Sección 9. Se debe mantener un registro literal de juicio, incluyendo el veredicto, el cual debe ser registrado en los archivos de la judicatura. Las partes deben tener el derecho a un acceso razonable a los archivos.

Sección 10. Ambas partes y la judicatura pueden ser representadas por un consejero de su propia elección, siempre y cuando dicho consejero sea un ministro, anciano o miembro confesante de la Iglesia Reformada en América. Los consejeros no deben ser remunerados por su tiempo o esfuerzo, pero pueden ser compensados en sus gastos.[23]

Sección 11. Reglas de procedimiento[24]

a. La judicatura debe establecer las reglas administrativas que considere necesarias para asegurar que el juicio sea conducido de forma justa e imparcial.

b. Ningún miembro o grupo de miembros de la Iglesia Reformada en América, ni cualquier otra persona conectada con el caso, puede hacer circular, o causar la circulación de, cualquier argumento o reporte escrito o impreso sobre los cargos antes de que se determine una disposición final sobre los mismos, incluyendo la apelación, si existiese una.

c. El quórum requerido para una judicatura que conduce un juicio será el mismo quórum que la judicatura requiere para una sesión regular o declarada.

d. El acusador es el encargado de presentar la evidencia.

e. Los cargos deben ser probados con un alto grado de probabilidad.[25]

f. El recibimiento de la evidencia no debe ser controlada por reglas formales de

evidencia. Sin embargo, el oficial que preside puede excluir cualquier evidencia si dicho oficial determina que admitir dicha evidencia sería fundamentalmente injusto.

g. Las únicas personas que pueden asistir al juicio son las partes involucradas, sus consejeros, los miembros de la judicatura y otras personas que la judicatura determine apropiado.[26]

h. Solamente pueden estar presenten los miembros de la judicatura para deliberar sobre la evidencia. Sin embargo, el consejero de la judicatura, si existe, puede estar presente.[27]

Sección 12.

a. La votación sobre si los cargos han sido probados debe ser por escrito y en urna. Se requiere una mayoría simple de votos para tomar una decisión.

b. La judicatura debe registrar su decisión, declarando las razones. Se entregará una copia a las partes involucradas.

Sección 13. Imposición de la disciplina

a. La judicatura debe imponer aquel acto disciplinario que es apropiado por la ofensa y que es consistente con las Sagradas Escrituras y la *Constitución de la Iglesia Reformada en América*.[28]

b. La judicatura debe registrar sus acciones, declarando las razones. Se entregará una copia a las partes involucradas.

Sección 14. La decisión registrada y la acción disciplinaria estarán disponibles, bajo pedido, para las otras asambleas dentro de la Iglesia Reformada en América y otros cuerpos eclesiásticos apropiados. En suma, la judicatura, a su discreción, puede distribuir la decisión tomada y la acción disciplinaria impuesta a las asambleas dentro de la Iglesia Reformada en América.[29]

Artículo 6. Restauración y Reinstalación

Sección 1. El miembro que haya sido suspendido o excomulgado puede ser aceptado nuevamente como miembro de la iglesia una vez haya expresado su arrepentimiento ante la judicatura que lo suspendió o excomulgó. Si se hubiese dado noti-

ficación pública de la excomunión, se debe dar una notificación pública a la congregación.

Sección 2. Una persona que ha sido suspendida o depuesta de su oficio puede ser redesignada al oficio si se arrepiente y renueva sus votos ante la judicatura que la suspendió o depuso, siempre y cuando la judicatura esté conforme que el honor del oficio no se perjudicará y que el bienestar de la iglesia será protegido con tal restauración y la restauración sea aprobada por las dos terceras partes de los votos de aquellos presentes en la reunión de la judicatura. La restauración después de una deposición debe incluir reordenación al oficio.[30]

ENDNOTES

[1] Article 1 provides a definition of "discipline." The authority exercised by any judicatory is given only by God. The judicatory is responsible to the accuser, the accused, the church, and Jesus Christ.

The exercise of discipline may begin informally. The body exercising informal discipline may never have to resort to Chapter 2 of the *Book of Church Order*. Many times an assembly addresses discipline issues through its executive committee, pastoral relations committee, or judicial business committee. However, only admonition and rebuke may be imposed without implementing the provisions of Chapter 2, Part I of the *BCO* as a formal judicatory. (A body is an "assembly" for non-judicial proceedings. An "assembly" becomes a "judicatory" when it enters into judicial proceedings.)

When a judicatory conducts a trial, *Robert's Rules of Order* do not apply. The administrative rules established in Chapter 2, Part I, Article 5, Section 11a and the other rules throughout Chapter 2, Part I govern the proceeding.

The deletion of the words "and trial" allows for an issue to be settled short of a formal trial.

[2] Article 2 defines offenses requiring discipline. Because the distinction between "public" and "private" is open to interpretation and "public" or "private" offenses do not necessarily require different discipline the terms are deleted. It is the responsibility of the judicatory to define "notorious" or "scandalous." Some "notorious" or "scandalous" situations may require immediate attention such as closing the pulpit (see endnote #5 for Chapter 2, Part I, Article 3, Section 3b), and formal proceedings addressing these situations occur later. In such situations, it is assumed the judicatory will appoint a committee to investigate the situation(s) and under appropriate circumstances file a charge.

The procedure outlined in Matthew 18:15-17 does not always apply for all offenses. Under certain circumstances, it may be difficult or impossible for the offended party to face the offender (see also endnote #21 for Chapter 2, Part I, Article 5, Section 7). In the case of such an offense, as well as with other offenses not lending themselves to the procedures outlined in Matthew 18: 15-17, Article 2 applies.

Because the phrase "dishonorable in reputation before the world" is difficult to define and is subject to varied interpretation, the phrase is deleted. A situation that violates Holy Scriptures or the *Constitution of the Reformed Church in America* is sufficient for a judicatory to take action.

[3] The word "rebukes" is added to make it consistent with Chapter 2, Article 1, Section 2. The requirement of notification is not new (see endnote #29 for Chapter 2, Part I, Article 5, Section 14). The civil courts generally are in agreement not to interfere with ecclesiastical courts, provid-

ed these ecclesiastical courts follow their respective church orders. This Section 1 assumes that a Board of Elders is concerned for both the welfare of the member and of the congregation.

4 The discipline of an elder or deacon in this Section 2 refers to the “office” of elder or deacon. If a minister is serving as an elder or deacon, the minister (serving as elder or deacon) may be disciplined only by the classis (see Chapter 2, Part I, Article 3, Section 3a and endnote #6 for Chapter 2, Part I, Article 3, Section 3c).

5 The terms “public sin or gross” are deleted and the terms “notorious or scandalous” are added in order to be consistent with the definition of offenses in Chapter 2, Part I, Article 2.

When a consistory “closes a pulpit,” this is an immediate and short-term action only (see endnote #1 for Chapter 2, Part I, Article 1).

6 The word “exclusive” is added to make it very clear that only the classis has authority to discipline a minister (see Chapter 2, Part I, Article 3, Section 3a). Also, as noted in endnote #4 for Chapter 2, Part I, Article 3, Section 2, only classis may administer discipline to a minister who is serving as an elder or deacon.

A minister may apply for demission (see Chapter 1, Part II, Article 13, Section 12a). However, demission is not the exercise of discipline. When demission occurs, the classis must keep a record of the facts and circumstances surrounding demission (see endnote #14 for Chapter 2, Part I, Article 4, Section 4c).

7 Although a minister is amenable to classis (Chapter 1, Part II, Article 13, Section 2), a General Synod professor of theology is amenable to the General Synod (Chapter 1, Part IV, Article 8). As stated in this Section 4, the General Synod may suspend or depose a General Synod professor of theology from the Office of General Synod Professor of Theology and/or the Office of Minister of Word and Sacrament.

8 The deletion of the words “due process” is an attempt of the task force to forego (throughout Chapter 2) the usage of common civil law phrases or legalisms. This deletion also makes this Section 5 consistent with the other sections 1-4 in this Article 3 (see also endnote #25 for Chapter 2, Part I, Article 5, Section 11e).

The classis has authority only to suspend a consistory and not to depose a consistory since a “consistory” is not an office.

9 This Article 4 outlines the procedure for handling a charge. A new *Formulary 11* (see *Formulary 11*) is the form to use for the charge. An accusation or an allegation becomes a charge upon compliance with this Article 4.

10 Either an individual or a committee of the judicatory (see Chapter 2, Part I, Article 4, Section 3) may begin the process of bringing a charge(s). If a charge(s) is brought by an individual, the individual accuser must be subject to the discipline of the judicatory or a lower judicatory within its bounds. This restriction holds the individual accuser to the same standards of discipline as the individual accused and thereby minimizes the possibility of a frivolous or malicious charge(s). The individual accuser is responsible for supporting and proving the charge(s). If the individual accuser is not within the jurisdiction of the judicatory, lacks capacity to bring the charge(s), or chooses not to bring the charge(s), then the matter may be referred to a committee of the judicatory (standing committee, ad hoc committee, or committee of one), and this committee may bring the charge(s).

The factual foundation for the charge(s) must be the same whether the charge(s) is brought by an individual or by a committee of the judicatory.

11 “Provide” means reasonable efforts to deliver, such as hand delivery or certified mail.

[12] The members of the committee will not be part of the deliberations at trial (see Chapter 2, Part I, Article 5, Section 6). The committee may be a standing committee, ad hoc committee, or committee of one.

This Section 4 outlines the criteria for determining sufficient merit to a charge(s). The committee of the judicatory may determine that even if a charge(s) is true, there should not be discipline.

[13] In considering the dismissal of charges because of failure to bring the charge(s) within two years of occurrence, the burden is on the accuser to show what circumstances prevented the accuser from bringing the charge(s) earlier.

[14] Mediation must include the accuser and the accused.

If the investigation of a charge(s) results in demission from office, the record must reflect the nature of the charge(s) in order to provide some history of why the demission occurred (see endnote #6 for Chapter 1, Part I, Article 3, Section 3c).

[15] Section 6 gives the committee of the judicatory great authority, including the authority to dismiss a charge(s) or to arrive at a negotiated agreement or to determine sufficient merit to have the judicatory proceed to trial.

This committee of the judicatory is necessary to preserve the objectivity of the judicatory in the trial process. By having a committee of the judicatory (instead of the entire judicatory) determine whether there is sufficient merit for proceeding to trial, the judicatory that later must weigh the evidence at trial is shielded from early knowledge of this evidence. Hearing this evidence prior to the trial could prejudice the judicatory's decision at trial. The members of the committee of the judicatory at the trial do not participate in the deliberation or decision (see Chapter 2, Part I, Article 5, Section 6). This separation of functions between the committee of the judicatory and the judicatory as a whole is essential to the appearance of fundamental fairness in the process.

If a member of the judicatory or the accuser is dissatisfied with the decision of the committee of the judicatory, a new charge(s) may be filed.

[16] It is sufficient for the committee of the judicatory to report to the judicatory that a charge(s) was investigated and found to be without merit without reporting the details of the charge(s).

[17] At all times during the trial the parties are to act with fundamental fairness.

[18] The clerk of the judicatory issues the citation and provides a copy of the citation to the accused by whatever means is fair.

[19] This Section 2 gives the accused twenty days to respond rather than ten days. Also, the accused may wish to end the process and accept the discipline of the judicatory. There is no need then to proceed to trial.

[20] The persons listed in this Section 6 are not allowed to participate in the deliberation or in the decision of the judicatory at trial. However, these persons may participate in the imposition of discipline (see endnote #12 for Chapter 2, Part I, Article 4, Section 4 and endnote #28 for Chapter 2, Part I, Article 5, Section 13).

[21] Fairness requires witnesses to be examined in the presence of the accused. The new Section 8 allows the taking of testimony outside of trial. There is a particular concern when minor children are witnesses. In these instances, the judicatory must determine the appropriate means of protecting both the accused and the witnesses. "In the presence" may include the use of screens, video testimony, or other means fair to both the accused and the witnesses (see endnote #2 for Chapter 2, Part I, Article 2).

[22] (See endnote #21 for Chapter 2, Part I, Article 5, Section 7 and endnote #2 for Chapter 2, Part I,

Article 2.)

[23] Counsel does not need to be an attorney. Counsel does not make decisions, but gives advice. Allowing confessing members of the Reformed Church in America to be counsel rather than limiting counsel only to ministers or elders increases the availability of counsel to all parties. Authorization for counsel to be reimbursed for expenses is added to reduce the burden on counsel.

[24] This Section 11 provides direction for procedures to follow at trial. Even if the accused pleads guilty, the judicatory must still render a decision and impose discipline (see Chapter 2, Part I, Article 5, Sections 12 and 13). (This Section 11 and Sections 12-13 clarify the steps of discipline.)

A sample trial format procedure is available upon request to the Office of the General Synod.

[25] Currently, the *Book of Church Order* sets no standard of proof. The "high degree of probability" gives definition and uniformity to the standard of proof. This standard was deliberately chosen by the task force so as to avoid the use of "legal terms" since the trial under Chapter 2, Part I, Article 5 is an ecclesiastical proceeding and not a criminal or civil proceeding (see also endnote #8 for Chapter 2, Part I, Article 3, Section 5). "High degree of probability" is the standard definition of the legal term "clear and convincing evidence."

[26] "Such other persons" may include the counsel for the judicatory.

[27] Counsel for the judicatory acts as an advisor and does not represent either the accused or the accuser.

[28] (See endnote #20 for Chapter 2, Part I, Article 5, Section 6.)

[29] This Section 14 is added to clarify distribution of the decision by the judicatory. Without this Section 14, a judicatory may be concerned about liability in the civil courts for damage to reputation of the individual disciplined. To conceal the decision may cause further harm to the church at large. Under this Section 14, the judicatory must take whatever action is necessary in order to honor the Lord Jesus Christ and to help heal all those involved (see also Chapter 2, Part I, Article 3, Section 1 and endnotes that follow).

[30] Restoration and reinstatement occur only through the judicatory which imposed the discipline.

Parte II

Quejas[31]

Artículo 1. Naturaleza de las Quejas

Sección 1. Una queja es una declaración escrita alegando que una acción o una decisión de una asamblea u oficial de la iglesia ha violado o no ha cumplido con el *Libro de Orden de la Iglesia* u otras leyes y reglamentos de la iglesia.

Sección 2. La Naturaleza de las Quejas incluye cualquier acción o decisión que sea dañina para la iglesia, si la falta que se alega de la asamblea u oficial, es procesal o sustantiva y específicamente podría incluir, pero no limitado a, irregularidad en los procedimientos; negación de una indulgencia razonable para cualquier persona o entidad envuelta en, o afectada por la decisión o acción; manifestación de prejuicios o ideas preconcebidas en la decisión o acción y declaración injusta.

Sección 3. La queja puede ser presentada a la judicatura que tenga superintendencia inmediata sobre la asamblea u oficial.

Sección 4. Una queja puede ser presentada solamente por:

a. Uno o más miembros confesantes bien acreditados contra el consistorio o la junta de ancianos que tenga superintendencia sobre él/ellos.

b. Uno o más miembros de una asamblea, contra la asamblea de la cual son miembros.

c. Una asamblea contra la asamblea que tenga superintendencia sobre la misma.

Sección 5. Ni la notificación sobre la intención de acusar ni la queja misma deben tener el efecto de suspender la acción en contra de la cual la queja (o la notificación) se ha hecho, a no ser de que dentro de los treinta días siguientes una tercera parte de los miembros de la asamblea se quejen contra aquellos miembros que estaban presentes cuando la acción (o decisión) fue tomada y registren con el secretario de la judicatura en la cual la queja esté registrada, una solicitud para suspender la acción o decisión hasta que una judicatura superior tome una decisión al respecto.

El secretario, después de recibir la solicitud por suspensión, inmediatamente notificará, por escrito, al secretario de la asamblea en contra de la queja, y solicitará al secretario de la asamblea a certificar una lista de aquellos miembros de la asamblea presente, cuando la acción contra la queja sea tomada.

Artículo 2. Proceso de Quejas

Sección 1. Se debe presentar una nota escrita sobre la intención de queja a un oficial o al secretario de la asamblea que realizó la acción en cuestión. Esta presentación debe ser completada antes de los veinte días después de recibir la notificación oficial de la acción tomada. Si se falla en cumplir este requerimiento, el caso no puede proceder.

Sección 2. La queja y sus motivos deben ser presentados al secretario de la judicatura más alta dentro de los veinte días después de la presentación de la intención de queja. Si se falla en cumplir este requerimiento, la queja debe ser ignorada y el secretario de la judicatura más alta deberá notificar a las partes involucradas.

Sección 3. Dentro de este mismo período el secretario de la asamblea más baja debe presentar al secretario de la judicatura más alta el archivo original de todos los procedimientos relacionados con la queja, incluyendo la notificación del intento de queja y otros documentos relacionados con la misma. Estos documentos constituyen los archivos del caso. El secretario de la judicatura más alta debe enviar, asegurando su recepción, una copia del archivo del caso y todos los documentos presentados a la judicatura más alta relacionados con el caso a todas las partes involucradas.

Sección 4. El secretario de la judicatura más alta debe, después de recibir el archivo, notificar rápidamente a su comité judicial, llamar a una reunión del comité a una hora y lugar conveniente y dar notificación de dicha reunión a todas las partes involucradas. El comité debe determinar si el caso y sus papeles están en orden. El comité debe avisar lo antes posible a todas las partes si encuentra alguna irregularidad. Se debe otorgar un plazo de no más de veinte días para corregir dichas irregularidades. El comité puede requerir respuestas escritas adicionales o argumentaciones dentro de los mismos veinte días. Si quedan menos de treinta días para la próxima sesión regular de la judicatura a la cual el comité debe reportar y el comité determina que no puede preparar un reporte aceptable, debe avisar inmediatamente esta decisión, y sus razones, al secretario de dicha judicatura y pedir permiso para retrasar su reporte hasta la próxima sesión. El secretario debe reunirse con los oficiales de la judicatura quienes deben decidir rápidamente sobre la petición.

Sección 5. Si el caso está en orden, el comité debe considerar entonces sus méritos. Debe considerar el archivo del caso y los documentos adicionales como han sido entregados. También debe escuchar a las partes involucradas junto a los consejeros que pidan las partes. Los consejeros deben cumplir con las calificaciones establecidas en el Capítulo 2, Parte I, Artículo 5, Sección 10. Estas audiencias deben ser conducidas en forma imparcial y justa hacia todas las partes presentes. Si la persona que hizo la queja o su consejero no se presenta, el comité puede declarar el caso terminado.

Sección 6. El comité debe reportar por escrito sus hallazgos y recomendaciones a su judicatura mayor en una fecha que la judicatura mayor determinará, antes de la próxima reunión acordada o de una reunión especial y debe entregar una copia de su reporte a cada una de las partes involucradas. Después de recibir el reporte del comité, la judicatura puede requerir una audiencia con las partes involucradas y sus consejeros. La recomendación o recomendaciones del comité pueden ser adoptadas, rechazadas, enmendadas, o enviadas de nuevo al comité. La judicatura puede confirmar o revertir, en su totalidad o en partes, la acción de la judicatura más baja, o reenviar el asunto a la judicatura más baja con instrucciones.

Sección 7. Las personas que han votado en la judicatura más baja y que tienen conflicto de intereses, no deben votar sobre el caso en una judicatura superior.

Sección 8. La judicatura debe registrar su decisión, declarando las razones de la misma.

Sección 9. Cuando se presenta una queja, la persona que la presenta tiene la responsabilidad de entregar y probar por una preponderancia de evidencia que el acusado ha violado o dejado de cumplir la *Constitución de la Iglesia Reformada en América* u otras leyes y regulaciones de la iglesia.[32]

Sección 10. Ningún miembro o grupo de miembros de la Iglesia Reformada en América, ni cualquier otra persona conectada con el caso, puede hacer circular, o causar la circulación de, cualquier argumento o reporte escrito o impreso sobre las quejas antes de que se determine una disposición final sobre los mismos, incluyendo la apelación, si existiese una.

Sección 11. No se pueden presentar quejas en contra de ninguna acción o decisión del Sínodo General.

ENDNOTES

[31] To avoid confusion in the complaint and appeal process, the existing Chapter 2, Part II of the *Book of Church Order* is divided into Part II for complaints and Part III for appeals. Part III is substantially the same language as in the existing Part II of the Book of Church Order. It is not a significant rewrite.

[32] A standard of review "preponderance of the evidence" is added to provide uniformity and clarity. This is the standard which has been used by the General Synod Commission on Judicial Business.

Parte III

Apelaciones

Artículo 1. Naturaleza de una Apelación

Sección 1. Una apelación es el hecho de transferir a una judicatura superior una queja, un cargo, o una apelación sobre las cuales se ha fallado en una judicatura inferior. El derecho de apelación pertenece a cualquiera de las partes involucradas en un caso. Este derecho puede ser ejercido cuando una de las partes se considere perjudicada u ofendida por la decisión de una judicatura.

Sección 2. La base de una apelación incluye: irregularidades en los procedimientos de la judicatura inferior; negación de una indulgencia razonable para una de las partes en el juicio; recibir evidencia impropia o rehusar recibir evidencia apropiada; tomar una decisión antes de que se hayan tomado todos los testimonios; sesgo o prejuicio en el caso y cuando exista una injusticia evidente en el fallo.

Sección 3. La notificación de un intento de apelación suspende el fallo de la judicatura inferior hasta que la apelación sea finalmente resuelta. Pero cuando el fallo al cual se está apelando involucra la suspensión, deposición del oficio o excomunión, la persona en contra de la cual el fallo ha sido pronunciado deberá abstenerse de participar de los sacramentos de la Santa Cena y del ejercicio de su oficio hasta que la apelación sea finalmente resuelta; a no ser que se haga una excepción en el fallo de la judicatura inferior.

Sección 4. El sínodo regional será la corte final de apelación para todos los casos originalmente tratados por la junta de ancianos. Sin embargo, el Sínodo General puede tratar una apelación de esa naturaleza siempre y cuando un delegado de un sínodo regional de cada uno de los clasis en ese sínodo, con la excepción del clasis en el cual la acción de apelar se origina, da notificación por escrito al secretario del sínodo regional, dentro de los treinta días después de haber terminado su sesión, de que hay causa justificada para apelar al Sínodo General.

Artículo 2. Proceso de Apelaciones

Sección 1. Se debe registrar una notificación por escrito sobre el intento de apelación con el oficial o con el secretario de la asamblea o judicatura que tomó la acción de que se trata. Este documento debe ser entregado en menos de veinte días

después de recibir una notificación oficial sobre el fallo. Si no se cumple este requisito, el caso no será tomado en cuenta.

Sección 2. La apelación, y las razones de la misma, deben ser registradas con el secretario de la judicatura superior dentro de los veinte días siguientes a la notificación del intento de apelación. En caso de que no se cumpla este requisito, el caso será anulado y el secretario de la judicatura superior notificará a las partes involucradas.

Sección 3. Dentro de ese mismo lapso, el secretario de la judicatura inferior deberá registrar con el secretario de la judicatura superior los archivos originales de todos los procedimientos del caso, incluyendo la notificación de intento, la evidencia, los argumentos y cualquier otro documento relacionado al caso. Esto constituye el expediente del caso. El secretario de la judicatura superior debe enviar, asegurando su recepción, una copia del expediente del caso con todos los documentos relacionados a todas las partes involucradas. La judicatura superior no debe admitir como evidencia nada que no esté en dicho archivos sin previo consentimiento de las partes.

Sección 4. El secretario de la judicatura superior deberá, al recibir el expediente, notificar inmediatamente a su comité de asuntos judiciales, convocar una reunión del comité en un día y lugar apropiados, y notificar sobre dicha reunión a todas las partes involucradas. El comité debe determinar si el caso y sus documentos correspondientes están en orden. El comité debe notificar rápidamente a las distintas partes si ha encontrado irregularidades. Un período de no más de veinte días debe concederse para corregir dichas irregularidades. El comité puede requerir respuestas o argumentos adicionales, por escrito. Si quedaran menos de treinta días antes de la próxima reunión regular de la sesión de la judicatura a la cual el comité debe reportar, y el comité determinase que le es imposible preparar un reporte aceptable, dicho comité debe registrar inmediatamente esta determinación, así como sus razones, con el secretario de la judicatura y solicitar permiso para demorar su reporte hasta la próxima sesión. El secretario debe consultar lo más pronto posible con los oficiales de la judicatura, quienes deberán decidir sobre tal petición rápidamente.

Sección 5. Si el caso está en el orden correcto, el comité debe entonces considerar sus méritos. Debe considerar el expediente del caso y los argumentos adicionales entregados. Debe escuchar también a las partes originales y a sus consejeros. Los consejeros deben reunir las disposiciones del Capítulo 2, Parte I, Artículo

5, Sección 10. Estas audiencias deben ser conducidas de forma justa e imparcial. Cualquiera de las partes puede decidir no comparecer en persona o por medio de su consejero.

Sección 6. El comité debe reportar por escrito sus hallazgos y recomendaciones a su judicatura superior en la fecha que la judicatura superior determine antes de la próxima reunión ordinaria o especial y simultáneamente debe proveer una copia del reporte a cada una de las partes involucradas. Después de recibir el reporte del comité, la judicatura puede requerir escuchar a las partes originales en el caso y a sus consejeros. La recomendación del comité puede ser adoptada, rechazada, enmendada, o enviada de nuevo al comité. La judicatura puede confirmar o revertir, en su totalidad o en parte, la decisión de la judicatura o asamblea inferior; o puede también reenviar el caso con instrucciones.

Sección 7. Las personas que han votado en la judicatura más baja que tienen conflicto de intereses, no deben votar sobre el caso en una judicatura superior.

Sección 8. La judicatura debe registrar su decisión, declarando las razones de la misma.

Sección 9. Cuando una queja es presentada, el demandante tiene la obligación de seguir adelante y proveer con una preponderancia de evidencia, que la judicatura ha violado o fallado para cumplir con la *Constitución de la Iglesia Reformada en América* u otras leyes y regulaciones de la iglesia.

Sección 10. La judicatura escucha la apelación que dará la deferencia a la decisión de la baja judicatura, particularmente en la materia de credibilidad de testigos, y mantendrá la decisión de la baja judicatura si ello es apoyado por evidencia sustancial en el record, cuando el record es visto como un todo.33

Sección 11. Ningún miembro o grupo de miembros de la Iglesia Reformada en América, ni cualquier otra persona conectada con el caso, puede hacer circular, o causar la circulación de, cualquier argumento o reporte escrito o impreso sobre las apelaciones antes de que se determine una disposición final sobre las mismas, incluyendo apelaciones, si hubiera alguna.

Sección 12. No se pueden presentar apelaciones en contra de ninguna decisión del Sínodo General.

ENDNOTE

[33] A standard of review, “substantial evidence,” is added to provide uniformity and clarity. This is the standard which has been used by the General Synod Commission on Judicial Business.

CAPITULO 3
LOS ESTATUTOS Y LAS REGLAS ESPECIALES DE ORDEN

Parte I

Los Estatutos del Sínodo General

Artículo 1. Privilegios y Responsabilidades de los Delegados

Sección 1. Acreditación de los Delegados

a. Se requiere que el clasis esté al día en los pagos de las cuotas de avalúo al Sínodo General antes de que sus delegados sean acreditados como miembros del Sínodo General.

b. Las estadísticas de miembros para determinar el número de delegados al Sínodo General serán calculadas al 31 de diciembre del segundo año que precede al año de reunión del Sínodo General.

c. La configuración de clasis y sínodos regionales para determinar los delegados al Sínodo General será determinado al 31 de diciembre del año que precede al año en que el Sínodo General se reúna.

Sección 2. Asistencia

Se espera que los delegados asistan a todas las reuniones del Sínodo General a no ser que sean excusados por el Comité de Referencia.

Artículo 2. Elección del Presidente y Vicepresidente

Sección 1. Método de Elección

La elección del presidente y vicepresidente será normalmente por votación escrita. Se requiere el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del sínodo para que un candidato sea electo.

Sección 2. La Elección del Presidente

a. El vicepresidente actual será el único candidato en la primera votación. Si el voto es afirmativo, el vicepresidente actual será declarado electo.

b. Si el voto no es afirmativo, la elección para presidente debe seguir el proceso descrito en la Sección 3 que aparece a continuación.

Sección 3. Elección del Vicepresidente

a. Primero se debe realizar una votación escrita para la nominación. Si algún delegado recibe por lo menos dos terceras partes de los votos, tal delegado debe ser declarado electo.

b. Si la votación no resulta en una elección, cada delegado que haya recibido por lo menos diez votos estará nominado y debe ser presentado al sínodo. El sínodo debe entonces proceder a una elección por votación escrita. Si no hubiera elección, el sínodo debe proceder a una segunda votación una votación limitada a las dos personas que reciban el mayor número de votos en la primera votación escrita.

Artículo 3. Concilio del Sínodo General

Sección 1. Miembros

Los miembros del Concilio serán los siguientes:

a. El presidente, vicepresidente, y el presidente inmediatamente anterior del Sínodo General.

b. Un miembro nominado por cada uno de los clasis y electo por el Sínodo General. Las nominaciones deben estar abiertas a ministros y todos los miem-

bros confesantes de la Iglesia Reformada en América. Los miembros deben permanecer en sus oficios solamente mientras sean residentes dentro del área del clasis que representen.

c. Diecisiete miembros vocales, elegidos por el Sínodo General a partir de la nominación por la Comisión de Nominaciones. Al hacer dichas nominaciones, la comisión se asegurará de que entre los miembros del Concilio haya por lo menos dos miembros quienes estén profesionalmente capacitados en cada uno de los siguientes campos: leyes, finanzas, mercadeo y administración general. Cada uno de los concilios étnicos/raciales del Concilio del Sínodo General, recomendará personas de sus miembros a la Comisión de Nominaciones, y la comisión se asegurará, que una persona recomendada de cada concilio étnico/racial esté sirviendo en el Concilio del Sínodo General en todo tiempo.

d. Un miembro no votante de la Iglesia Evangélica Luterana en América (ELCA) en recomendación del Secretario General de la Iglesia Reformada en América.

e. El secretario general del Sínodo General, *ex-officio* y sin derecho a voto.

Sección 2. Composición

a. Los miembros del concilio consistirán en un cincuenta por ciento de ministros y un cincuenta por ciento laicos, y no menos de un tercio de los miembros serán mujeres. Se le pedirá a la Comisión de Nominaciones que vigile la composición del concilio. Un cuerpo nominativo cuyo delegado al concilio no es re-elegible, podía ser requerido por la Comisión de Nominaciones para nominar una persona de la categoría opuesta (ej: hombre/mujer, ministro/laico), en orden para llevar a cabo los balances requeridos. El Concilio del Sínodo General avisará a todos los cuerpos nominativos, incluyendo al Sínodo General, acerca de la disponibilidad de puestos de delegado.

b. El Concilio del Sínodo General, tendrá concilios étnicos/raciales. Los concilios étnicos/raciales son cuerpos constitucionales de la Iglesia Reformada en América, los cuales expresan la visión y voz colectiva de los congregantes y congregaciones raciales y étnicas, así como ellos desarrollan los ministerios y abogan por las políticas de inclusión racial y étnica, económica, social y de justicia racial, ambos dentro de la Iglesia Reformada en América y ecuménicamente.

Sección 3. Término del Oficio

El término del oficio para los miembros electos será de tres años. Podrán ser reelegidos por un término adicional. Serán irreelegibles por dos años siempre y cuando hayan servido por dos términos consecutivos. Los oficiales del Sínodo General servirán como miembros del concilio por un año adicional después de finalizar su término en el Sínodo General.

Sección 4. Oficiales

Los oficiales del concilio deben ser: el moderador, el primer vice-moderador, segundo vice-moderador y el secretario.

a. El presidente pasado inmediato del Sínodo General será el moderador y como tal debe presidir todas las reuniones, excepto cuando se determine lo contrario.

b. El presidente del Sínodo General será el primer vice-moderador.

c. El vicepresidente del Sínodo General debe ser el segundo vice-moderador.

d. El secretario general del Sínodo General será el secretario.

Sección 5. Reuniones

a. El Concilio debe celebrar dos reuniones regulares cada año.

b. El Concilio celebrará reuniones especiales cuando sea necesario.

Sección 6. Responsabilidades

Las responsabilidades del Concilio serán:

a. Administrar los asuntos de la Iglesia Reformada en América entre las sesiones del Sínodo General.

b. Iniciar estudios y evaluaciones de políticas, estrategia y planeamiento a largo plazo dentro de la denominación y someter al Sínodo General cualquier recomendación que considere útil para el desarrollo, efectividad y eficiencia

de la vida, trabajo y organización de la Iglesia Reformada; específicamente controlar a todas las comisiones del Sínodo General por lo menos una vez cada cinco años y recomendar al Sínodo General la continuación, reorganización o el término de tales comisiones, con el entendimiento de que la necesidad para su continuación no debe ser asumida.

c. Ser el agente de programación del Sínodo General, establecer y revisar políticas y, a través del cuerpo de empleados, buscar implementar y administrar tales programas según sea apropiados para la denominación.

d. Mantener archivos permanentes para los registros oficiales y documentos de la Iglesia Reformada en América, sus iglesias, asambleas y agencias.

e. Supervisar los estándares para la preparación del ministerio profesional en la Iglesia Reformada en América.

f. Recomendar las cuotas y misiones para el Sínodo General.

g. Servir como Junta de Directores de la corporación.

h. Supervisar el oficio del Secretario General.

i. Recomendar el lugar y fecha de las sesiones del Sínodo General y preparar una agenda y horario para el Sínodo General.

j. Autorizar a su Comité Coordinador para servir como Comité de Referencia durante las sesiones del Sínodo General. Como tal debe recibir comunicaciones del Sínodo General y formular y presentar resoluciones apropiadas al Sínodo General. Debe además recibir y actuar según las solicitudes para ausencias a las sesiones del Sínodo General.

k. Llevar a cabo cualquier otro trabajo según sea delegado y referido por el Sínodo General y presentar un reporte anual de su trabajo al Sínodo General.

Artículo 4. Miembros en Agencias y Comisiones del Sínodo General

Sección 1. Término del Oficio

Lo siguiente se aplicará a todas las agencias y comisiones del Sínodo General

excepto que se provea otra cosa en la constitución u otros documentos habilitados de la agencia o comisión:

a. La término de oficio como miembro será de tres años.

b. Los miembros pueden ser elegidos por dos términos consecutivos.

c. Todos los términos comenzarán en julio 1 y terminarán en junio 30.

d. Un término parcial de más de un año se considerará como un término completo al determinar la elegibilidad.

Sección 2. Elegibilidad

La membresía a las agencias y comisiones del Sínodo General deberá estar abierta a todos los miembros confesantes de la Iglesia Reformada en América. Un empleado no puede ser miembro de la agencia o comisión a la cual esa persona responde, a no ser que se indique específicamente en la constitución o estatutos de la agencia; ni un ejecutivo empleado por el Sínodo General o Sínodo Regional deberá tener ningún cargo que no sea como miembro *ex-oficio* del Concilio del Sínodo General.

Ninguna persona es elegible a ser miembro en más de una agencia o comisión a no ser como miembro ex-oficio, en cada uno de los siguientes grupos:

a. El Concilio del Sínodo General y el Consejo Editorial de la revista *Church Herald*.

b. Las comisiones del Sínodo General.

c. Delegaciones a organizaciones ecuménicas.

Sección 3. Vacantes

Todas las vacantes serán llenadas por el Concilio del Sínodo General a no ser que se provea otra cosa en los Estatutos. Tales nombramientos estarán sujetos a la aprobación del Sínodo General en su próxima reunión regular.

Sección 4. Participación Racial y Etnica

Un concilio racial/étnico, reconocido por el Concilio del Sínodo General, puede solicitar participación racial/étnica en otras agencias y comisiones del Sínodo General. Tal solicitud debe ser dirigida al Concilio del Sínodo General, el cual consultará con las agencias y comisiones afectadas y hará recomendaciones al Sínodo General. Si la solicitud de participación es otorgada por el Sínodo General, esta debe ser implementada por la Comisión de Nominaciones.

Artículo 5. Comisiones

Sección 1. Provisiones Generales

a. Miembros

Los miembros de las comisiones del Sínodo General deben ser nombrados por el Sínodo en su sesión anual. A no ser que se especifique de otra manera, cada comisión debe tener un moderador y un secretario elegido por la comisión en una reunión anterior a la del Sínodo General.

b. Responsabilidades

Las comisiones deben preparar estudios y desarrollar políticas para recomendarlas al Sínodo General si se las consideran útiles o como el sínodo las asignare. Ellos también realizarán otras responsabilidades asignadas específicamente en estos *Estatutos* o por acción legislativa del Sínodo General.

c. Consultores

Todas las comisiones del Sínodo General, excepto la Comisión de Asuntos Judiciales y la Comisión de Nominaciones, tendrán autoridad para mantener consultores hasta tres personas con cualidades específicas en áreas especializadas de interés. Tales consultores deben ser mantenidos por un período que no exceda un año y no pueden servir por más de tres años consecutivos. Ellos servirán sin remuneración pero serán reembolsados por sus gastos.

Sección 2. La Comisión de Acción Cristiana

a. Miembros

La Comisión tendrá nueve miembros. Habrá también dos observadores ecuménicos nombrados por la Comisión de Acción Cristiana, sujetos a la aprobación del Sínodo General; uno de las Iglesias Reformadas y otro de la Iglesia Evangélica Luterana en América. El término de oficio para los designados ecuménicos, será de tres años. Ellos estarán sujetos a re-elección para un término adicional. Todos los miembros serán personas quienes tengan un fuerte deseo y demuestren habilidad para hacer el evangelio y el camino cristiano, aplicables a temas sociales contemporáneos en ambos países, los Estados Unidos y el Canadá.

b. Responsabilidades

La Comisión informará y aconsejará a la iglesia sobre eventos sociales corrie-ntes y principios Cristianos y de las escrituras que requieran una evaluación crítica que pueda ser ejercida sobre esos eventos y en los cuales la acción adecuada deba ser tomada.

Sección 3. La Comisión de Unidad Cristiana

a. Miembros

La Comisión tendrá nueve miembros. Uno de los miembros debe ser de otra denominación y debe ser nombrado por la Comisión de Unidad Cristiana con la aprobación del Sínodo General. El secretario general debe ser miembro *ex-oficio* sin derecho al voto.

b. Responsabilidades

1. La comisión iniciará y supervisará las acciones relacionadas con los miembros de la Iglesia Reformada en América, o su afiliación, en cuerpos ecuménicos.

2. Participará en conversaciones entre iglesias y nombrará delegados ecuménicos a otros cuerpos de iglesias.

3. Informará a la iglesia de desarrollos ecuménicos actuales y aconsejará a la iglesia en relación con su participación y relación ecuménica

Sección 4. La Comisión de Orden de la Iglesia

a. Miembros

La comisión tendrá cinco miembros. Dos deben ser personas laicas con entrenamiento y experiencia legal. Se requerirá de todos los miembros un conocimiento general e interés en la estructura, gobierno y funciones de la denominación.

b. Responsabilidades

1. La comisión tendrá responsabilidad de hacer recomendaciones relacionadas con el contenido, estructura, y estilo del *Libro de Orden de la Iglesia*.

2. La comisión proveerá respuestas, aconsejando en relación a la interpretación del *Libro de Orden de la Iglesia.*

Sección 5. La Comisión de Historia

a. Miembros

La comisión tendrá seis miembros. El encargado del archivo y el editor general de la serie histórica deben servir como consultores permanentes. Se requiere de todos los miembros conocimiento e interés en la historia de la Iglesia Reformada en América. Se desea que los miembros tengan capacidad en estos asuntos.

b. Responsabilidades

1. A través de un subcomité de dos o tres de sus miembros, escogidos por el consejo del archivista de la RCA, la Comisión debe aconsejar al Sínodo General sobre la colección de archivos oficiales y documentos de la Iglesia Reformada en América, sus iglesias, sus asambleas y agencias.

2. La Comisión debe promover activamente la búsqueda sobre el interés y

la reflexión en la historia y tradición de la Iglesia Reformada en América, a través de cualquier medio que estime efectivo.

3. La Comisión será responsable por la vigilancia completa de las series históricas:

   (i) Definirá la misión y el campo de acción de las series.

   (ii) Designará el editor general de la series y revisará su trabajo.

   (iii) Solicitará publicaciones, publicaciones completamente revisadas, recomendadas por el editor general para determinar si serán publicadas o no y hará decisiones concernientes a reimprimir trabajos previamente publicados.

   (iv) Creará y mantendrá políticas concernientes a tales materias como la remuneración, regalías, subsidio de publicaciones, los medios de producción y distribución y el manejo de utilidades del autor/editor.

   (v) Recibirá y revisará anualmente un reporte financiero completo del editor general de las series.

4. La Comisión debe informar a la Iglesia Reformada en América de lo pertinente a la historia y las tradiciones de los programas de la denominación y regularmente revisará los recursos denominacionales que presente la historia de la iglesia.

5. La Comisión proveerá un "centro de historia", para reportar regularmente sobre las actividades de la Iglesia Reformada en América en instituciones educacionales, así como aquellas relacionadas a la historia y tradiciones de la denominación.

Sección 6. La Comisión de Asuntos Judiciales

a. Miembros

La comisión tendrá ocho miembros, uno representando cada uno de los sínodos regionales. Cada sínodo particular debe nombrar un laico o un ministro

en períodos alternados de seis años, para asegurar que la comisión tenga entre sus miembros como mínimo tres personas laicas y como mínimo tres ministros. Se requiere experiencia y entrenamiento de los miembros laicos. De todos los miembros se requiere un amplio antecedente y conocimiento de la estructura, gobierno y función de la denominación.

b. Responsabilidades

La comisión cumplirá las responsabilidades asignadas en Los Procedimientos Disciplinarios.

Sección 7. La Comisión de Raza y Etnicidad

a. Miembros

La comisión tendrá ocho miembros. Los miembros incluirán como mínimo una persona recomendada de cada uno de los concilios étnico/raciales del Concilio del Sínodo General de la Iglesia Reformada en América. Como mínimo la mitad de los miembros serán laicos.

b. Responsabilidades

1. La comisión recomendará a la iglesia en las políticas e iniciativas que dirijan hacia resultados de racismo institucional y el compromiso de la Iglesia Reformada en América, para llegar a ser una denominación multicultural y multiétnica completamente.

2. La comisión servirá como un abogado para la transformación de la Iglesia Raformada en consideración de su vida multicultural y multiétnica.

3. La comisión recomendará políticas, objetivos, pautas y estrategias para asistir a la iglesia Reformada en América, en su esfuerzo a través de todas sus agencias, comisiones, instituciones y otros cuerpos afiliados para llegar a ser, una iglesia multiracial y multiétnica completamente.

4. La comisión monitorizará, evaluará y reportará sobre el progreso de llevar a cabo los objetivos multiraciales y multiétnicos de la Iglesia Reformada en América.

Sección 8. La Comisión de Nominaciones

a. Miembros

La comisión tendrá catorce miembros, uno representando a cada uno de los sí-nodos regionales, uno representando a Africano-Americanos, Hispanos, Indios Nativos-Americanos y Asiáticos, uno representando a las mujeres de la iglesia y uno que será el presidente anterior inmediato del Sínodo General. Cada Sínodo Regional debe nominar una persona laica o un ministro en un período alternado de seis años para asegurar que la comisión tenga entre sus miembros cuatro laicos y cuatro ministros. Los miembros representantes de Africano-Americanos, Hispanos, Indios Nativos-Americanos y Asiáticos deben ser nominados por sus respectivos concilios. El miembro representando a las mujeres de la iglesia debe ser nominado por las Mujeres de la Iglesia Reformada en consulta con la Comisión de Mujeres.

b. El Moderador

El moderador de la comisión será nominado por la comisión de entre los miembros que hayan servido por lo menos dos años y será electo por el Sínodo General.

c. Responsabilidades

1. La comisión nominará miembros para el comité ejecutivo del Sínodo General y para todas las comisiones y agencias del Sínodo General, a no ser que se especifique otra cosa en los *Estatutos*.

2. La comisión, en consulta con el secretario general, buscará en la denominación candidatos apropiados. Al hacer las nominaciones, debe considerar el lugar de residencia, ocupación e historia de servicios anteriores en la denominación, de personas sugeridas por los clasis, el sínodo particular y de otras fuentes. Debe considerar esta y otra información pertinente a la luz y en relación de las responsabilidades de cada comisión o agencia, necesidades de los miembros, personas sugeridas para nominación y lugar y frecuencia de las reuniones.

3. Los miembros de la comisión, en consulta con los secretarios de los clasis y el sínodo regional de los cuales ellos son nombrados, deben ser responsables de reunir información de personas que puedan ser nominadas que vivan dentro de los límites de los sínodos respectivos.

4. La comisión observará que la geografía, género, edad, diferencias sociales, culturales y académicas, así como áreas prácticas que sean apropiadas, sean incluidas en los miembros de las distintas comisiones.

   La comisión también supervisará las nominaciones de personas provenientes de minorías racial/étnicas para asegurar que el cuerpo nominativo ha consultado con el concilio racial/étnico apropiado y que ha demostrado que hizo lo posible, si es que no pudo reunir los requisitos de participación.

Sección 9. La Comisión de Teología

a. Miembros

   La comisión tendrá diez miembros. Los miembros deben incluir tres personas de entre las facultades de los seminarios de la Iglesia Reformada, dos personas de entre las facultades de los colegios de la Iglesia Reformada, tres pastores y dos laicos. Deberá también haber dos observadores ecuménicos nombrados por la Comisión de Teología, sujetos a la aprobación del Sínodo General. Uno de otros cuerpos reformados y uno de la Iglesia Evangélica Luterana en América. El término de oficio para las personas ecuménicas designadas es de tres años. Ellos estarán sujetos a re-elección por un término adicional. Todos los miembros deben ser competentes en Teología.

b. Responsabilidades

   La comisión deberá estudiar temas teológicos originados en la vida de la Iglesia y referidos a la comisión por el Sínodo General o temas iniciados dentro de la comisión misma.

Sección 10. La Comisión de Mujeres

a. Miembros

   La comisión tendrá ocho miembros. Todos los miembros deben compartir un fuerte deseo de trabajar por la total y completa participación de las mujeres en alcanzar la visión de la Iglesia y de la sociedad, incluyendo todas las cualidades de todas las personas. Los miembros proveerán por la diversidad de estados maritales; dos miembros deben ser hombres.

b. Responsabilidades

La comisión deberá:

1. Proveer oportunidades y recursos para desarrollar conciencia sobre la liberación humana en relación a la participación de la mujer en la iglesia y en la sociedad.

2. Participar y proveer información para nombramientos a comités, comisiones, agencias y posiciones de trabajo para asegurar la asociación de hombres y mujeres en liderazgo profesional y la toma de decisiones en la nominación.

3. Ayudar a la iglesia para asegurarse que existen actitudes, imágenes y lenguaje inclusivo en todo material publicado, diseñado o suministrado en la denominación.

4. Desarrollar, abogar por, e implementar estrategias para el cambio sistemático que haga posible la total y completa participación de mujeres en la iglesia y en la sociedad.

5. Colaborar con otros cuerpos de la Iglesia Reformada en América que estén trabajando en eventos que afecten a las mujeres.

6. Desarrollar y mantener relación con grupos similares en otras denominaciones, intercambiando ideas y materiales relacionadas a eventos que afectan a las mujeres.

Sección 11. La Comisión de Adoración Cristiana

a. Miembros

La comisión tendrá siete miembros. Se requiere que todos los miembros tengan interés y conocimiento en las áreas de liturgia, arte y música.

b. Responsabilidades

La comisión deberá:

1. Aconsejar la iglesia en cuanto a cambios en la *Liturgia* (Adoremos y Celebremos) y en *El Directorio para la Adoración*.
2. Crear y diseminar recursos de adoración para el uso personal y de la igle-

sia.

3. Recomendar normas para el uso de la música en la adoración y ser responsable por el himnario de la iglesia “*Rejoice in the Lord,*” ediciones subsecuentes y su sucesor.

4. Aconsejar la iglesia con críticas sobre las varias versiones de la Biblia.

5. Informar a la iglesia de desarrollos actuales en liturgia, colección de himnos, y otros recursos de adoración incluyendo críticas apropiadas.

Artículo 6. Agencias del Sínodo General

Sección 1. Definición

Las agencias del Sínodo General serán aquellas juntas e instituciones cuyos documentos constitutivos o constitución han sido aprobados por el Sínodo General.

Sección 2. Contenido de Documentos Constitutivos

Los documentos constitutivos de las agencias del Sínodo General deben incluir artículos declarando el nombre, propósito, miembros y provisiones para reuniones, reportes al Sínodo General, estatutos y enmiendas.

Artículo 7. Comités de Consejeros

Sección 1. Funciones de los Comités de Consejeros

Los Comités de Consejeros llevarán a cabo los asuntos que el Sínodo General les asigne, los cuales han sido designados por el Concilio del Sínodo General y reportados durante la primera sesión de asuntos del Sínodo General.

Sección 2. Nombres de los Comités de Consejeros

El Sínodo General debe tener comités de consejeros en las áreas de Acción Cristiana, Educación Cristiana y Disciplina, Herencia Cristiana y Comunicaciones, Unidad Cristiana, Adoración Cristiana, Orden Eclesiástica, Vocaciones de la Iglesia, Evangelización y Crecimiento de la Iglesia, Apoyo Financiero, Teología y Misión Mundial.

Sección 3. Miembros de los Comités de Consejeros

a. El presidente debe normalmente nombrar los delegados al comité de consejeros de su preferencia. Todos los cambios deben ser reportados al Concilio del Sínodo General.

b. Los comités de consejeros deben todos tener aproximadamente el mismo número de personas.

c. Representantes de las agencias o instituciones cuyos reportes estén siendo revisados deben ser miembros del comité de consejeros correspondiente.

d. Cada asamblea que tenga asuntos en los comités de consejeros se les debe permitir enviar dos representantes para colaborar.

Artículo 8. Delegados Correspondientes

Sección 1. Profesor de Teología del Sínodo General

Un profesor de cualquiera de los seminarios de teología que esté presente en la sesión del Sínodo General, pero que no es un delegado regular de un seminario, debe ser reconocido como delegado correspondiente.

Sección 2. Universidades

Los presidentes de las universidades oficialmente relacionadas con la Iglesia Reformada en América u otras personas designadas por los respectivos consejos de síndicos en lugar de los presidentes, deben ser delegados correspondientes.

Sección 3. Church Herald

El editor del *Church Herald* debe ser un delegado correspondiente. El Concilio Editorial puede nombrar uno de sus miembros, el cual será también delegado correspondiente.

Sección 4. Estudiantes de Seminarios

Los estudiantes de cada seminario de la RCA deben nombrar a dos de sus miembros como delegados correspondientes.

La Agencia Coordinadora de Formación Ministerial (MFCA) nombrará dos estu-

diantes matriculados en un seminario de la Iglesia Reformada en América, como delegados correspondientes.

Sección 5. Mujeres de la Iglesia Reformada

Las mujeres de la Iglesia Reformada deben nombrar a dos de sus miembros como delegados correspondientes.

Sección 6. El Secretario General

El secretario general debe ser un delegado correspondiente.

Sección 7. Comité Coordinador del Concilio del Sínodo General

Los miembros del comité de coordinación del Concilio del Sínodo General deberán ser delegados correspondientes.

Sección 8. Comisiones

Cada comisión del Sínodo General debe nombrar a uno de sus miembros como delegado correspondiente.

Sección 9. Presidentes de Seminarios/Director de la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial/Moderadores o Miembros de la Junta de Síndicos.

Los presidentes de los seminarios, el director del programa de la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial, y el moderador, u otro miembro de la Junta de síndicos de los seminarios y la Agencia Coordinadora de Formación Ministerial deben ser delegados correspondientes.

Sección 10. Delegados Ecuménicos

La Comisión de Unidad Cristiana puede invitar a no más de once delegados ecuménicos, los cuales deben ser delegados correspondientes.

Sección 11. Mujeres Delegadas de los Sínodos Regionales

Dos mujeres serán nombradas como delegados correspondientes por cada sínodo regional; tales nombramientos pueden ser hechos en consulta con la Comisión de Mujeres.

Sección 12. Presidente o Miembro de la Junta de Pensiones

El presidente de la Junta de Pensiones u otro de sus miembros elegido por la Junta será nombrado delegado correspondiente.

Sección 13. Director o Miembro del Comité de Personal y Evaluación

El director del Comité de Personal y Evaluación o cualquiera de sus miembros nombrado por el Comité de Personal y Evaluación, deberá ser delegado correspondiente.

Artículo 9. Reglas de Orden

Las reglas de orden del Sínodo General deben ser aquellas estipuladas en la edición más reciente de *Robert's Rules of Orde*r, excepto si se indica otra cosa en las *Reglas Especiales de Orden del Sínodo General.*

Artículo 10. Enmiendas

Los *Estatutos* y las *Reglas Especiales de Orden del Sínodo General* pueden ser enmendadas en una reunión regular del Sínodo por el voto de la mayoría de todos los miembros presentes, asegurándose que se haya dado notificación escrita de las enmiendas propuestas en la sesión regular anterior y que haya recibido la aprobación de la mayoría en esa sesión. Una enmienda a los *Estatutos* y a las *Reglas Especiales de Orden* debe ser efectiva al ser anunciada una acción favorable bajo esa provisión por el presidente del Sínodo.

ENDNOTES

3/I/1b-c
(P - *MGS 1992*, R-9, p. 282; A - *MGS 1993*, R-5, p. 57)

3/I/2/3b
(P - *MGS 1988*, R-15, p. 243; A - *MGS 1989*, R-6, p. 47)

3/I/3/3/1-6
(P - *MGS 1969*, R-4, p. 216-26; A - *MGS 1970*, R-98, p. 149)
(P - *MGS 1973*, R-1, p. 179; A - *MGS 1975*, R-7, p. 103)
(P - *MGS 1973*, R-2, p. 179; A - *MGS 1975*, R-8, p. 103)
(P - *MGS 1978*, R-7, pp. 249-50; A - *MGS 1979*, R-5, p. 49)
(P - *MGS 1978*, R-8, p. 250; A - *MGS 1979*, R-5, p. 49)
(P - *MGS 1989*, R-25, p. 221: A - *MGS 1990*, R-7, p. 41)
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)
(P - *MGS 1994*, R-9, p. 229; A - *MGS 1995*, R-7, p. 52)
3/I/3/3/1c
(P - *MGS 1998*, R-16, p. 318; A - *MGS 1999*, R-9, p. 68)

3/I/3/3/2b
(P - *MGS 1998*, R-16, p. 318; A - *MGS 1999*, R-9, p.68)

3/I/4/1d
(P - *MGS 1980*, R-7, p. 41; A - *MGS 1981*, R-5, p. 43)

3/I/4/2
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)

3/I/4/2a
(P - *MGS 1992*, R-6 and R-20, pp. 57, 67; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)

3/I/4/2c
(P - *MGS 1980*, R-4, pp. 257-58; A - *MGS 1981*, R-5, p. 43)
(P - *MGS 1990*, R-4, p. 238; A - *MGS 1991*, R-7, p. 49)

3/I/4/3
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)

3/I/4/4
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)
(P - *MGS 1998*, R-16, p. 317; A - *MGS 1999*, R-9, p. 68)

3/I/5/1b
(P - *MGS 1992*, R-15, p. 61; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)
(P - *MGS 1998*, R-15, p. 314; A - *MGS 1999*, R-9, p. 68)

3/I/5/2a
(P - *MGS 1974*, R-3, p. 120; A - *MGS 1975*, R-3, p. 100)
(P - *MGS 1982*, R-7, pp. 174-75; A - *MGS 1983*, R-6, p. 42)

3/I/5/3a
(P - *MGS 1974*, R-6, p. 201; A - *MGS 1975*, R-4, p. 101)
(P - *MGS 1982*, R-7, pp. 174-76; A - *MGS 1983*, R-6, p. 42)

3/I/5/3b(3)
(P - *MGS 1974*, R-6, p. 201; A - *MGS 1975*, R-4, p. 101)

3/I/5/4a
(P - *MGS 1982*, R-7, pp. 174-76; A - *MGS 1983*, R-6, p. 42)

3/I/5/5a
(P - *MGS 1996*, R-10, p. 267; A - *MGS 1997*, R-8, p. 65)

3/I/5/5b(4)
(P - *MGS 1974*, R-3, p. 267; A - *MGS 1975*, R-5, p. 103)

3/I/5b(1-5)
(P - *MGS 1994*, R-10, pp. 229-30; A - *MGS 1995*, R-7, p. 52)
(P - *MGS 1998*, R-6, p. 295; A - *MGS 1999*, R-9, p. 68)

3/I/5/6a
(P - *MGS 1989*, R-23, p. 220; A - *MGS 1990*, R-7, p. 41)
(P - *MGS 1993*, R-8, p. 250; A - *MGS 1994*, R-5, p. 52)
3/I/5/6b
(P - *MGS 1994*, R-3, p. 221; A - *MGS 1995*, R-7, p. 52)

3/I/5/7
(P - *MGS 1998*, R-17, pp. 318-319; A - *MGS 1999*, R-9, p. 68)

3/I/5/8a
(P - *MGS 1989*, R-23, p. 220; A - *MGS 1990*, R-7, p. 41)
(P - *MGS 1993*, R-8, p. 250-51; A - *MGS 1994*, R-5, p. 52)

3/I/5/9a
(P - *MGS 1986*, R-10, p. 214; A - *MGS 1987*, R-6, p. 41)
(P - *MGS 1988*, R-8, p. 232-33; A - *MGS 1989*, R-6, p. 47)
(P - *MGS 1998*, R-11, p. 310; A - *MGS 1999*, R-9, p. 68)

3/I/5/10
(P - *MGS 1993*, R-21, pp. 282-83; A - *MGS 1994*, R-5, p. 52)

3/I/5/10a
(P - *MGS 1982*, R-7, p. 174-76; A - *MGS 1983*, R-6, p. 42)

3/I/5/11
(P - *MGS 1974*, R-8, p. 202; A - *MGS 1975*, R-6, p. 103)

3/I/5/11a
(P - *MGS 1987*, R-10, p. 176; A - *MGS 1988*, R-6, p. 47)

3/I/5/11b
(P - *MGS 1987*, R-10, p. 176; A - *MGS 1988*, R-6, p. 47)

3/I/5/11b(1)
(P - *MGS 1988*, R-4, p. 228; A - *MGS 1989*, R-6, p. 47)

3/I/6/1
(P - *MGS 1998*, R-16, p. 317; A - *MGS 1999*, R-9, p. 68)

3/I/6/2
(P - *MGS 1981*, R-5, p. 197; A - *MGS 1982*, R-5, p. 41)

3/I/7/1
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)

3/I/7/2
(P - *MGS 1970*, R-3, p. 200; A - *MGS 1971*, R-8, p. 143)
(P - *MGS 1981*, R-6, p. 198; A - *MGS 1982*, R-5, p. 41)

3/I/7/3
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)

3/I/8/3
(P - *MGS 1969*, R-5, p. 165; A - *MGS 1970*, R-8, p. 141)
(P - *MGS 1990*, R-5, p. 239; A - *MGS 1991*, R-7, p. 49)

3/I/8/3
(P - *MGS 1982*, R-5, p. 171; A - *MGS 1983*, R-6, p. 42)

3/I/8/4
(P - *MGS 1971*, R-1, p. 198; A - *MGS 1972*, R-6, p. 120)

(P - *MGS 1986*, R-8, p. 41; A - *MGS 1987*, R-6, p. 41)

3/I/8/5
(P - *MGS 1971*, R-4, p. 210; A - *MGS 1972*, R-6, p. 120)

3/I/8/6
(P - *MGS 1971*, R-1, p. 209; A - *MGS 1972*, R-6, p. 120)

3/I/8/7
(P - *MGS 1992*, R-6, p. 57; A - *MGS 1993*, R-6, p. 55)

3/I/8/9
(P - *MGS 1980*, R-7, p. 260; A - *MGS 1981*, R-5, p. 43)
(P - *MGS 1985*, R-3 p. 176; A - *MGS 1986*, R-7, p. 40)
(P - *MGS 1994*, pp. 224-25; A - *MGS 1995*, R-7, p. 52)

3/I/8/10
(P - *MGS 1983*, R-10, p. 213; A - *MGS 1984*, R-5, p. 40)

3/I/8/11
(P - *MGS 1981*, R-2, p. 150, 213; A - *MGS 1982*, R-5, p. 41)

3/I/8/12
(P - *MGS 1980*, R-8, p. 260; A - *MGS 1981*, R-5, p. 43)
(P - *MGS 1989*, p. 217; A - *MGS 1990*, R-7, p. 41)
(P - *MGS 1994*, R-11, p. 231; A - *MGS 1995*, R-7, p. 52)

3/I/8/13
(P - *MGS 1996*, R-9, p. 266; A - *MGS 1997*, R-8, p. 65)

Parte II

Reglas Especiales de Orden del Sínodo General

Artículo 1. El Orden del Día

Sección 1. La Formación del Sínodo General

a. Llamado al orden

b. Adoración

c. Presentación de Miembros al Sínodo General

d. Reconocimiento de Delegados

e. Declaración Referente al Quórum

f. Lectura de las Actas por su Título

g. Procedimiento para la Aprobación del Diario

h. Presentación de las Reglas de Orden

i. Nombramiento de Escrutadores

j. Aprobación de la Agenda y Horario

k. Aprobación de los nombramientos del Comité de Consejeros

Sección 2. La Agenda del Sínodo General

a. Disposición de comunicaciones

b. Presentación y Remisión de Asuntos Nuevos

c. Informe del Secretario General

d. Informe del Presidente

e. Informe del Concilio del Sínodo General

f. Informe de la Junta de Directores

g. Informe de la Comisión de Asuntos Judiciales

h. Informe de los Comités de Consejeros

i. Elección de Oficiales

j. Informe de los Delegados Correspondientes de la Comisión de Orden de la Iglesia

k. Informe de la Comisión de Nominaciones

l. Informe del Comité de Referencia

Sección 3. Clausura del Sínodo General

a. Transferencia del Oficio de Presidente

b. Celebración de la Santa Cena

c. Clausura

Sección 4. Oración y Adoración

Cada reunión del Sínodo General debe comenzar y terminar con oración. La primera reunión de cada día debe comenzar con un servicio de adoración.

Artículo 2. Presentación de Asuntos

Sección 1. Objetivo de los Informes

Los informes al Sínodo General deben estar dirigidos hacia uno o más de los siguientes objetivos:

a. Informar al Sínodo General de los principales desarrollos en la política y programación de la agencia que está reportando en el año pasado.

b. Hacer recomendaciones para decisiones del Sínodo General.

c. Originar temas de estudio y discusión en la iglesia.

Sección 2. Componentes de los Informes

Los informes al Sínodo General deben tener los siguientes componentes:

a. Información del trabajo general de la agencia que reporta.

b. Información del trabajo de la agencia relacionado con prioridades de las denominaciones.

c. Reportes sobre asuntos referidos por el Sínodo General anterior.

d. Recomendaciones en todos los asuntos que requieran la acción del Sínodo General.

Sección 3. Estilo de los Informes

Los informes deben ser escritos para la iglesia en general.

Sección 4. Tamaño de los Informes

Los informes deben ser tan breves y comprensivos como sea posible. Las recomendaciones deben estar respaldadas con una breve información de fondo. Documentos para estudio y normas deben ser añadidos como apéndices.

Informes y declaraciones que no sean aquellos preparados por agencias de la Iglesia Reformada en América, pero que se relacionan con su trabajo, pueden ser resumidos en apéndices si las referencias no son apropiadas. Estos no deben ser añadidos en su totalidad como apéndices a no ser que estén siendo recomendados como documentos de una posición oficial.

Sección 5. Preparación de los Informes

Los informes normalmente deben ser revisados por la agencia que está informando. Si esto no ha sido así, se debe añadir como apéndice al final del reporte una declaración indicando: quién escribió el informe, quién revisó el informe y quién

aprobó el informe. Los informes al Sínodo General deben ser entregados a la oficina del Sínodo General tres meses antes de que el sínodo comience.

Sección 6. Presentación de los Informes

Los comités de consejeros pueden suplementar los informes impresos con sus propios informes, pero no deben repetir el material del Libro de Trabajo del Sínodo General. Se pueden hacer comentarios de los informes al Sínodo General, pero éstos no deben ser leídos. El moderador del comité de consejeros debe presentar el informe al Sínodo General. Todas las recomendaciones de los informes de las comisiones y agencias deben ser recibidas como mociones. El comité de consultores debe aconsejar al Sínodo General en relación a cada recomendación después de que la recomendación haya sido presentada por un representante del cuerpo permanente. Representantes de agencias que están reportando pueden ser invitadas a suplementar, oralmente, los informes en las reuniones de los comités de consejeros, pero no deben dirigirse al Sínodo General.

Sección 7. Presentación de Oberturas

El Sínodo General puede recibir oberturas de un clasis o sínodo regional. No debe recibir oberturas que traten con asuntos que estén siendo adjudicados o que puedan, ya sea directamente o implícitamente, inferir cargos contra personas. Oberturas de los clasis deben ser sometidas a la oficina del Sínodo General, o marcadas en el correo en o antes del 31 de marzo. Oberturas de un sínodo regional deben ser sometidas a la oficina del Sínodo General o marcadas en el correo dentro de los diez días después de haber terminado la sesión anual del sínodo regional.

Sección 8. Presentación y Referencias de Asuntos Nuevos

El Sínodo General debe proveer una oportunidad para la presentación de temas nuevos en la primera sesión del sínodo inmediatamente antes de la última reunión programada del comité de consejeros. La presentación debe incluir una declaración bien definida de la naturaleza y el propósito del asunto y las razones de su presentación como asunto nuevo, en lugar de ser presentada a través de las judicaturas, agencias o comisiones de la iglesia. Todos los asuntos nuevos deben ser automáticamente referidos al Comité de Referencia, el cual deberá recomendar al Sínodo General de su aceptación como asunto nuevo, y si es aceptado, su disposición a través de referencia u otra acción apropiada.

Artículo 3. Tramitación de Asuntos

Sección 1. Consulta

Todas las agencias, comisiones y comités deben consultar con otros cuerpos afectados por sus recomendaciones antes de reportar al Sínodo General. Si tal consulta no tuvo lugar o si el cuerpo consultado no ha concurrido, las recomendaciones deben ser referidas al Comité de Referencia para ser reportadas de nuevo en esa sesión del sínodo.

Sección 2. Enmiendas Propuestas al Libro de Orden de la Iglesia

Todas las enmiendas propuestas para el *Libro de Orden de la Iglesia* que hayan sido aprobadas deben ser referidas al delegado correspondiente de la Comisión de Orden de la Iglesia, en consulta con el secretario general para su redacción final y para informar de nuevo al sínodo.

Sección 3. Cambios de Presupuesto

Todos las cambios propuestos en el presupuesto del Sínodo General deben ser automáticamente referidos al Comité de Referencia para revisión y para reportar de nuevo al Sínodo.

ENDNOTES

3/II/1/2c
(P - MGS 1992, R-16, p. 621, A - MGS 1993, R-6, p. 55)

3/II/1/2d
(P - MGS 1992, R-16, p. 62; A - MGS 1993, R-6,p. 55)

3/II/1/2e
(P - MGS 1992, R-6, p. 57; A - MGS 1993, R-6, p. 55)

3/II/1/2i
(P - MGS 1983, R-4, p. 154; A - MGS 1984, R-5, p. 40)

3/II/2/7
(P - MGS 1980, R-9, p. 260-61; A - MGS 1981, R-5, p. 43)

3/II/2/8
(P - MGS 1973, R-3, p. 180; A - MGS 1975, R-9, p. 104)

3/II/3/2
(P - MGS 1982, R-2, p. 183-84; A - MGS 1983, R-6, p. 42)

3/II/3/3
(P - MGS 1973, R-3, p. 180; A - MGS 1975, R-9, p. 104)

APENDICE
Los Formularios de la Iglesia Reformada en América

1. Declaración de Candidatos Licenciados

(Esta Declaración debe ser hecha oralmente por el candidato en presencia del clasis. El candidato después debe firmar un libro que contenga esta declaración.)

Yo, _______, al ser un candidato licenciado para el ministerio en la Iglesia Reformada en América, sinceramente y con gozo declaro ante Dios, y ante la presencia de ustedes, que creo en el Evangelio de la gracia de Dios en Jesucristo, como es revelado en las Santas Escrituras del Antiguo y del Nuevo Testamento y como se expresa en las *Normas de la Iglesia Reformada en América*. Acepto las Escrituras como la única regla de fe y vida. Acepto las *Normas* como testimonio histórico y fiel de la Palabra de Dios.

Prometo caminar en el Espíritu de Cristo, en amor y confraternidad dentro de la iglesia, buscando aquellas cosas que traen unidad, pureza y paz. Me someteré al consejo y amonestación del clasis, siempre listo, con mansedumbre y reverencia, a dar cuenta de mi entendimiento de la fe cristiana. Conduciré el trabajo de la iglesia en una forma ordenada y de acuerdo con la *Liturgia* y el *Libro de Orden* de la Iglesia.

2. Testimonio de un Candidato Licenciado

A quien corresponda: En el nombre del Señor Jesucristo, Cabeza Suprema de la Iglesia, enviamos saludos.

Sea conocido por el presente que ____________________________, habiendo presentado ante el Clasis de ____________________ testimonio de los profesores del seminario teológico en ___________________________que dan fe de la competencia literaria y teológica, fue admitido(a) para exámenes en Hebreo y Griego, así como en las distintas áreas de teología, como se prescribe en el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*; y que el clasis, estando satisfecho con sus dones, devoción y cualidades para predicar el evangelio, resolvió en el nombre del Señor Jesucristo, la Cabeza Suprema de la Iglesia, que, ______________, sea, y de aquí

en adelante es, por la presente, admitido y autorizado como un candidato para el ministerio sagrado dentro de los límites, y donde quiera que la providencia de Dios lo pueda llamar; a predicar el evangelio de nuestro bendito Señor y Salvador. Dicho clasis lo recomienda a la estima y atención de todos aquellos que se encontraren en su camino, y que le consideren una persona calificada para predicar a nuestro Salvador crucificado y resucitado.

El clasis fervientemente ora que la Cabeza Suprema de la Iglesia le capacite aún más para el trabajo en el ministerio, y le haga eminentemente útil en aquella parte de la viña para la cual ha sido llamado(a).

Dado en el clasis, en este ______________________, día de ________________ de 19 ___.

______________________, Presidente
______________________, Secretario

3. Declaración de Ministros de la Palabra y Sacramento

(Esta Declaración debe ser hecha oralmente por el candidato en la presencia del clasis al momento de la ordenación o designación. El nuevo ministro de la Palabra ordenado o designado debe entonces firmar el libro que contiene esta declaración).

Yo, ____________________________________, al venir a ser un ministro de la Palabra de Dios en la Iglesia Reformada en América, en el Clasis de _____________, sinceramente y con gozo declaro ante Dios y en la presencia de ustedes que yo creo en el Evangelio de la gracia de Dios en Jesucristo como se revela en las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento y como se expresa en las *Normas de la Iglesia Reformada en América*. Acepto las Escrituras como la única regla de fe y vida. Acepto las *Normas* como testimonio histórico y fiel de la Palabra de Dios.

Prometo caminar en el Espíritu de Cristo, en amor y confraternidad dentro de la iglesia, buscando aquellas cosas que traen unidad, pureza y paz. Me someteré al consejo y amonestación del clasis, siempre listo, con mansedumbre y reverencia, a dar cuenta de mi entendimiento de la fe cristiana. Conduciré el trabajo de la iglesia en una forma ordenada y de acuerdo con la *Liturgia y el Libro de Orden de la Iglesia*.

Confiando en el Señor Jesucristo para que me fortalezca, prometo dedicar mi vida a predicar y enseñar las buenas nuevas de Salvación en Cristo, edificar y capacitar la iglesia para su misión en el mundo, libertar al esclavo, aliviar al oprimido, confortar al afligido, y caminar humildemente con Dios.

Ruego a Dios, y a ustedes, sus servidores, que me ayuden a vivir en tal forma, hasta el día de gloria, en que con alegría y gratitud, estaremos en la presencia de nuestro Dios y Rey.

4. Testimonio de un Ministro Ordenado de la Palabra y Sacramento

A quien corresponda: En el nombre del Señor Jesucristo, la Cabeza Suprema de la Iglesia, enviamos saludos.

Sea conocido por el presente que _______________________ ha sido admitido por el Clasis de _______________ a un examen en las distintas áreas de teología, como se prescribe en el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*, como preparación a la ordenación, y el clasis estando satisfecho de sus dones, piedad y cualidades para predicar el evangelio, y administrar los sacramentos, resolvió, en el nombre del Señor Jesucristo, el Rey y Cabeza de la Iglesia, que el antes mencionado ___________________________ sea ordenado al ministerio del evangelio. En conformidad con tal resolución, el clasis, lo ha apartado solemnemente, en este ______________________ día de __________ de 19 ___ al trabajo del ministerio sagrado, de acuerdo con el ritual y forma de la Iglesia Reformada en América, y lo ha recibido en la fraternidad ministerial. Dicho clasis recomienda y ruega la estimación y atención de todos aquellos que lean el presente documento, y que le consideren como persona capacitada para predicar el evangelio y para administrar los sacramentos de nuestro Señor Jesucristo.

El clasis fervientemente ora que la Cabeza Suprema de la Iglesia le capacite aún más para el trabajo en el ministerio, y le haga eminentemente útil donde pueda ser llamado a trabajar.

Dado en el clasis, en este ______________________ día de _________________ de 19 ___.

____________________, Presidente
____________________, Secretario

5. Llamado a un Ministro

Al Rvdo. ____________________, Gracia, Misericordia y Paz de Dios nuestro Padre y Jesucristo Nuestro Señor.

Por cuanto: la Iglesia ____, ubicada en ________________________________ está satisfecha con su piedad, dones y condiciones ministeriales, y tiene buena esperanza que su trabajo como ministro del evangelio en este lugar sea bendecido.

Por lo tanto: nosotros <u>(escriba aquí el nombre legal de la iglesia),</u> por el presente, solemnemente y en el temor del Señor llama al Rvdo.___________________ a ser nuestro pastor y maestro; a predicar la Palabra de Dios en verdad y fidelidad; administrar los santos sacramentos en armonía con la institución de Cristo; edificar la congregación, y especialmente la juventud a través de la enseñanza del catecismo y la explicación de las verdades esenciales de las Santas Escrituras; mantener la disciplina cristiana y; cumplir como un fiel siervo de Jesucristo el trabajo completo del ministerio del evangelio de acuerdo con la Palabra de Dios y la *Constitución de la Iglesia Reformada en América*; a la cual usted, al aceptar este llamado, debe, al igual que nosotros, permanecer subordinado.

También queda así estipulado que en el cumplimiento de las obligaciones ordinarias de su ministerio, además de predicar sobre aquellos textos de la Escritura que usted crea propio seleccionar para nuestra instrucción, usted debe asimismo explicar los puntos doctrinales contenidos en el *Catecismo de Heidelberg,* y que usted se conforma a la práctica usual de nuestra congregación al efectuar el servicio público de costumbre. Los servicios particulares requeridos de usted son: (escriba aquí aquellos asuntos que el consistorio considere necesarios.)

Prometemos en el nombre de esta iglesia la atención propia, amor, y obediencia en el Señor. Prometemos y nos obligamos a estimularle en el desempeño de sus obligaciones de este importante oficio, y librarle de preocupaciones y distracciones mundanas cuando usted nos esté dispensando bendiciones espirituales; pagarle la suma de $_______ en _______ pagos anuales y considerar cada año si tales pagos son adecuados mientras usted permanezca como ministro de la iglesia, conjuntamente con (escriba aquí los detalles que puedan referirse a casa pastoral o residencia, u otros emolumentos). Igualmente prometemos pagar las cuotas estipuladas al Programa de Jubilaciones de la Iglesia Reformada y las primas para el seguro médico, de vida, e incapacidad, a excepción de algún otro seguro equivalente que esté al

presente en efecto, mientras usted continúe como ministro de esta iglesia. Además, prometemos proveer un mínimo de una semana y una remuneración no menor que el equivalente de 1/52 del salario mínimo establecido por el clasis para un programa de estudio que se decida mutuamente entre usted y nosotros para su desarrollo profesional, por cada año de servicio en nuestra congregación. De común acuerdo este tiempo y el dinero pueden ser acumulados hasta un máximo equivalente de cuatro años de servicio. Por la presente nosotros y nuestros sucesores nos obligamos con el cumplimiento de todo lo anterior con las firmas ejecutadas en este instrumento por los miembros del consistorio.

Quiera el Señor poner en su corazón la disposición y alegría para que usted acepte este llamado y venga a nosotros con plenitud de bendiciones del evangelio de paz.

Dado en el consistorio y suscrito con nuestros nombres este ___________________, día de ___________ de 19 ___.

Atestado por ____.

Firma del Supervisor del Llamado

6. Nombramiento de un Profesor de Teología al Sínodo General

Al Rvdo. _______________________________:

El Sínodo General de la Iglesia Reformada en América, depositando nuestra confianza en su devoción, conocimientos y talentos, le ha elegido a usted como profesor en el seminario teológico de _________________________. Y como maestro de la iglesia en general. El área de teología en la cual usted instruirá a los estudiantes de teología bajo su profesorado es ____________________ con aquellas modificaciones que el Sínodo General pueda en lo adelante indicar.

Quiera la Cabeza de la Iglesia hacer su labor útil y placentera.

Firmado por orden del Sínodo General,

______________________, Presidente del Sínodo

Dado en el Sínodo General

este _______________________, día de ___________ de 19 ___.

7. Declaración de Profesores de Teología del Sínodo General

(Esta declaración debe ser hecha en presencia de la comunidad cristiana en el momento de la instalación. Debe ser hecha oralmente por la persona que esté siendo designada. El recién designado profesor debe firmar un libro que contiene esta declaración.)

Yo, ______________________, al venir a ser Profesor de Teología de la Iglesia Reformada en América, sincera y alegremente declaro en presencia de Dios y de ustedes que creo en los Evangelios por la gracia de Dios en Jesucristo como se revela en las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento como se expone en las *Normas de la Iglesia Reformada en América*. Acepto las Escrituras como la única regla de fe y vida. Acepto las *Normas* como testimonio histórico y fiel testigo de la Palabra de Dios.

Prometo caminar en el Espíritu de Cristo, en amor y confraternidad dentro de la Iglesia, buscando aquellas cosas que traen unidad, pureza y paz. Me someteré al consejo y amonestación del Sínodo General, siempre listo, con mansedumbre y reverencia, a dar cuenta de mi entendimiento de la fe cristiana. Conduciré el trabajo de la Iglesia en una forma ordenada y de acuerdo con la *Liturgia* y el *Libro de Orden de la Iglesia*.

Confiando en el Señor Jesucristo para que me fortalezca, prometo dedicar mi vida a predicar y enseñar las buenas nuevas de salvación en Cristo, edificar y capacitar la iglesia para su misión en el mundo, libertar al esclavo, aliviar al oprimido, confortar al afligido, y caminar humildemente con Dios.

Yo ruego a Dios, y a ustedes, sus servidores, que me ayuden a vivir en tal forma hasta el día de gloria en que con alegría y gratitud estaremos en la presencia de nuestro Dios y Rey.

8. Solicitud para la Disolución de una Relación Pastoral

Al Rvdo.______________________, Clasis de ______________________ :
La presente certifica que el abajo firmante estaba presente, a solicitud, en la reunión del consistorio de la Iglesia Reformada de __________________ en este ______________________, día de __________ de 19 ___, y supervisó los procedimientos aquí declarados. Se resolvió en dicha reunión que se emita una solicitud al Clasis de _____________________ para la disolución de la relación pastoral

entre el Rvdo. ________________________ y dicha iglesia, efectivo __________, 20______. El Rvdo. ____________________ concurre con esta aplicación.

___________________________________,
Ministro del Clasis
_______________________________ Fecha

9. Certificado para el Traslado de un Ministro de Palabra y Sacramento

Para el Clasis de _____________________:

Este es para atestiguar que el Rev. ________________________, es un miembro en buena y acreditada posición del Clasis de _________________, y ahora está requiriendo permiso al Clasis de ____________________, a cuya confraternidad y confianza cristiana, es por la presente y afectuosamente encomendado. Cuando sea recibido por el Clasis de _________________________________, La relación del Rev. _____________________, con este Clasis cesará.

Ultimo año servido como delegado del Sínodo Regional ________
Ultimo año servido como delegado al Sínodo General __________

_____________________, Secretario del Consistorio
Clasis de ___________________________________
Fecha ______________________________________

10. Certificado para la Transferencia de un Miembro de la Iglesia

La presente certifica que ____ es miembro en plena comunión de la Iglesia ______________________________ de ____ en buena y acreditada posición. ____ fue debidamente ordenado al oficio de anciano/diácono. Como tal, ___________________________ es a su propia solicitud trasladado a la Iglesia _____________________________ a cuya confraternidad y confianza cristiana es por la presente y afectuosamente encomendado. Cuando sea recibido por ellos, la relación de ________________ hacia esta iglesia cesará.

Por orden del Cuerpo de Ancianos.

_____________________, Presidente

Dado en _______, _______, 19 _______.

NOTA: Este certificado es válido solamente por un año a partir de la fecha en que se emitió, excepto cuando no haya habido oportunidad de presentarlo.

11. Certificado para el Cambio de una Iglesia a Otra Denominación

El Clasis de __________________ de la Iglesia Reformada en América certifica por la presente que ha considerado debidamente la petición de la Iglesia ___________________ de _______________ para retirarse de la denominación y afiliarse con la _______ ; que ha evaluado debidamente el deseo de los miembros de esa iglesia; y que después de mucha consideración y oración ha determinado que es el mejor interés del reino de Cristo que la petición sea otorgada. Además certifica que dicha iglesia ha satisfecho sus obligaciones financieras con la denominación, de acuerdo con el *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*.

Por lo tanto, el Clasis de _______ de la Iglesia Reformada en América, por la presente releva la antes mencionada iglesia de su jurisdicción, sujeto a las provisiones de la Parte II, Artículo 7, Sección 18 del *Gobierno de la Iglesia Reformada en América*, y afectuosamente encomienda esta iglesia a _______________________.

Como testimonio, este certificado ha sido debidamente firmado por orden de dicho clasis este ______________________, día de __________ de 19 ___.

___________________, Presidente

___________________, Secretario

12. Cargo

IGLESIA REFORMADA EN AMERICA

NOMBRE DEL ACUSADOR____

DIRECCION____

IGLESIA DONDE ES MIEMBRO____________________________

NOMBRE DEL ACUSADO____

NATURALEZA DE LA OFENSA ALEGADA
____
____
____

HORA, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DE LA OFENSA ELGADA
____
____
____
____

Fecha:____________________ Firma:_____________________________

13. Citación para una Persona o Consistorio Acusado

IGLESIA REFORMADA EN AMÉRICA

EN EL CASO DE LOS
CARGOS DE:
____
____
____
EL ACUSADOR,

CONTRA

CITA A UNA
PERSONA ACUSADA*

____
____
EL ACUSADO.

AL ACUSADO ANTES MENCIONADO
De acuerdo con la autoridad otorgada al que suscribe por el *Libro de Orden de la Iglesia*, Capítulo 2—Procedimientos de Disciplina y Judiciales—Parte I, Artículo 5, usted es por la presente citado a comparecer ante esta judicatura y contestar a los cargos hechos contra usted, una copia de los cuales es adjuntado a la presente, a las ________ : ________ ________.M. en el día de ________, de 19 ________,
____
____
____

____
Presidente

____
Secretario del Consistorio
de la Iglesia ______________________________
de ____
O
del Clasis de ______________________________

*Cuando la acusación es contra un consistorio, la palabra "consistorio" debe substituir la palabra "persona."

14. Citación para Testigos

IGLESIA REFORMADA EN AMERICA

EN EL CASO DE LOS
CARGOS DE:
____
____
____
ELACUSADOR,

CONTRA

CITACION A UN
TESTIGO

____
____
____
EL ACUSADO.

De acuerdo con la autoridad otorgada al que suscribe por el *Libro de Orden de la Iglesia*, Capítulo 2—Los Procedimientos de Disciplina y Judiciales—Parte I, Artículo 5, usted es citado por la presente a comparecer ante esta judicatura y dar su testimonio de acuerdo con lo que considere en este caso a las _______ : _______ _______. M. en el _______ día de _______, de 19 _______, en _________________

____

____

____

____
Presidente

____
Secretario del Consistorio
de la Iglesia _________________________
del Clasis de _________________________

15. Provisión para Incluir en el Documento Organizacional de la Iglesia

Sin ningún derecho al contenido contrario en el/la [inserción de descripción de su documento organizacional], esta [Iglesia] es una iglesia miembro de la *Iglesia Reformada en América*; es (y en todo tiempo estará) sometida y gobernada por la *Cosntitución de la Iglesia Reformada en América*; y de acuerdo con las provisiones de este [artículo/capítulo/parágrafo] no será enmendada o modificada de cualquier manera, sin el previo consentimiento escrito del clasis, del cual esta [Iglesia] es miembro.

ENDNOTES

Formula 1 - Declaration for Licensed Candidates
(P - *MGS 1972*, R-8, p. 195; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)

Formula 3 - Declaration for Ministers of Word and Sacrament
(P - *MGS 1972*, R-8, p. 195; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)

Formula 5 - Call to a Minister of Word and Sacrament
(P - *MGS 1971*, R-3, p. 210; A - *MGS 1972*, R-6, p. 120)
(P - *MGS 1976*, R-22, p. 109; A - *MGS 1977*, R-1, p. 42)
(P - *MGS 1981*, R-7, p. 198; A - *MGS 1982*, R-4, p. 41)

Formula 6 - Appointment of a General Synod Professor of Theology
(P - *MGS 1983*, p. 158)(P - *MGS 1989*, R-20, pp. 212-217; A - *MGS 1990*, R-6, p. 40)

Formula 7 - Declaration for General Synod Professor of Theology
(P - *MGS 1972*, R-8, p. 195; A - *MGS 1973*, R-6, p. 128)

Formula 9 - Certificate for the Transfer of a Church Member
(P - *MGS 1981*; R-16, p. 210; A - *MGS 1982*, R-4, p. 41)

Formula 10 - Certificate for the Transfer of a Church to Another Denomination
(P - *MGS 1974*, R-2, p. 190; A - *MGS 1975*, R-2, p. 100)

Formula 11 - Charge
(P - *MGS 1997*, R-5, pp. 260-61; A - *MGS 1998*, R-5, p. 70)

Formula 12 - Citation to an Accused Person or Consistory
(P - *MGS 1983*, R-5, p. 155; A - *MGS 1984*, R-4, p. 40)

Formula 13 - Citation to a Witness
(P - *MGS 1983*, R-5, p. 155; A - *MGS 1984*, R-4, p. 40)

INDICE

LIBRO DE ORDEN IGLESIA REFORMADA EN AMÉRICA

Página

A

B

C

D

E

F

M

N

O

P

Q

R

S